

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 19 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 140 (Por el señor Berdiel Rivera)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico desarrollar un Programa de Rehabilitación enfocado en la Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional dirigida al autoempleo de los confinados una vez salgan a la libre comunidad; <u>y para otros fines relacionados.</u>
P. DEL S. 699 (Por la señora Vázquez Nieves)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)	Para para crear la “Ley para Disponer de la Congelación Automática de los Precios de Artículos y Servicios de Primera Necesidad ante la Eventualidad de Emergencia o Desastres” <u>“Ley de Congelación y Fijación Automática de Precios en Situaciones de Emergencia”</u> ; adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y otros fines relacionados.
P. DEL S. 718 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para añadir un inciso (j) al Artículo 5 de la Ley 159-2013, según enmendada, para añadir entre las excepciones a transmitir vía Internet las reuniones de las Juntas de las corporaciones públicas, cuando se trate de una situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico y la falta de servicio de energía y de comunicaciones impida transmitir la reunión vía Internet.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 734	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 552 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de eliminar la ocupación de enjambre de abejas.
(Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	
P. DEL S. 750	ASUNTOS DE LA MUJER	Para enmendar el artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los efectos de clasificarlo como delito grave; aumentar la pena y para otros fines relacionados.
(Por la señora Peña Ramírez)	(Con enmiendas en el Decretase)	
P. DEL S. 786	BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los <u>añadir un nuevo</u> Artículos 11.140, 22.050, 27.161 y 27.162 de 27.164 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de atender los reclamos de la industria turística, comerciantes e individuos con el establecimiento de un término máximo a las aseguradoras para el pago de reclamaciones; reducir a treinta (30) días el termino para la resolución de dichas reclamaciones <u>establecer el Procedimiento de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico</u> ; y para otros fines relacionados.
(Por la señora López León)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P. DEL S. 795	SALUD	Para crear un <u>el</u> “Programa de Orientación y Difusión para la Prevención del Suicidio”, en todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; <u>y para otros fines relacionados.</u>
(Por la señora Vázquez Nieves)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	
P. DEL S. 857	ASUNTOS MUNICIPALES	Para añadir un nuevo Artículo 3.01B y enmendar los Artículos 3.08 y 3.48 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, a los fines de crear un método de auto <u>autorizar la tasación voluntario</u> sobre propiedad inmueble, <u>contratada por el propietario; permitir deducir el monto de los gastos incurridos en la tasación del pago correspondiente de contribución sobre la propiedad inmueble; disponer que los propietarios comiencen a pagar contribuciones sobre la propiedad prospectivamente</u> ; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 910 (Por el señor Cruz Santiago)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, para disponer que la última semana de junio de cada año, sea observada como “La Semana del Vigilante de Recursos Naturales”.
P. DEL S. 926 (Por el señor Romero Lugo)(Por Petición)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 7, 11, 14 y 15; reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 como los Artículos 25, 22, 23, 24 y 26, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 25; y añadir nuevos Artículos 20 y 21 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar los poderes y facultades de la Administración de Terrenos; eximirle del pago de contribuciones territoriales; proteger el patrimonio de la corporación pública, por razón de prescripción extraordinaria; aclarar el alcance de la justa compensación que pagará la Administración de Terrenos en los procedimientos judiciales de expropiación forzosa que ésta presente; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 946 (Por la señora Padilla Alvelo)	TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en el Título)</i>	Para designar la Tarima del Frente Marítimo y Estacionamiento Multipisos de La Puntilla del Municipio Autónomo de Cataño, con el nombre de Edwin “Amolao” Rivera Sierra; <u>eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada y para otros fines relacionados.</u>
P. DEL S. 964 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para designar con el nombre de José “Joe” Hatton Gotay, la Calle Ensueño <u>Fragancia</u> de la urbanización Buena Vista del Municipio Autónomo de Ponce, en reconocimiento a su exitosa trayectoria en el deporte del baloncesto.
P. DE LA C. 71 (Por el representante Aponte Hernández)	SALUD <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley para el Apoyo Familiar y la Prevención sobre los <u>de</u> Nacimientos de Bebés Prematuros <u>y Orientación a las Familias</u> ”; para requerir a todo hospital que ofrezca servicios de parto proveer, por escrito, material educativo que contenga información sobre posibles complicaciones, cuidado adecuado y apoyo relacionado con el nacimiento de bebés prematuros.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 485 (Por el representante Rivera Ortega)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña”, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud”; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.
P. DE LA C. 1545 (Por los representantes Meléndez Ortiz y Méndez Núñez y suscrito por los representantes Peña Ramírez y Quiñones Irizarry)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como <u>la</u> “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como <u>la</u> “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; y para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley 44-1996, <u>según enmendada</u> , conocida como <u>la</u> “Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones”; <u>enmendar el Artículo 11.020 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”</u> , a los fines de autorizar a los empleados públicos y <u>municipales</u> a ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma <u>cualquier</u> entidad gubernamental <u>o municipio</u> , hasta un máximo de cinco (5) días al mes, de sus balances acumulados por concepto de licencias de vacaciones y/o de enfermedad hasta un máximo <u>anual</u> de veinte (20) días total entre ambas licencias al año ; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 215 (Por el representante Quiñones Irizarry)	HACIENDA (Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)	Para reasignar al Municipio de Lares, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares de los balances disponibles en los fondos originalmente consignados en el inciso <u>Inciso 5</u> , Apartado A, Acápita Distrito Representativo Núm. 22 de la Resolución Conjunta 866-2003 por la cantidad de mil cuatrocientos (1,400) dólares; y de los balances disponibles provenientes del Inciso 26 de la Resolución Conjunta 1804-2004 por la cantidad de mil (1,000) dólares, a ser utilizados para el Programa de Rehabilitación de Viviendas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 281	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del balance disponible en el Subinciso n, Acápite Distrito Representativo Núm. 8, Inciso 8, Apartado A, <u>Sección 1</u> de la Resolución Conjunta 487-1994, con <u>para</u> el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.
<i>(Por la representante Lebrón Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 14 18 PM 6:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 140

INFORME POSITIVO

 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del P. del S. 140.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 140, según presentado, tiene el propósito de ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico desarrollar un Programa de Rehabilitación enfocado en la Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional dirigida al autoempleo de los confinados una vez salgan a la libre comunidad.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. Comentarios y Sugerencias

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico compareció ante nuestra Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, avaló el P. del S. 140. El referido Departamento adujo que el trabajo rehabilita y reintegra. También mencionó que “[a]l inyectar a nuestra economía una nueva fuente de producción de alimentos y/o productos preparados a un costo sumamente competitivo, reducimos la dependencia de productos importados y desaceleramos la fuga de capital al extranjero”. Por otra parte,

el Departamento de Agricultura también destacó que “[n]uestras cárceles pueden ser fuente sostenible de desarrollo económico, al resultar en una opción en Puerto Rico por el alto costo de mano de obra. Nuestras instituciones penales le cuestan al erario público cientos de millones de dólares anuales, aproximadamente \$40,000.00 al año por cada reo”. Por otra parte, el aludido Departamento expresó que actualmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con terrenos disponibles para cultivos y siembra en diferentes instituciones correccionales.

En específico, el Departamento de Agricultura desglosó el tipo de cultivo agrícola que actualmente existe en los centros correccionales de Puerto Rico. Estos son:

- Arecibo - Hidropónico, granja de cerdos, sistema de riego por goteo.
- Vega Alta (Cárcel de Mujeres) - Orquídeas (diferentes especies)
- Bayamón- Sofrito
- Institución Correccional Zarzal - Hidropónicos, siembra de cítricos
- Campamento Guerrero, Aguadilla - Siembra de piña
- Campamento La Pica, Jayuya - Producción de 2000,000 arbolitos de café y 6 cuerdas de café sembrado.

Instituciones Juveniles:

- Bayamón - Hidropónico
- Ponce -Hidropónico
- Villalba - Vivero de árboles

Finalmente, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico exhortó que se propicie la rehabilitación de nuestros confinados y que, una vez cumplan su condena, puedan trabajar y sean personas productivas y útiles en la libre comunidad.

II. Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión

En el **Artículo 1** de la legislación propuesta, se ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico a crear el Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional, que tendrá como propósito ofrecer una educación vocacional, formal práctica y de destrezas técnicas para la

población penal de las cárceles de Puerto Rico, con el fin de que el confinado pueda obtener una certificación en un oficio o área técnica.

El nuevo **Artículo 2** del proyecto de ley ante nuestra consideración, fue incluido en nuestra Comisión para que se preceptúe lo siguiente: Se ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico establecer un reglamento, no más tarde de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, para disponer los requisitos de elegibilidad al Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional. Dicho reglamento se hará de conformidad al Plan de Reorganización Núm. 2-2011. No obstante, la participación en el Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional será considerada como estudio y trabajo para propósitos de bonificaciones por trabajo, estudio o servicios, sin tomar en consideración el Código Penal por el cual fue sentenciado el confinado.

 El racional y los fundamentos de la precitada enmienda son los siguientes: (1) que el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico establezca un reglamento en un periodo de noventa (90) días para disponer los requisitos de elegibilidad para los confinados que participarán en el programa que se propende crear mediante la presente propuesta legislativa. De esta manera se evita la arbitrariedad en el proceso de selección; (2) se disponga que el aludido reglamento se hará de conformidad al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 para guiar la discreción reglamentaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación; (3) también se indicó que la participación en el Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional sea considerada como estudio y trabajo para propósitos de bonificaciones por trabajo, estudio o servicios, sin tomar en consideración el código penal por el cual fue sentenciado el confinado. De esta manera se evita cualquier aplicación desigual entre confinados, exclusivamente por el tipo de código penal bajo el cual fueron encontrados culpables de delito.

En el **Artículo 3** de la pieza legislativa ante nuestra consideración se dispone que Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, tenga que diseñar, no más tardar de noventa (90) días luego de la

aprobación de esta Ley, un currículo técnico-vocacional especializado para la educación de los reclusos de las cárceles de Puerto Rico, que sirva de base para el Programa de Educación y Rehabilitación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional.

En el **Artículo 4** de la presente legislación propuesta, se ordena al Departamento de Agricultura a diseñar, en coordinación al Departamento de Corrección y Rehabilitación, un programa de rehabilitación de las fincas disponibles en las instituciones carcelarias existentes y proveer las ayudas y recursos necesarios para que sirvan como área de práctica en las tareas agrícolas que requiera el currículo de educación agrícola vocacional.

En el **Artículo 5**, se dispuso que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en coordinación junto al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, diseñen un programa de financiamiento de pequeñas empresas dirigido a para los ex-confinados que participen y completen los requisitos del Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional.

En el **Artículo 6**, se autorizó al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, siempre y cuando no sea en contravención al Plan Fiscal de Puerto Rico y al presupuesto del año fiscal 2018-2019, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de un millón quinientos mil (\$1,500,000) dólares, de forma recurrente, comenzando en julio de 2018, que provendrán anualmente por concepto de confiscaciones, multas y penalidades adjudicadas a través del Departamento de Justicia por actividades delictivas encausadas y procesadas criminalmente en Puerto Rico.

En el **Artículo 7**, se estableció que el Departamento de Corrección y Rehabilitación identificará recursos adicionales de fondos, permutas, donaciones, memoriales de entendimiento, intercambios de servicios, por parte del sector privado y de los gobiernos estatales y federales, para ser utilizados en el desarrollo del Programa, la compra de materiales educativos y/o cualesquiera equipo o material necesario para la implantación de esta iniciativa. Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de proveer las instalaciones físicas donde se ofrecerán los cursos.

En el **Artículo 8**, se dispuso que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, identificará dentro del personal existente en las instituciones correccionales, aquellas personas que puedan participar en la implementación del currículo del Programa de Educación y Rehabilitación Vocacional.

En el **Artículo 9**, se preceptuó que, de convertirse en Ley la legislación propuesta ante nuestra consideración, la misma comenzará a regir dentro de noventa (90) días después de su aprobación.

Esta Comisión le solicitó comentarios del Banco de Desarrollo Económico, el cual a la fecha de este informe no ha presentado los mismos. De igual forma, se le solicitaron comentarios a los Departamentos de Corrección y Educación, los cuales a la fecha de este informe tampoco han presentado los mismos.

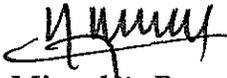
Aún sin el beneficio de contar con los memoriales de estas entidades, la Comisión emite este informe por entender que la medida tendría un alto beneficio, y que su aprobación redundaría en fomentar la rehabilitación de nuestros confinados, brindándoles herramientas para que una vez vuelvan a reintegrarse al mercado laboral tengan destrezas especializadas que les permitan lograr emplearse y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico.

III. Conclusión

La legislación ante nuestra consideración tiene la finalidad dual de rehabilitar a los confinados en Puerto Rico, viabilizando la obtención de un empleo una vez salgan a la libre comunidad en el sector de la agricultura; y fomentar la agricultura en Puerto Rico como un sector con alto potencial económico y que contribuya a nuestra seguridad alimentaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 140**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 140

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico desarrollar un Programa de Rehabilitación enfocado en la Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional dirigida al autoempleo de los confinados una vez salgan a la libre comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rehabilitación de la población penal de Puerto Rico es un imperativo constitucional. La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

“Reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación social y moral”.

No obstante, la población carcelaria reclusa en las instituciones ~~del País~~ de Puerto Rico carece cada vez más de oportunidades de rehabilitación que garanticen una integración total a un nuevo escenario de vida, una vez cumplan su condena y regresen a la sociedad libre comunidad. Esta ausencia de rehabilitación en nuestros penales, incluso ha provocado una serie de multas millonarias al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, es la agencia llamada a coordinar programas efectivos de recreación y rehabilitación para la población carcelaria ~~del País~~

de Puerto Rico, proveyendo diversas actividades que ~~contribuyen~~ contribuyan al desarrollo del confinado.

El Departamento de Educación de Puerto Rico, por su parte, provee una serie de servicios educativos de carácter vocacional, formal y técnica que muy bien podrían utilizarse para el desarrollo de programas de educación efectivos que puedan ofrecerse en las distintas instituciones carcelarias de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura, fomenta la incursión de ciudadanos a la actividad agrícola basada en la producción de alimentos. Esta agencia cuenta con recursos humanos técnicos y ayudas e incentivos que asisten al agricultor en mantener su operación con margen de ganancia razonable que garantiza su sostén y el de su familia.

El Banco de Desarrollo para Puerto Rico, es la entidad bancaria de primera línea en el Gobierno de Puerto Rico, a la cual acuden los pequeños y medianos empresarios y donde se han depositado las cuentas de financiamiento más flexibles para iniciar negocios en la Isla.

El esfuerzo entre agencias gubernamentales para lograr los propósitos de esta Ley ~~deben~~ debe ser ~~coordinados~~ coordinado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en conjunto con el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

El fin de esta legislación es lograr que el confinado pueda obtener una educación práctica y certificación vocacional o técnica que le permita autoempleo y facilitar su incorporación a la sociedad. Al mismo tiempo, esta población que impactaría el Programa de Rehabilitación Vocacional podrá ofrecer sus servicios y habilidades al beneficio de agencias gubernamentales y empresas privadas.

La incorporación del ex-confinado a la ~~sociedad~~ libre comunidad se agiliza cuando se le ofrece la oportunidad de adquirir un préstamo para iniciar su propia empresa una vez cumple con su término en la cárcel.

Es menester de esta Asamblea Legislativa proveer los mecanismos necesarios para estimular la rehabilitación total del confinado y eliminar el ocio dentro de nuestros penales. De esta manera, le brindamos la capacitación y educación a los confinados para garantizarle una integración a la sociedad una vez cumpla con su condena.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo Sección 1. – Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación de
2 Puerto Rico, crear el Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y
3 Técnica Vocacional, que tendrá como propósito ofrecer una educación vocacional, formal
4 práctica y de destrezas técnicas para la población penal de las cárceles de Puerto Rico, con el
5 fin de que el confinado pueda obtener una certificación en un oficio o área técnica.

6 Sección 2. – Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico a
7 establecer un reglamento, no más tardar de noventa (90) días luego de la aprobación de esta
8 Ley, para disponer los requisitos de elegibilidad al Programa de Rehabilitación en
9 Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional. Dicho reglamento se hará de
10 conformidad al Plan de Reorganización Núm. 2-2011. No obstante, la participación en el
11 Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional será
12 considerada como estudio y trabajo para propósitos de bonificaciones por trabajo, estudio o
13 servicios, sin tomar en consideración el Código Penal por el cual fue sentenciado el
14 confinado.

15 ~~Artículo Sección 2 3~~ - Se ordena al Departamento de Educación a establecer diseñar,
16 ~~coordinación,~~ junto con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para diseñar no más
17 tardar de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, un currículo técnico-
18 vocacional especializado para la educación de los reclusos de las cárceles del País de Puerto
19 Rico, que sirva de base para el Programa de Educación y Rehabilitación Programa de
20 Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola y Técnica Vocacional.

21 ~~Artículo Sección 3 4~~ - Se ordena al Departamento de Agricultura a establecer diseñar, en
22 coordinación ~~junto~~ al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para diseñar un
23 programa de rehabilitación de las fincas disponibles en las instituciones carcelarias existentes

1 y proveer las ayudas y recursos necesarios para que sirvan como área de práctica en las tareas
2 agrícolas que requiera el currículo de educación agrícola vocacional.

3 ~~Artículo~~ Sección 4-5-Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,
4 ~~establecer en~~ coordinación ~~junto~~ al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto
5 Rico, para diseñar un programa de financiamiento de pequeñas empresas ~~dirigido a~~ para los
6 ex-confinados que participen y completen los requisitos que por reglamento se ~~establecerá~~
7 establezcan a los efectos en el Programa de Rehabilitación en Educación Vocacional Agrícola
8 y Técnica Vocacional.

9 ~~Artículo~~ Sección 5 6- Se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación,
10 siempre y cuando no sea en contravención al Plan Fiscal de Puerto Rico y al presupuesto del
11 año fiscal 2018-2019, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de un millón quinientos mil
12 (\$1,500,000) dólares, de forma recurrente, comenzando en julio de ~~2017~~ 2018, que
13 provendrán de la cantidad de dinero que se recauda anualmente por concepto de
14 confiscaciones, multas y penalidades adjudicadas a través del Departamento de Justicia por
15 actividades delictivas encausadas y procesadas criminalmente en Puerto Rico.

16 ~~Artículo~~ Sección 6 7 – El Departamento de Corrección y Rehabilitación, identificará
17 recursos adicionales de fondos, permutas, donaciones, memoriales de entendimiento,
18 intercambios de servicios, por parte del sector privado y de los gobiernos estatales y
19 federales, para ser utilizados en el desarrollo del Programa, la compra de materiales
20 educativos y/o cualesquiera equipo o material necesario para la implantación de esta
21 iniciativa. Además, será responsable de proveer las instalaciones físicas donde se ofrecerán
22 los cursos.

1 ~~Artículo~~ Sección 7 8 – Será responsabilidad del Departamento de Corrección y
2 Rehabilitación, identificar dentro del personal existente en las instituciones correccionales,
3 aquellos que puedan participar en la implementación del currículo del Programa de
4 Educación y Rehabilitación Vocacional.

5 ~~Artículo~~ Sección 8 9 – Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MARCELO ARIAS
SECRETARÍA Y REGISTRO SENADO P.R.

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 699

Informe Postivo
3 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 699, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 699 crea la "Ley de congelación y Fijación Automática de Precios en Situaciones de Emergencia", así como adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto, luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, nos dimos cuenta de la necesidad y la responsabilidad que tiene la Asamblea Legislativa de adoptar medidas de política pública que nos ayuden a enfrentar situaciones de emergencia futuras. Si bien es cierto que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) cuenta con la autoridad necesaria para adoptar órdenes cuyo propósito es congelar los precios de los artículos y servicios de primera necesidad, de acuerdo a nuestra experiencia, es necesario establecer estatuarimente la política pública del gobierno de Puerto Rico, así como las penalidades por infringir la política pública adoptada.

Según fuera mencionado anteriormente, actualmente el Secretario de DACO tiene la autoridad para requerir la congelación de precios, sin embargo para ello debe publicar una orden con tal propósito. Son múltiples los factores que podrían impulsar

al Secretario a emitir una orden de esta naturaleza, por lo que entendemos debe conservar tal autoridad. A pesar de lo anterior, se entiende que la congelación de los precios de los artículos de primera necesidad debe entrar en vigor de manera automática. Igualmente, quienes violenten la política pública del estado en medio de una emergencia, además de responder administrativamente, deben estar sujetos a responder criminalmente. En virtud de lo antes expresado, resulta imprescindible la aprobación de la presente medida.

En orden de analizar y evaluar el P. de la S. 699, fueron solicitados memoriales explicativos al Departamento de Asuntos del Consumidor.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por conducto de su Secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo expresó que favorece la aprobación del proyecto. Pierluisi Rojo indica que actualmente existen varias leyes que facultan al Departamento a controlar los precios de los productos en situaciones de emergencia. Por ejemplo, la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, conocida como la "Ley Insular de Suministros", establece que "[c]uando en el criterio del [Secretario del DACO] el precio o precios de artículos de primera necesidad [...] hayan subido o amenacen subir en una forma inconsistente con los propósitos de [la Ley], [...] podrá, mediante reglas u órdenes, establecer aquellos precios máximos o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos".

El artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", establece que su Secretario tiene el poder de "Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias".

Asimismo, menciona que la Regla 5 del Reglamento contempla un sinnúmero de emergencias durante las cuales pueden regularse los precios de los artículos de primera necesidad; incluye cualquier situación o consecuencia producida "antes, durante y después de los desastres producidos por el hombre o fenómenos de la naturaleza tales como: accidentes, terrorismo, sabotaje, vandalismo, epidemias, huelgas, enfermedades, tormentas, huracanes, terremotos, maremotos, inundaciones, sequías". Esto ha permitido que el Departamento regule los precios de los artículos de primera necesidad en épocas de huracanes, en tiempos de sequía, en períodos de fallas en el servicio eléctrico y en casos de epidemias.

El licenciado Pierluisi, aclara que no en todas las emergencias se utiliza la misma estrategia de congelación de precios. Las órdenes que se emiten al amparo de la reglamentación vigente pueden ser de "congelación de precio, de fijación de precios o cualquier otra medida que sea apropiada para cumplir con el objetivo de proteger a la ciudadanía". La congelación de precios, de acuerdo a la Regla 4 del mencionado Reglamento, es una orden que prohíbe aumentos en los precios regulares vigentes de los artículos de primera necesidad, mientras que en una fijación de precios se establece un margen de ganancias o precio máximo de venta, alquiler o arrendamiento para uno o varios artículos de primera necesidad.

Asimismo, la Regla 5 contempla una amplia variedad de artículos de primera necesidad. Se incluyen los materiales de construcción necesarios para llevar a cabo una obra de reconstrucción o reparación, alimentos naturales y preparados, todo tipo de combustible, equipos mecánicos o hidráulicos y sus accesorios, toda medicina y especialidad farmacéutica, y cualquier otro artículo que sea necesario para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños ocasionado por cualquier emergencia.

A tenor con lo anterior, el Secretario aclara que el Reglamento no contempla una congelación automática de los precios de los artículos de primera necesidad. No obstante, la congelación automática de precios podría ser útil cuando por error, inadvertencia o debido a la naturaleza de la emergencia el Departamento no adopte una orden a esos fines. Para ello, da como ejemplo aquellas emergencias que son de carácter imprevisible como los terremotos, maremotos y los ataques terroristas. En ese tipo de circunstancias puede ser que cuando el Departamento esté apto para actuar ya el nivel de precios se haya salido de control y sea más difícil establecer una estrategia adecuada de control de precios.

Por último, DACO sugiere una serie de enmiendas a la medida que están contempladas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

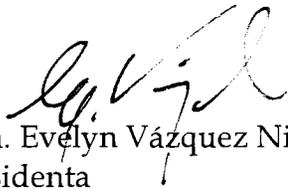
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de que el secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor cuenta con una serie de leyes y reglamentos que lo facultan para congelar los precios de los productos y servicios esenciales en una situación de emergencia, esto tiene que ser a través de una orden que en ocasiones llega cuando ya ha transcurrido un tiempo prudente y los consumidores se ven seriamente afectados. Próximamente, nos enfrentamos a una nueva temporada de huracanes y no estamos ajenos a otras

situaciones de desastres naturales que pueden afectar seriamente nuestra isla, por lo que tenemos que adoptar medidas urgentes.

Por lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales luego de evaluar los comentarios recibidos, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 699**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 699

14 de noviembre de 2017

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para ~~para~~ crear la ~~“Ley para Disponer de la Congelación Automática de los Precios de Artículos y Servicios de Primera Necesidad ante la Eventualidad de Emergencia o Desastres”~~ “Ley de Congelación y Fijación Automática de Precios en Situaciones de Emergencia”; adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

aw
Trascendido el periodo de crisis tras el paso de los huracanes Irma y María, nos corresponde como Asamblea Legislativa adoptar las medidas de política pública que nos ayuden a enfrentar emergencias en el futuro. Es nuestra posición que las medidas de mitigación que son tomadas tras el paso de un evento atmosférico de esta magnitud, son tan importantes como la preparación antes del evento. ~~Si bien es~~ Es cierto que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) cuenta con la autoridad necesaria para adoptar órdenes con el propósito de congelar los precios de los artículos y servicios de primera necesidad. Sin embargo, Conforme conforme a la experiencia que hemos tenido durante las pasadas semanas, entendemos que se debe establecer estatutariamente ~~de~~ la política pública del gobierno de Puerto Rico, así como de las penalidades por infringir la política pública adoptada.

Según fuera mencionado anteriormente, actualmente el Secretario de DACO tiene la autoridad para requerir la congelación de precios, sin embargo para ello debe publicar una orden con tal propósito. Son múltiples los factores que podrían impulsar al referido funcionario a

emitir una orden de esta naturaleza, por lo que entendemos debe conservar tal autoridad. A pesar de lo anterior, entendemos que la congelación de los precios de los artículos de primera necesidad debe entrar en vigor de manera automática. Igualmente, en contraste con lo anterior, quienes violenten la política pública del estado en medio de una emergencia, además de responder administrativamente deben estar sujetos a responder criminalmente. En virtud de lo antes expresado, resulta imprescindible la aprobación de la presente medida. En esta forma garantizaremos que personas inescrupulosas utilicen situaciones de emergencia para obtener ganancias desmedidas. Igualmente, garantizamos que todos nuestros ciudadanos tengan acceso a los artículos y servicios de primera necesidad durante una emergencia.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conoce como ~~“Ley para Disponer de la Congelación Automática de los~~
 3 ~~Precios de los Bienes y Servicios de Primera Necesidad ante la Eventualidad de Emergencia o~~
 4 ~~Desastre”.~~—“Ley de Congelación y Fijación Automática de Precios en Situaciones de
 5 Emergencia”.

6 Artículo 2.- Política Pública

7 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la congelación de
 8 precios de artículos y servicios de primera necesidad durante situaciones de emergencia de
 9 forma tal que todos los residentes de la Isla tengan la oportunidad razonable de tener acceso a
 10 los mismos.

11 Artículo 3.- Definiciones

12 Para fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tienen al el siguiente
 13 significado:

14 (a) El término “artículo o servicio de primera necesidad” incluye todo producto,
 15 servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea

1 susceptible de ser vendido, arrendado, alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el
2 consumidor como resultado de una situación de emergencia

3 (b) El término "venta" incluye toda venta, disposición, permuta, cambio,
4 arrendamiento y cualquier otra clase de transferencia.

5 (c) El término "precio" significa la cosa demandada o recibida en conexión con la
6 venta de un artículo de primera necesidad.

7 (d) El término "persona" incluye a todo individuo corporación, sociedad, asociación,
8 o cualquier otro grupo de personas organizadas o sucesores legales, representantes de alguno
9 de los anteriores e incluye al Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias, a los
10 gobiernos municipales o alguna agencia de los mismos.

11 (e) El término "precio máximo" significa el precio máximo legal.

12 (f) El término "precio mínimo" significa el precio mínimo legal.

13 *(g) DACO significa Departamento de Asuntos del Consumidor.*

14 Artículo 4.- Congelación de Precios de Artículos Esenciales

15 ~~Desde que el National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) emita~~
16 ~~una vigilancia o aviso de tormenta o huracán o desde~~ En aquellos casos en que el Secretario
17 del DACO no haya emitido una orden previa de congelación de precios o márgenes de ganancia
18 de artículos de primera necesidad, quedarán congelados los precios de los artículos de primera
19 necesidad de forma automática desde el momento en que el Presidente de los Estados Unidos
20 o el Gobernador de Puerto Rico declare estado de emergencia o desastre hasta que cese
21 ~~la vigilancia o aviso emitido por la NOAA o el estado de emergencia o desastre~~
22 ~~declarado por el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico,~~
23 ~~quedarán congelados los precios de los artículos de primera necesidad.~~

1 En aquellos casos en que el Secretario de DACO no haya emitido una orden de
 2 congelación de precios y entre en vigor la orden automática conforme a lo antes dispuesto, el
 3 mencionado funcionario podrá emitir una orden para modificar la orden automática con el
 4 propósito de atender cualquier circunstancia que surja durante la emergencia. Igualmente, el
 5 Secretario del DACO podrá emitir órdenes de congelación de precios de artículos de primera
 6 necesidad para la congelación de precios de artículos no contemplados en la congelación
 7 automática.

8 Artículo 5.- Reservas

9 No se entenderá mediante la aprobación de la presente Ley que se está limitando la
 10 discreción del Secretario de DACO para emitir órdenes de congelación de precios o márgenes
 11 de ganancias de artículos de primera necesidad o para determinar la estrategia que se utilizará
 12 para congelar los precios márgenes de ganancia de los artículos de primera necesidad.

13 ~~Artículo 5~~ Artículo 6.- Reglamentos

14 Se le ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ~~publicar los~~
 15 ~~reglamentos necesarios para facilitar la implementación de las disposiciones de~~ atemperar sus
 16 reglamentos conforme a los dispuesto en la presente Ley en un término de ~~noventa (90)~~
 17 treinta (30) días a partir de su vigencia. En ~~el~~ las enmiendas a sus ~~reglamento adoptado~~
 18 reglamentos, se deberá ~~publicar~~ incluir una lista de los artículos y servicios sujetos a la
 19 congelación dispuesta en la presente Ley, así como sus precios mínimos y máximos
 20 permitidos.

21 ~~Art. 6.~~ Artículo 7- Penalidades

22 Aquellas personas jurídicas o naturales que incumplan con lo establecido en la
 23 presente Ley o los reglamentos que se publiquen en virtud de la misma podrán ser multadas

1 por el Departamentos de Asuntos del Consumidor por diez mil (10,000) dólares por
2 infracción. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser procesados criminalmente y estarán
3 sujetos a ser condenados a seis (6) meses de cárcel y al pago de una multa de quinientos (500)
4 dólares por infracción.

5 ~~Artículo 7~~ Artículo 8.-Incompatibilidad.

6 Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección
7 de ley, normativa, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas,
8 cartas circulares, certificaciones, reglamentos, cartas normativas, cartas contractuales y
9 disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

10 ~~Artículo 8~~ Artículo 9-Supremacía.

11 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
12 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento
13 o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

14 ~~Artículo 9~~ Artículo 10-Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
21 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
22 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

1 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
2 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
3 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
4 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
6 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
8 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
9 pueda hacer.

10 ~~Artículo 10~~ Artículo 11.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN14'18PM6:13

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 718

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 718**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 718**, según radicado, tiene como propósito añadir un inciso (j) al Artículo 5 de la Ley 159-2013, según enmendada, para añadir entre las excepciones a transmitir vía Internet las reuniones de las Juntas de las corporaciones públicas, cuando se trate de una situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico y la falta de servicio de energía y de comunicaciones impida transmitir la reunión vía Internet.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 159-2013 le ordena a toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico a transmitir vía Internet, con audio e imagen simultánea a la reunión física, todas las reuniones de sus Juntas donde se deliberen los asuntos de la corporación pública. Dicha Ley es de aplicación toda instrumentalidad pública que ofrece servicios básicos esenciales, tales como servicios de electricidad; de agua potable; de telecomunicaciones; educación; arte y cultura; recursos naturales, agricultura, administración de terrenos o conservación de tierras; manejo de desperdicios sólidos o reciclaje; rehabilitación ocupacional, laboral o compensaciones por accidentes; de carreteras, transportación terrestre; marítima o aérea; edificios públicos; o servicios comunitarios para el Pueblo de Puerto Rico en nombre del Gobierno de Puerto Rico, pero como entidad jurídica

independiente. Para efectos de esta Ley, el término "Corporación Pública" también incluye todas las corporaciones público-privadas, es decir, toda corporación que emita acciones y es organizada al amparo de las leyes de corporaciones privadas, pero es controlada total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico que ofrezca servicios básicos esenciales antes mencionados, así como a la Universidad de Puerto Rico.

En el Artículo 5 de la citada Ley 159, *supra*, se detallan expresamente las instancias excluidas del requisito de transmitir las reuniones vía Internet. Sin embargo, como bien menciona la Exposición de Motivos del P. del S. 718, la misma no contempla la situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico que impida la transmisión de la reunión. Según esboza la Exposición de Motivos de la medida, en este escenario, es preciso que los trabajos de las instrumentalidades públicas continúen sin demoras. Por tanto, se propone enmendar la citada Ley 159, para añadir como excepción, situaciones donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, y la falta de servicio de energía y de comunicaciones impida transmitir la reunión vía Internet.

Para el estudio de la medida ante nuestra consideración, esta Comisión de Gobierno solicitó su opinión mediante memorial escrito al Departamento de Justicia, y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Luego de una evaluación de la medida, la OGP declinó emitir comentarios sobre la misma al entender que esta no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia**, por conducto de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced, avaló la medida. En su Memorial, el Departamento de Justicia explica que con la aprobación de la Ley Núm. 159-2013 se declaró como política pública el desarrollo de mecanismos de gobernanza democrática, transparente y participación ciudadana en la administración de todas las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Dicha Ley, en su opinión, tiene la finalidad de aumentar la transparencia gubernamental en las corporaciones públicas y como tal impone el requisito, de estricto cumplimiento, de dar publicidad de las reuniones de las Juntas de Directores o de Gobierno de las corporaciones públicas. Estas reuniones deben ser transmitidas por Internet excepto en las siguientes circunstancias:

- (a) Se trate de una Reunión de Emergencia, según definida por esta Ley.
- (b) Se trate una Acción Judicial, según definido por esta Ley.

- (c) Se discutan asuntos relativos a procedimientos internos de Recursos Humanos. La excepción será aplicable únicamente cuando se discutan asuntos de empleados particulares e identificables, luego del procedimiento ordinario establecido de sanciones, penalidades y/o bonificaciones; y solo cuando haya un riesgo razonable de lacerar la expectativa de intimidad del empleado. No aplicará esta excepción y deberá transmitirse por Internet toda deliberación sobre reestructuración de la Corporación Pública, cesantías o bonificaciones a empleados en general, así como la deliberación sobre bonificaciones por concepto de productividad.
- (d) Se discutan asuntos protegidos por la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA), o cobijados por la Regla 506 de las Reglas de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, sobre la relación médico-paciente.
- (e) Se trate de un secreto comercial o de negocios conforme lo dispuesto en la Regla 513 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

 El Departamento de Justicia indica que esta ley, en su opinión, establece mecanismos que brinden mayor claridad y transparencia a las instituciones públicas del país y permite una mejor fiscalización de la ciudadanía en el gobierno y aquellos funcionarios que establecen nuestra política pública.

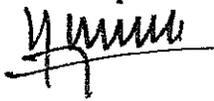
Luego de evaluar el P. del S. 718, el Departamento de Justicia entiende que se justifica la nueva excepción presentada, ya que las circunstancias de falta de energía eléctrica y de servicios de comunicación durante un estado de emergencia, decretado por el Gobernador, imposibilita a las Juntas de las Corporaciones Públicas o de Gobierno transmitir sus reuniones. Máxime cuando el propio estatuto salvaguarda dicha normativa al requerirle a éstas que detallen todas las gestiones realizadas para cumplir con su obligación de informar al pueblo y la situación que impide dicha transmisión, vía Internet, así como expresarlo en la minuta de la reunión correspondiente.

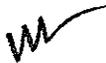
Finalmente, el Departamento de Justicia recomienda que, de no transmitirse una reunión de una Junta por razón de una declaración de Estado de Emergencia, debe establecerse que todo asunto discutido sea adecuadamente registrado de modo que se puedan preservar los récords de las reuniones que por la razón de emergencia no se puedan transmitir.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 718, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



 Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 718

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (j) al Artículo 5 de la Ley 159-2013, según enmendada, para añadir entre las excepciones a transmitir vía Internet las reuniones de las Juntas de las corporaciones públicas, cuando se trate de una situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico y la falta de servicio de energía y de comunicaciones impida transmitir la reunión vía Internet.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

M La Ley 159-2013 ordena a toda ~~corporación pública~~ Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico a transmitir vía Internet, con audio e imagen simultánea a la reunión física, todas las reuniones de sus respectivas Juntas donde se deliberen los asuntos de la corporación pública.

El Artículo 5 de la citada Ley 159-2013 detalla expresamente las instancias excluidas del requisito de transmitir las reuniones vía Internet. Estas son cuando se trate de una reunión de emergencia; se trate una acción judicial; se discutan asuntos relativos a procedimientos internos de recursos humanos; se discutan asuntos protegidos por la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA); y se trate de un secreto comercial o de negocios.

Posteriormente, la Ley 25-2014 añadió otras excepciones, cuando se discuta información sobre investigaciones internas de la corporación pública mientras esta no haya concluido; se discuta información relacionada con las estrategias de la negociación de convenios colectivos o disputas obrero-patronales; se discutan asuntos sobre la propiedad intelectual de terceros; y se

discutan asuntos de seguridad pública si éstos están relacionados con amenazas contra la corporación pública, sus bienes o sus empleados.

La Ley 159-2013, según enmendada, no contempla la situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico que impida la transmisión de la reunión. Es sabido que los daños y la gran devastación causada por el Huracán María a su paso por la Isla el pasado 20 de septiembre impactaron severamente el quehacer diario en la gestión gubernamental a todos los niveles. El evento catastrófico destruyó significativamente el sistema de energía eléctrica en la Isla y dejó la infraestructura para servicios celulares e inalámbricos prácticamente inoperante, dificultando en gran manera las comunicaciones. ~~Recientemente, el~~ El entonces Director de la Agencia para el Manejo de Emergencias para Puerto Rico y el Caribe (FEMA, por sus siglas en inglés) Alejandro de la Campa, señaló que el Huracán María ha sido el fenómeno atmosférico más catastrófico registrado en los Estados Unidos.

En los últimos años, debido a las altas temperaturas el promedio de eventos atmosféricos ha aumentado y se pronostican temporadas de huracanes extremadamente activas. En este escenario, es preciso que los trabajos de las instrumentalidades públicas continúen sin demoras. Por tanto, se enmienda la Ley 159, antes citada, para añadir situaciones donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, y la falta de servicio de energía y de comunicaciones impida transmitir la reunión vía Internet.

Reiteramos la política pública de mantener la transparencia y que las reuniones de las Juntas de todas las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico sean transmitidas vía Internet, sin excusas ni dilaciones, por lo que se requiere que la Junta, al iniciar la reunión, acredite detalladamente todas las gestiones realizadas para cumplir con la Ley y la situación que impide que la reunión sea transmitida a la ciudadanía en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.-Se añade un inciso (j) al Artículo 5 de la Ley Núm. 159-2013,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Excepciones

4 No será requerida la transmisión vía Internet dispuesta en el inciso (a) del Artículo 3

1 de esta Ley cuando:

2 a) ...

3 b) ...

4 c) ...

5 d) ...

6 e) ...

7 f) ...

8 g) ...

9 h) ...

10 i) ...

11 *j) Se trate de una situación donde exista una declaración de estado de*
12 *emergencia o desastre decretada por el Gobernador de Puerto Rico, de*
13 *conformidad con el ordenamiento vigente, y la falta de servicio de energía*
14 *y de comunicaciones impida transmitir la reunión vía Internet. Será*
15 *necesario que la Junta, al iniciar la reunión, acredite detalladamente*
16 *todas las gestiones realizadas para cumplir con esta Ley y la situación que*
17 *impide que la reunión sea transmitida vía Internet y que tal hecho se*
18 *refleje en la minuta de la reunión correspondiente.”*

19 Sección Artículo 2.- Vigencia

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 734

RECIBIDO MAR16'18 PM12:51

INFORME POSITIVO

16 de marzo de 2018

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 734.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 734, tal como fue presentado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 552 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de eliminar la ocupación de enjambre de abejas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien indica la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración, el Código Civil de Puerto Rico es el compendio de normas que regulan los derechos de los ciudadanos y su convivencia en la sociedad. Específicamente, en su Artículo 552, se dispone en sus primeros dos párrafos sobre enjambres de abejas y animales amansados, lo siguiente:

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

Ahora bien, como señala el autor de la medida, la Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de garantizar que las leyes se ajusten a la realidad social actual. Por tal motivo, es necesario derogar aquellas leyes o disposiciones de las mismas que con el transcurso del tiempo, por la aprobación de otras leyes o alguna determinación judicial,

han quedado obsoletas. Cónsono con lo anterior, la presente medida busca enmendar el Artículo 552, a los fines de eliminar la ocupación de enjambres de abejas.

El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, compila todas las disposiciones legales relativas a los derechos privados de los ciudadanos de Puerto Rico. Ello representa que la mayoría de las disposiciones contenidas en el mismo tienen más de ochenta (80) años desde que fueron codificadas. Ello representa un reto para la Asamblea Legislativa, la cual tiene que asumir la importante labor de actualizar el derecho configurado dentro del Código Civil de 1930, con las necesidades que enfrenta la sociedad puertorriqueña hoy y las que enfrentará en el futuro.

Cónsono con lo anterior, en el pasado se han establecido múltiples intentos para actualizar las disposiciones del Código o crear una nueva normativa. El intento más importante se dio con la aprobación de la Ley 85-1997, según enmendada, en la cual se creó la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil de 1930. Dicha Comisión tenía la finalidad, entre otras cosas, de producir una obra atemperada a nuestros tiempos. Dicha Comisión realizó la labor encomendada, no obstante, no se logró aprobar un nuevo Código Civil por lo que seguimos teniendo como derecho vigente el Código Civil de 1930. Así las cosas, dicha Comisión presentó, el resultado parcial de los trabajos de la Comisión Conjunta, los cuales incluían memoriales explicativos y resúmenes de los borradores del Código Civil propuesto en donde discuten los cambios que recomendaban incluir en la nueva normativa.

Como parte de dichos resúmenes de los borradores del Código Civil de Puerto Rico encontramos la clara intención de enmendar el Artículo 552 de una forma cónsona con lo que pretende la medida objeto de nuestra consideración. Según surge de dichos borradores, la derogación de los primeros dos párrafos del Artículo 552, referentes a enjambres de abejas, tiene como justificación que en la época de la codificación podían ser animales silvestres o salvajes sujetos a cierta reglamentación, que no lo son necesariamente hoy, haciendo inaplicables dichas normas.

Por último, debemos destacar que se solicitó al Departamento de Agricultura, así como al Departamento de Justicia que se expresaran sobre la medida objeto de nuestra consideración. No obstante, al día de hoy no hemos recibido respuesta.

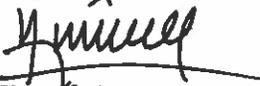
CONCLUSIÓN

Esta Comisión coincide plenamente con lo expresado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil de 1930, así como lo expuesto por la Exposición Motivos en torno al deber ministerial de la Asamblea Legislativa de garantizar que las leyes se ajusten a la realidad social actual. De acuerdo con ello, somos

del criterio de que la legislación debe adaptarse a las necesidades reales que enfrentan los ciudadanos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 734, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

M
Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 734

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (por petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 552 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de eliminar la ocupación de enjambre de abejas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico, es el compendio de normas que regulan los derechos de los ciudadanos y su convivencia en la sociedad. Específicamente, en su Artículo 552, se dispone en sus primeros dos párrafos sobre enjambres de abejas; animales amansados, lo siguiente:

“El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo”.

Con el pasar del tiempo, la vida humana evoluciona y produce cambios constantes en las normas de convivencia social. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de garantizar que las leyes se ajusten a la realidad social actual. Por tal motivo, es necesario derogar aquellas leyes o disposiciones de las mismas que con el transcurso del tiempo, por la aprobación de otras leyes o alguna determinación judicial, han quedado obsoletas.

Por los motivos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa entiende menester enmendar el Artículo 552, a los fines de eliminar la ocupación de enjambres de abejas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 552 del Código Civil de Puerto Rico,
2 según enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 552. — **[Enjambres de abejas; animales]** *Animales* amansados.

4 El propietario de **[un enjambre de abejas]** *animales amansados* tendrá
5 derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el
6 daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para
7 penetrar en él.

8 **[Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el**
9 **enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o**
10 **retenerlo.]**

11 El propietario de animales amansados podrá **[también]** reclamarlos dentro de
12 veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término,
13 pertenecerán al que los haya cogido y conservado.”

14 ~~Artículo~~ Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC10'17 PM5:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el

P. del S. 750



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer**, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto del Senado 750, recomendando la aprobación del mismo, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los efectos de clasificarlo como delito grave; aumentar la pena y para otros fines relacionados.

Según surge de la propia Exposición de Motivos de la medida, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 establece que “La dignidad del ser humano es inviolable...” Una de las maneras más denigrantes que ataca la dignidad de las personas es mediante el abuso y/o acoso sexual.

En diversos ámbitos de nuestra sociedad, algunas personas utilizan sus posiciones de poder para lograr favores sexuales de personas bajo su autoridad. El ámbito laboral, es uno de los escenarios en donde mayormente se sufre de esta problemática, cuando se utiliza el poder para lograr obtener favores de naturaleza sexual, que de otra manera no se obtendrían.

El acoso sexual es una conducta abusiva que atenta contra la dignidad e integridad psíquica y/o física de una persona, poniendo en riesgo su empleo, estudios o trabajo por servicios profesionales. Es una conducta totalmente inaceptable y que debe ser rechazada enérgicamente. El lugar de empleo, estudio o donde se prestan servicios profesionales deben

ser lugares sagrados, donde las personas puedan sentirse seguras de que su dignidad no será violentada y que se mantendrá un ambiente de absoluto respeto. Lamentablemente no siempre es así.

El lugar de trabajo o de estudios, o donde se rinden servicios profesionales, en múltiples ocasiones se han convertido en campos de batalla, en el cual las víctimas se encuentran indefensas y vulnerables, ante los ataques constantes de la parte agresora.

Es momento de enviar un mensaje claro de cero tolerancias al acoso sexual y que la persona que incurra en dicha conducta enfrentará graves consecuencias. El clasificar el delito de acoso sexual como uno menos grave, envía un mensaje equivocado en el sentido de que dicha conducta no es tan mala. Nada más lejos de la verdad, la conducta de acoso sexual es totalmente denigrante, por lo cual debe imponerse responsabilidades severas al que la incurra. Además, la persona agresora que incurre en conducta de acoso sexual en la relación laboral, docente o de prestación de servicios, provoca una situación intimidatoria, hostil y humillante para la víctima, ocasionando daños físicos y/o emocionales que son irreparables, irreversibles y que pueden afectarle a lo largo de toda su vida.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de clasificar el acoso sexual como un delito grave, de manera que los agresores respondan con penalidades más severas por su conducta, ésto como una medida disuasiva para atender esta difícil problemática social.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Justicia**; y a la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**.

RESUMEN DE PONENCIAS

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)** sometió una ponencia en la que expuso su posición en cuanto al P. del S. 750.

Expuso que, en síntesis, el P. del S. 750 tiene como propósito adelantar la política pública de cero tolerancia contra la degradación de la dignidad del ser humano mediante actos de acoso sexual. Para ésto, el proyecto busca modificar el Artículo 135 de la Ley 146-2012 tipificando el antiguo delito menos grave de acoso sexual como uno grave con pena fija de tres (3) años de reclusión.

Añadió que el acoso sexual no solamente es una forma de discrimen por razón de sexo, sino que también “infringe la inviolabilidad del ser humano y constituye un claro discrimen contra el hombre o mujer en el campo del trabajo”. Es por esto que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es el de repudiar el acoso sexual y prohibirlo categóricamente. Entiende que dicha medida busca enviar un mensaje claro a toda persona que atente contra la integridad de otra mediante acoso sexual. Una víctima sufre un daño inimaginable y clasificar como delito grave, tanto como el aumento en pena, expone la severidad real de los actos aterrorizantes cometidos.

En aras de enviar un mensaje de cero tolerancia al acoso sexual y de que la persona que incurra en dicha conducta enfrentará graves consecuencias, la enmienda busca utilizar como disuasivo el alza en la pena y el cambio de clasificación del delito. Por esta conducta ir en contra de los principios básicos de convivencia social y ser tan severa entiende la OPM que la pena de reclusión de tres (3) años es adecuada.

Concluye la OPM expresando que la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos hacia la protección de la seguridad, bienestar y dignidad de la mujer, es encomiable. Indica que la medida tiene un fin loable ya que la Constitución de Puerto Rico garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana.

En vista de lo antes expuesto, la OPM respalda las gestiones realizadas por la Honorable Asamblea Legislativa para la protección de nuestra sociedad. Encuentra adecuada la categorización de delito grave y la pena de reclusión de tres (3) años.

CONCLUSIÓN

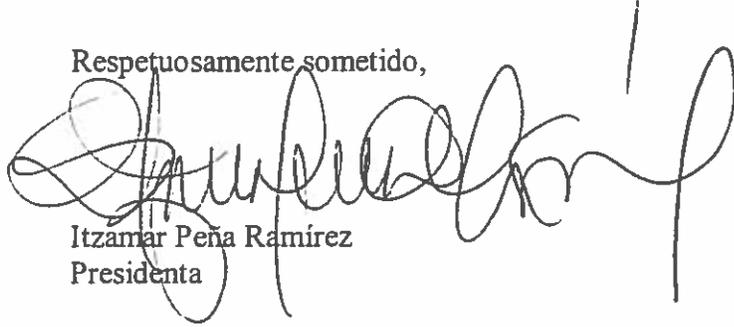
La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico entiende que no debe haber la más mínima duda que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es rechazar y repudiar el hostigamiento sexual, en todas sus modalidades. Mediante la enmienda al Artículo 135 del Código Penal de Puerto Rico que propone el proyecto objeto del presente informe, se va a dejar bien claro que el que incurra en hostigamiento sexual incurrirá en un delito grave y tendrá una pena de reclusión de tres (3) años.

La dignidad del ser humano es inviolable y no se puede permitir que se violente mediante hostigamiento sexual en la relación laboral, docente o prestación de servicios, y

que sea clasificado como un mero delito menos grave. La conducta de hostigamiento sexual es una grave y así debe ser categorizada.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 750, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Itzamar Peña Ramírez', is written over the typed name and title.

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

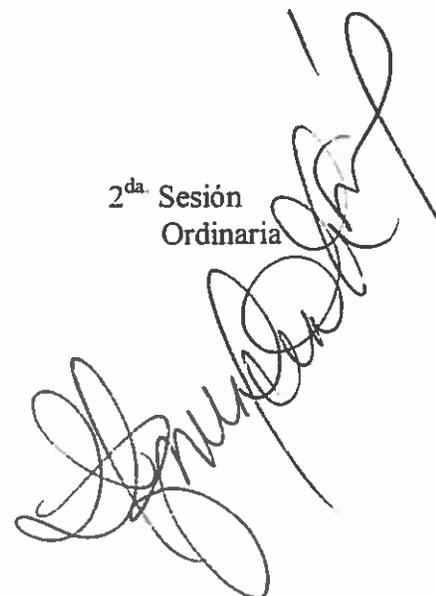
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 750

17 de noviembre de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer



LEY

Para enmendar el artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los efectos de clasificarlo como delito grave; aumentar la pena y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 establece que “La dignidad del ser humano es inviolable...” Una de las maneras más denigrantes que ataca la dignidad de las personas es mediante el abuso y/o acoso sexual.

En diversos ámbitos de nuestra sociedad, algunas personas utilizan sus posiciones de poder para lograr favores sexuales de personas bajo su autoridad. El ámbito laboral, es uno de los escenarios en donde mayormente se sufre de esta problemática, cuando se utiliza el poder para lograr obtener favores de naturaleza sexual, que de otra manera no se obtendrían.

El acoso sexual es una conducta abusiva que atenta contra la dignidad e integridad psíquica y/o física de una persona, poniendo en riesgo su empleo, estudios o trabajo por servicios profesionales. Es una conducta totalmente inaceptable y que debe ser rechazada enérgicamente. El lugar de empleo, estudio o donde se prestan servicios profesionales deben ser lugares sagrados, donde las personas puedan sentirse seguras de que su dignidad no será violentada y que se mantendrá un ambiente de absoluto respeto. Lamentablemente no siempre es así.

El lugar de trabajo o de estudios, o donde se rinden servicios profesionales, en múltiples ocasiones se han convertido en campos de batalla, en el cual las víctimas se encuentran indefensas y vulnerables, ante los ataques constantes de la parte agresora.

Es momento de enviar un mensaje claro de cero tolerancias al acoso sexual y que la persona que incurra en dicha conducta enfrentará graves consecuencias. El clasificar el delito de acoso sexual como uno menos grave, envía un mensaje equivocado en el sentido de que dicha conducta no es tan mala. Nada más lejos de la verdad, la conducta de acoso sexual es totalmente denigrante, por lo cual debe imponerse responsabilidades severas al que la incurra. Además, la persona agresora que incurre en conducta de acoso sexual en la relación laboral, docente o de prestación de servicios, provoca una situación intimidatoria, hostil y humillante para la víctima, ocasionando daños físicos y/o emocionales que son irreparables, irreversibles y que pueden afectarle a lo largo de toda su vida.



Por tal razón, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de clasificar el acoso sexual como un delito grave, de manera que los agresores respondan con penalidades más severas por su conducta, ésto como una medida disuasiva para atender esta difícil problemática social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1-Se enmienda el Artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor
2 conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

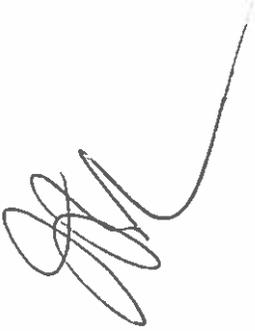
3 “Artículo 135.- Acoso sexual.

4 Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de
5 prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o
6 para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios
7 a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una
8 situación **[con conocimiento de que resultará] con conocimiento de**
9 **que resultará** intimidatoria, hostil o humillante para la víctima,
10 **[incurrirá en delito menos grave] incurrirá en delito grave y será**

1 *sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3)*

2 *años.”*

3 Artículo 2-Esta Ley entrará vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends upwards and to the right.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 31 11 18 AM 3:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
31 de mayo de 2018

Segundo Informe sobre

el P. del S. 786

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 786, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo la **aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Segundo Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

ee
El Proyecto del Senado 786, según enmendado, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 27.164 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de establecer el Procedimiento de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El paso de los huracanes Irma y María por la isla provocó serios efectos adversos en diversos sectores del país, desde comercios hasta hospitales y la industria turística se vieron afectados no solo por las pérdidas económicas sino por los daños estructurales a sus instalaciones. Los esfuerzos del sector comercial, del turístico y de la salud, entre muchos otros, se vieron interrumpidos a causa del embate de los eventos atmosféricos. Esto, sumado a los ya existentes problemas fiscales que enfrentaba Puerto Rico ha venido a perjudicar la ya maltrecha economía y a colocar la isla en una situación más difícil.

Hospitales, centros de cuidado de personas de edad avanzada, proveedores de servicios de salud, distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo, empresas de telecomunicaciones, hoteles y hospederías, así como distribuidores de alimentos,

supermercados, restaurantes, instituciones financieras, farmacéuticas, fábricas de hielo, ferreterías e instituciones académicas, entre otros se vieron de manos atadas no solo por las dificultades con los servicios básicos y las comunicaciones, sino por las largas esperas para que sus aseguradoras pagaran por los daños sufridos durante los eventos atmosféricos.

Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperarse, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron hechas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, es demasiado oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.

En el caso de la industria turística, por ejemplo, esta fue de vital importancia tras la catástrofe, pues no solo el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro de Convenciones de Puerto Rico, sino que las hospederías sirvieron y continúan sirviendo de albergue para el personal destacado en la recuperación y para familias afectadas. Ante ese escenario, resulta importante para el crecimiento de nuestra economía que, todos estos sectores afectados puedan levantarse de forma rápida y efectiva. Cada uno de sus componentes se encuentra trabajando incansablemente para poner en operación sus propiedades y ofrecer lo mejor a nuestros ciudadanos y visitantes.

Estos fenómenos atmosféricos sin precedentes, dejaron a miles de personas desprovistas de servicios esenciales y propiedad. Estos también han reclamado a sus respectivas aseguradoras por daños a la propiedad de hogares y comercios, y también se encuentran confrontando problemas a causa de la dilación en el pago de reclamaciones hechas por pérdidas catastróficas. Acciones como estas no deberían estar sucediendo según el estado actual de derecho en Puerto Rico, en el cual las aseguradoras están reguladas por el Código de Seguros de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La Oficina del Comisionado de Seguros es la encargada de hacer velar por el cumplimiento de esta Ley. En fin, tenemos en Puerto Rico una estructura completa para atender o lidiar en todo lo relacionado a los diferentes tipos de seguros que se ofrecen en nuestra jurisdicción.

Dicha Ley establece un término de noventa (90) días para la resolución de cualquier reclamación, por lo que un asegurado estaría imposibilitado de presentar cualquier querrela hasta pasados noventa (90) días de haber presentado la reclamación, si la misma no se ha resuelto y posterior a eso, deberá esperar por la determinación sobre esa querrela y el correspondiente pago. Es menester que, esta Asamblea Legislativa establezca un protocolo para que las aseguradoras puedan efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación por parte del asegurado durante un evento catastrófico.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante "OCS") manifiesta en su ponencia enmendada, firmada por el Comisionado, Javier Rivera Ríos, y citamos:

"[E]ste Proyecto propone establecer un término máximo para que las aseguradoras puedan efectuar el pago correspondiente a una reclamación por parte de un reclamante de la industria turística, comerciante e individuos. Asimismo, se propone reducir a treinta (30) días la cantidad de días que tienen los aseguradores para la resolución de reclamaciones, de manera que actúen de forma inmediata ante una reclamación.

En lo que respecta al término para la resolución de reclamaciones del Art. 27.162, objeto de enmienda en este Proyecto, entendemos oportuno exponer un breve trasfondo de su historial legislativo. Del historial legislativo de este artículo surge que, para octubre de 1976, el entonces Comisionado de Seguros, propuso ante esta Honorable Asamblea Legislativa un anteproyecto de ley dirigido a mitigar el serio problema que encaraba la OCS con las numerosas querellas que se recibían ante la OCS, por no haber un término claro y determinado para la resolución de las reclamaciones de seguros, el cual se convirtió en el Proyecto de la Cámara 137 de ese año. Luego de varios trámites legislativos-procesales, el referido anteproyecto se convirtió en la Ley Núm. 165 del 20 de julio de 1979, rezando de la siguiente manera:

"La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días después de haberse sometido al asegurador todos los documentos que fueren necesarios para disponer de dicha reclamación. Sólo cuando medien causas extraordinarias se podrá extender ese primer período, pero tal extensión nunca podrá exceder el término de noventa (90) días desde la fecha en que se sometió la reclamación. En aquellos casos en que el asegurador necesite un término adicional a los noventa (90) días, deberá así solicitarse por escrito al Comisionado veinte (20) días antes del vencimiento de dichos noventa (90) días, debiendo también notificarse de ello al reclamante. Si el Comisionado entendiera que la solicitud de tiempo adicional es irrazonable, sea porque la misma no está debidamente justificada o el tiempo adicional es excesivo, le notificará al asegurador que no procede dicha prórroga y que, por tanto, deberá disponer de la reclamación en el término reglamentario o dentro del término adicional que en dicha notificación se le concediera." (Lenguaje original del Art. 27.162 del Código, según aprobado en 1979; Ley Núm. 165-1979, supra.)

No empee lo anterior, ese término de cuarenta y cinco (45) días para resolver una reclamación quedó inoperante en la práctica, pues este término comenzaba a cursar desde que se le proveían al asegurador los documentos necesarios para disponer de la reclamación. De tal modo, en la mayoría de los casos el término de cuarenta y cinco (45) días vencía cerca o, en ocasiones, posterior al vencimiento del periodo de noventa (90) días desde que la reclamación era presentada. En su consecuencia, esta Honorable Legislatura, mediante la Ley Núm. 230 del 9 de agosto de 2008, enmendó el Artículo 27.162, *supra*, entre otras disposiciones del Capítulo 27 del Código. Así, entre otras cosas, se eliminó el periodo de cuarenta y cinco (45) días para resolver una reclamación y estableció la letra vigente del susodicho Artículo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 27.162. — Término para la resolución de reclamaciones:

- (1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de noventa (90) días después de haberse sometido al asegurador la reclamación.
- (2) En el caso de que un asegurador no pueda resolver una reclamación en el término establecido en el inciso (1) de este Artículo, deberá mantener en sus expedientes los documentos que acrediten la existencia de justa causa para exceder el término anteriormente dispuesto.
- (3) El Comisionado en cualquier momento podrá ordenar la resolución inmediata de cualquier reclamación si considera que se está dilatando o retrasando indebida e injustificadamente la resolución de la misma," (Artículo 27.162, *supra*, vigente).

Igualmente, se adoptó el Artículo 27.163 del Código de Seguros [...] el cual dispone los métodos en que se entenderá que una reclamación ha sido resuelta por el asegurador. Dicho artículo reza de la siguiente manera:

"Art. 27.163. Métodos para resolver una reclamación: Los siguientes actos constituyen resolver una reclamación:

- (1) El pago total de la reclamación.
- (2) La denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación.
- (3) El cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación. Disponiéndose que el asegurador notificará inmediatamente al reclamante del cierre de la misma, salvo que en tales circunstancias el cierre será sin perjuicio de permitir nuevamente la presentación de dicha reclamación."

Continúa la ponencia de la Oficina del Comisionado de Seguros estableciendo que el proceso de investigación de las reclamaciones de ordinario conlleva la realización de una revisión y evaluación diligente que, incluye, entre otras cosas determinar:

- (a) si el evento objeto de la reclamación ocurrió durante la vigencia de la póliza;
- (b) si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable;
- (c) si la propiedad damnificada es la descrita en las declaraciones de la póliza;
- (d) si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgo; o
- (e) si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado.

OP

Agrega la OCS que solo luego de analizar los aspectos antes mencionados, y cualquiera otros necesarios para brindar un ajuste equitativo y razonable, es que el asegurador se encontrará en posición de poder cumplir con su obligación de resolver una reclamación de forma final. Así mismo establece la OCS que, el Artículo 27.162 del Código, prescribe a los aseguradores el deber de resolver todas las reclamaciones que reciba dentro del periodo razonablemente más corto desde haberse sometido al asegurador la reclamación. Bajo ninguna circunstancia debe entenderse que al establecerse este límite se podrá esperar hasta que se cumpla el mismo para ajustar y pagar las reclamaciones. Indica la OCS que el Código de Seguros define como un "periodo razonable" para la resolución final de una reclamación un espacio de tiempo que no podrá ser mayor de noventa (90) días, salvo caso extraordinario y justa causa, a ser evaluado caso a caso.

En su ponencia la OCS establece cuales son las circunstancias que podrían dar paso a la extensión de ese periodo, indica y citamos:

"Según establece la Carta Normativa de la OCS, CN-2012-145-D de 12 de julio de 2012, la "justa causa" en el antes citado Artículo 27.162 del Código, incluye alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando el asegurado o reclamante no esté cooperando o no esté sometiendo la información relevante a la reclamación. El asegurador deberá evidenciar en el expediente de la reclamación el seguimiento periódico que ha mantenido con el asegurado o reclamante, solicitándole la información necesaria y faltante.

(b) Reclamaciones altamente complejas. Siniestros catastróficos, pérdidas cuantiosas o numerosas, o reclamaciones donde sea necesaria la contratación de peritos especializados, y en los que cerrar la reclamación sería en perjuicio del asegurado o reclamante. En estos casos, el expediente de la reclamación deberá documentarse periódicamente sobre el adelanto hacia la resolución de la misma, así como con un estimado de tiempo necesario para resolver.

(c) Reclamaciones sometidas ante agencias gubernamentales, o tribunales de justicia que por la naturaleza de la controversia que se dilucida impiden al asegurador determinar la procedencia de la reclamación. En estos casos se deberá documentar el expediente periódicamente indicando el progreso de la reclamación."

Explica además la OCS que la referida Carta Normativa CN-2012-145-D además enfatiza en el deber del asegurador de que el expediente de cada reclamación esté adecuadamente documentado con todas las gestiones realizadas con el fin de resolver la reclamación en el término más corto posible. La falta de tal documentación será considerada como evidencia "prima facie" de que no existe justa causa para excederse más allá del término de 90 días que dispone el Artículo 27.162 del Código, supra, para la resolución de la reclamación.

Tras ofrecer el trasfondo sobre la ley y el proceso para atender las reclamaciones que acabamos de reproducir y explicar en este informe, la OCS dice reconocer la preocupación e intención genuina y loable del Proyecto, sin embargo, entienden que el mismo pudiera ser atendido de otra forma. Recomendamos y citamos:

"Dada la circunstancia particular del evento catastrófico ocurrido por el impacto del Huracán María en Puerto Rico mediante la Carta Normativa 2017-220-D requerimos que las reclamaciones de asegurados que constituyan parte de estos sectores socioeconómicos de primera necesidad claves fuesen atendidas con prioridad, disponiendo para ello un método de ajuste rápido en que, luego de ser debidamente sometida y evidenciada la reclamación ante el asegurador, éstos pudiesen recibir pagos parciales o adelantos que le permitiesen reanudar sus operaciones lo más pronto posible. La CN 2017-220-D fue emitida precisamente con el propósito de lograr levantar a nuestra Isla de la catástrofe ocasionada a la mayor brevedad.

La práctica ordinaria de ofrecer pagos parciales o adelantados de cubierta por los aseguradores, mientras se concluye la investigación, ajuste y resolución de las respectivas reclamaciones, en eventos catastróficos no es un concepto nuevo. A modo de ejemplo, el "Federal Insurance Administrator" de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (mejor conocida como "FEMA"), quien administra el "Standard Flood Insurance Policy" del "National Flood Insurance Program," provee para pagos en adelanto a asegurados-reclamantes, para los cuales publica los criterios de manejo de esos adelantos, según la catástrofe que haya sufrido alguna jurisdicción de los Estados Unidos.

A esos efectos, sugerimos que, en lugar de las enmiendas propuestas en este Proyecto [P. del S. 786], se vislumbre el elevar los principios de la Carta Normativa CN-2017-220-D a rango estatutario, para casos de eventos catastróficos

extraordinarios, así como proveer en tales instancias la alternativa de que el asegurador haga pagos parciales en anticipación a la resolución final de la reclamación, del asegurado estar de acuerdo con la oferta de pago."

Es importante señalar que la OCS sometió ante esta Honorable Comisión un borrador de Entirillado, conteniendo las enmiendas propuestas al P. del S. 786 las que, tras ser comentadas con la autora de la pieza legislativa, fueron acogidas en su totalidad y están presentadas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe. En una ponencia previa la OCS había manifestado que:

"Como regulador de la industria de seguros, estamos conscientes que los seguros son la herramienta de ayuda financiera con los que cuentan los asegurados, para remediar los daños ocasionados a su propiedad y cualquier otra pérdida cubierta en su póliza de seguro, sin embargo entendían inicialmente que el reducir el término de resolución de la reclamación a 30 días para todo tipo de reclamación bajo póliza de seguros o fianzas, como proponía la versión inicial del P. del S. 786, no necesariamente redundaría en un beneficio a los reclamantes."

Por su parte, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, (en adelante "ACODESE") indicó en su ponencia firmada por su directora ejecutiva, la licenciada Iraelia Pernas que reconoce el interés de la Asamblea Legislativa de que las reclamaciones de los asegurados en Puerto Rico sean resueltas prontamente. No obstante, manifiestan y citamos:

"Sin perjuicio de lo anterior, entendemos que, el reducir el término para la resolución de reclamaciones, lejos de ayudar a los consumidores, podría dilatar las mismas. Luego de un evento catastrófico, como lo fue el Huracán María, es irrazonable y opresivo requerir que en un periodo de tiempo de treinta (30) días se maneje semejante avalancha de reclamaciones. Para manejar ese volumen de reclamaciones en treinta (30) días, sería necesario pagar un sinnúmero de reclamaciones diarias, sin poder realizar una investigación razonable de los hechos, como dispone el Código de Seguros."

Destacamos que está en el interés de los aseguradores lograr la más rápida, justa y razonable adjudicación de las reclamaciones. Ello debido a que, el negocio de seguros en Puerto Rico es similar en todas las compañías aseguradoras, la diferencia que distingue a cada asegurador es el servicio que les brinda a sus asegurados, lo que incluye la rapidez en el pago de sus reclamaciones. Inclusive, al pagar prontamente una reclamación, se minimiza la exposición a reclamaciones legales y el asegurador contribuye a su buena imagen frente a sus clientes o reclamantes."

Reconoce ACODESE que existen ocasiones, en la actualidad, en que el asegurador requiere un término mayor para ajustar sus reclamaciones. No obstante, atribuyen, en

principio, la tardanza al propio asegurado, quien no provee todos los documentos necesarios para ajustar su reclamación. En otras, se debe a los profesionales que se ven envueltos en el proceso. Manifiestan además que, para ajustar una reclamación de una propiedad, muchas veces se requieren informes de policías, informes periciales, entre otros documentos que tienen que proveer terceros.

Indica ACODESE que hay que tomar en consideración el impacto que lo propuesto por el P. del S. 786 inicialmente tendría al acortar los términos para el ajuste de reclamaciones. Entiende ACODESE que esa reducción de noventa (90) a treinta (30) días no traerá beneficios ni a los asegurados, ni a los aseguradores.

"De una parte, el asegurador, para salvaguardar su responsabilidad, se vería en la obligación de cerrar reclamaciones en términos acortados de dos (2) o tres (3) días, si le faltara alguna documentación por parte del asegurado. Por otro lado, el regulador estaría recibiendo un sinnúmero de querellas y los aseguradores serían instados por parte del regulador a demostrar la "justa causa" que explique la razón para su dilación fuera de los treinta (30) días. Lo anterior ocurriría en la mayoría de los casos que versen sobre ajustes a una propiedad, lo que ocasionará una cadena de mayores retrasos, ya que los recursos y tiempo de los aseguradores estarán siendo utilizados para demostrar la "justa causa", en lugar de que sus esfuerzos sean destinados al ajuste de reclamaciones.

Más aún, destacamos que el Artículo 27,161 del Código de Seguros le impone a los aseguradores realizar un ajuste rápido, justo y equitativo, después de haber llevado a cabo una investigación razonable de los hechos y circunstancias que dan margen a la reclamación. El tiempo y la complejidad que conlleva realizar una investigación razonable para ajustar y resolver una reclamación, dependerá de la complejidad de la misma. El reducir sustancialmente el tiempo para resolver una reclamación de noventa (90) a treinta (30) días para investigar, ajustar y resolver una reclamación limitaría la capacidad de las aseguradoras de realizar una investigación razonable, según dispone el Código de Seguros, afectando el ajustar la misma por una cantidad justa y razonable que le permita al consumidor puertorriqueño resarcirse del daño sufrido."

Finaliza ACODESE manifestando su rechazo a lo propuesto por el P. del S. 786.

La "Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean" (en adelante "PIA of PR") indica en su ponencia firmada por su presidenta Alice Meléndez que los productores de seguros y representantes autorizados les han expresado lo atropellado que ha sido el servicio y el manejo de las reclamaciones catastróficas en diferentes aseguradoras.

Agrega PIA of PR que es necesario reconocer que las reclamaciones tienen diferentes complejidades y requieren no solo de ajustadores, sino de múltiples consultores externos, como: ingenieros, contables forenses, contratistas, suplidores, entre otros.

A juicio de la organización PIA of PR parte de las soluciones que debe atender este Proyecto [P. del S. 786], es enmendar el Código de Seguros para que se dividan los términos de tiempo de resolución de reclamaciones, considerando si el evento es catastrófico o no. Manifiestan y citamos:

“En caso de no poder completar la investigación y ajuste en el tiempo establecido, el Código de Seguros debe poder requerir que se adelante la indemnización al consumidor de toda partida y pérdida cubierta que no esté en controversia. De esta manera el consumidor se puede ir recuperando económicamente mientras se culmina la correspondiente evaluación. Al momento, el asegurador no tiene la obligación de adelantar montos parciales, mientras hace las investigaciones para la resolución de los casos.”

Enmiendas similares a las propuestas por PIA of PR fueron introducidas a la pieza legislativa ante nuestra consideración.

cer,
Integrand Assurance Company (en adelante “Integrand”), en ponencia firmada por Víctor Salgado, Presidente y CEO, presenta su oposición a la aprobación de la pieza legislativa ante consideración, por entender que la reducción del periodo actualmente vigente resulta en un grave error que tendrá consecuencias adversas en la relación del asegurador y los reaseguradores, así como en los riesgos asociados y costos de las primas.

Manifiestan que *“[e]n lo que respecta al sector de seguros hubo grandes retos que enfrentar. Comenzando por el factor de la carencia de servicios medulares como lo es el sistema de comunicaciones, internet y servicio eléctrico, unido al reto de la limitación de personal de trabajo disponible, ya que, como miles de familias puertorriqueñas, nuestros empleados también sufrieron los embates y daños del paso del huracán.”*

Expresa Integrand en su ponencia que otros retos que el sector de la industria de seguros experimentó fueron:

1. La limitación de personal especializado, entiéndase ajustadores, ingenieros y personal contable, que resultan imperantes en la evaluación de una reclamación y en la adjudicación y ajuste de los daños.
2. Las reclamaciones de daños a nivel comercial resultan un tanto más compleja que lo que se conoce. Indican que son daños de proporción mayor y cuantiosas sumas que requieren de una evaluación ponderada y análisis de daños y costos, que necesariamente requieren de un personal especializado, así como

de la viabilidad de transportarse al área afectada y localidad del bien asegurado.

3. Las pólizas o riesgos comerciales pueden tener más de una estructura, lo que hace más complejo su análisis.
4. Un gran número de reclamaciones presentadas por el asegurado no contaban con los estimados y cotizaciones, documentación imperante en el proceso de evaluación.
5. Los daños ocasionados por el paso del huracán María fueron extremos, donde cerca del 70 a 80% de las propiedades de Puerto Rico sufrió daños.
6. Algunas reclamaciones presentadas tenían daños mayores al límite asegurado.
7. Los terceros intermediarios en una reclamación, como lo son el ajustador público, personal técnico independiente contratado por el asegurado, y en otros casos los representantes legales que intervinieron en algunos de los procesos, son otros aspectos a considerar como factor en el retraso de la atención de reclamaciones y es otro de los retos que experimentó la industria. Manifiestan que una vez un tercero es contratado por el asegurado, el asegurador se ve imposibilitado de llevar a cabo comunicación directa con el asegurado, siendo todo canalizado a través de él o los terceros intermediarios. Como sabemos, a mayor cantidad de intermediarios más complejo y lento es el proceso, puesto que se depende de la accesibilidad y disponibilidad de estos terceros.
8. Otro aspecto a considerar, es que los aseguradores a su vez tienen que cumplir con un proceso evaluativo y documentación requerida por los reaseguradores, que a su vez auditan a los aseguradores en aras de constatar el cumplimiento con el procesos y requisiciones establecidas bajo las cláusulas contractuales suscritas por las partes. La realidad, es que es un proceso que no resulta ser tan simple como se presenta.
9. El proceso de reclamación es uno que toma tiempo. Explican que el asegurador depende en gran medida de que el cliente presente toda la documentación pertinente a la misma, en especial los estimados de daños, Indican que una vez los documentos son completados, el asegurador está en posición de proceder con la evaluación de los daños, el análisis pericial correspondiente, incluyendo sin limitarse las inspecciones a la propiedad.

Añade Integrand y citamos: *“Como se puede colegir, el evento del cual emanan las reclamaciones expuestas en la presente medida, resulta un evento catastrófico de mayor proporción, lo que constituye de por sí "justa causa" para la extensión de los términos dispuesto en el Artículo 27.162 [del Código de Seguros de Puerto Rico], ya que componen reclamaciones complejas, de pérdidas y cuantías numerosas, que para su atención responsable resulta necesario la contratación y disponibilidad de peritos diversos. Igualmente, la OCS posee la facultad para, dentro de su función reguladora, evaluar la particularidad del caso y llevar a cabo las determinaciones pertinentes, de entender que la extensión del término en tal caso no es justificada.”*

El P. del S. 786 fue enmendado en su Título y en el Decrétase, para que en lugar de introducir enmiendas a tres artículos del actual Código de Seguros reduciendo así los periodos establecidos para atender reclamaciones, que era lo propuesto originalmente, se añada un nuevo Artículo 27.164 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de establecer el Procedimiento Expedito de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico.

De esa forma se garantiza que tras el paso de fenómenos como los huracanes Irma y María, o cualquier otro evento catastrófico, los asegurados-reclamantes reciban una atención rápida de sus querellas siempre y cuando pertenezcan a los sectores socioeconómicos de primera necesidad especificados dentro de la pieza legislativa.

per, Mediante las enmiendas que se incluyeron en el Entirillado Electrónico se establece que tras un evento catastrófico la aseguradora tendrá quince (15) días para iniciar la investigación y ajuste de la reclamación a partir de la fecha de haber sido sometida la reclamación junto al formulario de prueba de pérdida ante el asegurador, y la misma deberá completarse dentro de los quince (15) días calendario subsiguientes a la fecha de inicio de la investigación y ajuste.

A través de las enmiendas hechas a la pieza legislativa original se establece que, de no existir controversia sobre uno o varios aspectos de una reclamación, el asegurador deberá efectuar el pago de la reclamación sobre los asuntos en que no exista controversia, independientemente de los otros asuntos de la reclamación en controversia. En ese caso, el pago deberá ser efectuado no más tarde de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de haber recibido el asegurador la aceptación de la oferta de pago del asegurador.

Además, se aclara a través de las enmiendas a la pieza legislativa que la aceptación de un pago parcial por el asegurado-reclamante no constituirá una renuncia o limitación de cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre cualesquiera de los otros asuntos en controversia de la reclamación.

De esa forma se garantiza que sectores importantes para los servicios que reciben los ciudadanos y para la economía del país puedan mantenerse operando o regresar a operar prontamente tras ocurrir cualquier catástrofe.

Se hicieron enmiendas a la Exposición de Motivos de la pieza legislativa para incluir más allá del sector turístico, otros sectores importantes para garantizar los servicios a los ciudadanos y para la economía de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo planteado en el P. del S. 786 no tendría un impacto sobre las finanzas del gobierno central o los municipios, pues solo establece un procedimiento expedito para atender reclamaciones a las aseguradoras tras eventos catastróficos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 786**, **recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo la **aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Segundo Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 786

12 de diciembre de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Banca Comercio y Cooperativismo

LEY

err'
Para ~~enmendar los~~ *añadir un nuevo* Artículos ~~11.140, 22.050, 27.161 y 27.162~~ de ~~27.164~~ a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de ~~atender los reclamos de la industria turística, comerciantes e individuos con el establecimiento de un término máximo a las aseguradoras para el pago de reclamaciones; reducir a treinta (30) días el termino para la resolución de dichas reclamaciones~~ *establecer el Procedimiento de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria turística en Puerto Rico ha venido ganado espacio por los pasados años. Esfuerzos realizados por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para aumentar la llegada de barcos cruceros, nuevas líneas aéreas, la apertura de hoteles y atractivos turísticos, mejoras a la trasportación turística y el incentivo de la inversión, lograron elevar entre los años 2013 al 2016 aproximadamente de 4% a 7% la aportación que hace esta industria al Producto Interno Bruto. Posterior a eso y con la gran acogida a nivel internacional de nuestro encanto turístico, surgieron nuevas propuestas de mercadeo y administración a los fines de continuar elevando el posicionamiento del destino.

Lamentablemente, luego del esfuerzo previamente destacado, la industria turística se encuentra atravesando uno de sus peores momentos a causa del embate del catastrófico huracán María. Este fenómeno natural provocó el cierre parcial de los aeropuertos y puertos marítimos de Puerto Rico, lo cual ocasionó la cancelación de vuelos, barcos cruceros, reservaciones de hoteles, excursiones y demás elementos que forman parte de la industria. Asimismo, destruyó parcial o

~~totalmente cientos de facilidades turísticas que al momento continúan en restauración o simplemente no podrán volver a operar. Hospederías, restaurantes, centros vacacionales, balnearios, poblados, bosques, playas y ríos, son solo algunos de los distintos atractivos turísticos en nuestra Isla que fueron seriamente afectados. A menara de ejemplo, la Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico informa que las pérdidas sufridas entre las distintas hospederías que forman parte del Programa de Paradores pudieran estar sobrepasando los veinte (20) millones de dólares. Por su parte, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PHTA por sus siglas en inglés), menciona que cuando miramos todo el escenario turístico, las pérdidas pudieran estimarse en cientos de millones de dólares para nuestra economía.~~

El paso de los huracanes Irma y María por la isla provocó serios efectos adversos en diversos sectores del país, desde comercios hasta hospitales y la industria turística se vieron afectados no solo por las pérdidas económicas sino por los daños estructurales a sus instalaciones. Los esfuerzos del sector comercial, del turístico y de la salud, entre muchos otros, se vieron interrumpidos a causa del embate de los eventos atmosféricos. Esto, sumado a los ya existentes problemas fiscales que enfrentaba Puerto Rico ha venido a perjudicar la ya maltrecha economía y a colocar la isla en una situación más difícil.

Hospitales, centros de cuidado de personas de edad avanzada, proveedores de servicios de salud, distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo, empresas de telecomunicaciones, hoteles y hospederías, así como distribuidores de alimentos, supermercados, restaurantes, instituciones financieras, farmacéuticas, fábricas de hielo, ferreterías e instituciones académicas, entre otros se vieron de manos atadas no solo por las dificultades con los servicios básicos y las comunicaciones, sino por las largas esperas para que sus aseguradoras pagaran por los daños sufridos durante los eventos atmosféricos.

Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperase, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron hechas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, es demasiado oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.

~~La industria turística es de vital importancia para la recuperación puertorriqueña ya que a través de sus componentes se propicia y se facilita la respuesta en la emergencia. Pudimos notar como de inmediato el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro~~

de Convenciones de Puerto Rico y hoy día las hospederías no solo sirven para el albergue del personal destacado en la recuperación, si no que han acogido a familias afectadas.

En el caso de la industria turística, por ejemplo, esta fue de vital importancia tras la catástrofe, pues no solo el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro de Convenciones de Puerto Rico, sino que las hospederías sirvieron y continúan sirviendo de albergue para el personal destacado en la recuperación y para familias afectadas. Ante ese escenario, resulta importante para el crecimiento de nuestra economía, que, ~~la industria turística~~ todos estos sectores afectados puedan levantarse de forma rápida y efectiva. Cada uno de sus componentes se encuentra trabajando incansablemente para poner en operación sus propiedades y ofrecer lo mejor a nuestros ciudadanos y visitantes. ~~Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperase, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron hechas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, es demasiado oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.~~

er' Sabemos que no tan solo la industria turística se ha visto afectada, este Estos fenómenos atmosféricos sin precedentes, ~~dejó~~ dejaron a miles de personas desprovistas de servicios esenciales y propiedad. Estos también han reclamado a sus respectivas aseguradoras por daños a la propiedad de hogares y comercios. No es contrario a la industria turística que los mismos se y también se encuentran confrontando problemas a causa de la ~~dilatación~~ dilación en el pago de reclamaciones hechas por pérdidas catastróficas. Acciones como estas no deberían estar sucediendo según el estado actual de derecho en Puerto Rico, en el cual las aseguradoras están reguladas por el Código de Seguros de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La Oficina del Comisionado de Seguros es la encargada de hacer velar por el cumplimiento de esta Ley. En fin, tenemos en Puerto Rico una estructura completa para atender o lidiar en todo lo relacionado a los diferentes tipos de seguros que se ofrecen en nuestra jurisdicción.

~~Precisamente, el Artículo 25.010 de esta Ley, les requiere los aseguradores del país el establecimiento de una reserva para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesto Puerto Rico, con el fin de que dichos aseguradores cuenten con la capacidad financiera para ofrecer la mayor protección a aquellos asegurados expuestos a dichos riesgos. Tales disposiciones persiguen también el que los aseguradores del país dependan menos de la~~

capacidad de los reaseguradores extranjeros toda vez que, de comprar reaseguro para estos riesgos, sólo vendrían obligados a comprarlo en exceso de la retención mínima requerida. Como resultado de esto, los tipos de prima de seguros catastróficos en Puerto Rico quedarían afectados lo menos posible por las exigencias de precio del mercado de reaseguro mundial. El cumplimiento con esta disposición debería anular cualquier explicación de dilatación por parte de las aseguradoras.

— Aunque dicha Ley les requiere a las aseguradoras una reserva para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes, entre las demás exigencias, cláusulas y partes que debe llevar un contrato o póliza de seguros, no promueve que ese documento contenga un término para que se efectúe al asegurado el pago por las reclamaciones. En cambio, promueve la venta de un seguro de garantía para que se efectúe dicho pago. Las aseguradoras compiten en ese renglón promocionado un pago rápido y la mayoría de ellas lo establecen en sus respectivos contratos, pero ninguna ley les obliga a hacerlo. Esto promueve que en situaciones extraordinarias como la que estamos viviendo, las aseguradoras puedan optar por tardarse en efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación. Es en esta situación de emergencia donde los asegurados necesitan una pronta respuesta por parte del asegurador, ya que según sea el caso, los mismos pudieran estar desprovistos del comercio, hogar o artículos personales esenciales para la recuperación.

Más aun, ~~—~~ Dicha Ley establece un término de noventa (90) días para la resolución de cualquier reclamación. ~~En conclusión,~~ por lo que un asegurado estaría imposibilitado de presentar cualquier ~~reclamación~~ *querella* hasta pasados noventa (90) días de haber presentado la reclamación, si la misma no se ha resuelto y posterior a eso, deberá esperar por la determinación sobre esa querella y el correspondiente pago. Sin embargo, el propio Código de Seguros establece treinta (30) días como el término máximo para el pago de reclamaciones por proveedores de servicios de salud. Ante esto, entendemos que los ciudadanos deben ser considerados al igual que los proveedores de servicios y contar con el mismo término para la resolución y pago de sus reclamaciones. Por tal razón y en aras de promulgar mayores beneficios a nuestros constituyentes, Es menester que, esta Asamblea Legislativa propone establecer un término máximo establezca un protocolo para que las aseguradoras puedan efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación por parte del asegurado durante un evento catastrófico. y que dicho término deberá estar plasmado en una cláusula del contrato. Asimismo, se reduce la

cantidad de días que tienen las aseguradoras para la resolución de reclamaciones, de manera que actúen de forma inmediata ante una eventual emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 11.140 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11.140. Contenido de la pólizas en general.

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) La póliza deberá especificar:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 ...

10 *(j) El tiempo para el pago de reclamaciones que no podrá ser mayor de treinta*
11 *(30) días calendario una vez se haya cumplido con la resolución de dicha*
12 *reclamación.*

13 ——— (4) ...

14 ——— (5) ...”

15 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 22.050 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 22.050. Pago de reclamaciones.

18 El asegurador de garantía que se obligare de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22.040
19 vendrá obligado a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de
20 verificar dentro de un término de **[noventa (90)] treinta (30)** días la existencia, liquidez y

1 ~~exigibilidad de la reclamación. Si dentro de ese término el asegurador no satisface la~~
 2 ~~reclamación por justa causa incurrirá en una violación al Artículo 27.161 de este Código.”~~

3 ~~Artículo 3. Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según~~
 4 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

5 ~~“Artículo 27.161. Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.~~

6 ~~En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las~~
 7 ~~siguientes prácticas desleales:~~

8 ~~(1) ...~~

9 ~~(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los [noventa~~
 10 ~~(90)] treinta (30) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de~~
 11 ~~una póliza.~~

12 ~~(3) ...~~

13 ~~...~~

14 ~~(20) ...”~~

15 ~~Artículo 4. Se enmienda el Artículo 27.162 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según~~
 16 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

17 ~~“Artículo 27.162. Término para la resolución de reclamaciones.~~

18 ~~(1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período~~
 19 ~~razonablemente más corto dentro de [noventa (90)] treinta (30) días después de haberse~~
 20 ~~sometido al asegurador la reclamación.~~

21 ~~(2) ...~~

22 ~~(3) ...”~~

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 27.164 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 27.164.- Procedimiento de Manejo de Reclamaciones ante un Evento
4 Catastrófico.

5 (1) El Comisionado, ante un decreto de evento catastrófico o estado de emergencia por el
6 Gobernador de Puerto Rico, deberá requerir a aseguradores de propiedad y contingencia, el
7 manejo expedito y la pronta resolución de reclamaciones de seguros provenientes de sectores
8 socioeconómicos de primera necesidad. Disponiéndose que, en tal caso, el asegurador será
9 responsable de establecer un procedimiento de manejo de reclamaciones que reúna los
10 siguientes requisitos:

11 (a) La investigación y ajuste de la reclamación deberá iniciarse no más tarde de
12 quince (15) días calendario a partir de la fecha de haber sido sometida la
13 reclamación junto al formulario de prueba de pérdida ante el asegurador, y se
14 completará en los asuntos en los que no exista controversia dentro de los quince (15)
15 días calendario subsiguientes a la fecha de inicio de la investigación y ajuste;

16 (b) El asegurador deberá efectuar el pago de la reclamación sobre los asuntos en que
17 no exista controversia, no más tarde de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha
18 de haber recibido el asegurador la aceptación de la oferta de pago del asegurador.

19 (c) Los asuntos de la reclamación que permanezcan en controversia deberán ser
20 atendidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 27.162 del Código de Seguros de
21 Puerto Rico.

22 (d) El asegurador podrá hacer pagos parciales en anticipación a la resolución final
23 de la reclamación, en los asuntos en que no exista controversia. La aceptación de un

ee

1 pago parcial por el asegurado-reclamante no constituirá una renuncia o limitación
2 de cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre cualesquiera de los otros
3 asuntos en controversia de la reclamación. El pago parcial no se considerará como
4 un acto para resolver finalmente la reclamación con arreglo al Artículo 27.163 de
5 este Código.

6 (2) Será deber del asegurador documentar en el expediente de cada reclamación todas
7 las gestiones realizadas con el fin de resolver la reclamación dentro del término que dispone
8 el Artículo 27.162 de este Código. La falta de tal documentación será considerada como
9 evidencia "prima facie" de que no existe justa causa para excederse más allá del término que
10 dispone el Artículo 27.162 del Código para la resolución de la reclamación.

11 (3) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "sectores socioeconómicos de primera
12 necesidad" a un asegurado-reclamante proveniente de alguno de los siguientes sectores:
13 hospitales; establecimientos de cuidado de personas de edad avanzada; proveedores de
14 servicios de salud; distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo; empresas
15 de telecomunicaciones; hoteles y hospederías; distribuidores de alimentos; supermercados;
16 restaurantes; instituciones financieras; farmacéuticas; fábricas de hielo; ferreterías;
17 instituciones académicas; y cualquier otra entidad que, de tiempo en tiempo, el Comisionado
18 de Seguros expresamente lo determine y así lo notifique."

19 Artículo 5 2. – Separabilidad.

20 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de
21 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

22 Artículo 6 3. – Vigencia.

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 18 '18 AM 11:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 795

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

18 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 795, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 795, tiene como propósito crear un "Programa de Orientación y Difusión para la Prevención del Suicidio", en todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida, que según datos revelados en la Primera Cumbre Senatorial de Salud Mental, celebrada durante el mes de diciembre de 2017, miles de puertorriqueños sufren de problemas de salud mental, como la ansiedad y depresión.

Asimismo, se establece la preocupación de la Asamblea Legislativa sobre el aumento en las tasas de suicidio posterior al paso por la Isla del huracán María. Por ello, se esboza la intención del Gobierno de Puerto Rico de aprovechar las visitas de millones de personas a diferentes oficinas gubernamentales para difundir programas educativos, de prevención e incluso de intervención contra el suicidio.

Anex 5

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de la presente medida, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Colegio de Médicos Cirujanos, Comisión para la Prevención de Suicidio, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al First Hospital Panamericano.

El Departamento de Salud en su memorial establece que a nivel mundial, el comportamiento suicida se ha reconocido como un problema de salud pública alarmante y complejo, que afecta a personas sin importar edad, clase social y creencias y valores filosóficos, políticos o religiosos. Añade, que según los datos más recientes del Negociado de Ciencias Forenses que datan del 11 de enero de 2018, en Puerto Rico se estima que ocurren un promedio de 303 muertes por suicidio cada año.

Por otra parte, menciona la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", la cual dispone que el Gobierno de Puerto Rico debe articular política pública con aquellas instituciones y organismos responsables por el bienestar individual, familiar y comunitario. Fundamentado en esto, el Departamento menciona que dicha Ley creó una Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (CPS). Por ello, el Departamento expresa en su memorial que no recomienda la aprobación de la presente medida.

No obstante, es la opinión de esta Comisión, que si bien es cierto que la Ley Núm. 227-1999, supra, establece una política pública y unas directrices para la prevención del suicidio, no es menos cierto que el propósito del Proyecto del Senado 795, de igual forma, persigue añadir un elemento que contribuye en la prevención de este fenómeno que aqueja nuestra sociedad. Esto así, sin necesidad de intervenir en las funciones delegadas a la CPS mediante la Ley Núm. 227-1999, supra. No vemos razón alguna por la cual no deba aprobarse la presente medida, que a todas luces representa una herramienta adicional en la prevención del suicidio.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en su memorial expone que avala los méritos de la presente medida y que además está en la mejor disposición de desarrollar un plan a tenor con lo establecido en este proyecto, de este convertirse en Ley. Además, señala que es ASSMCA la agencia idónea para desarrollar el tipo de programa propuesto en el Proyecto del Senado 795. Esta Comisión favorece la opinión emitida por ASSMCA.

El First Hospital Panamericano avala la presente legislación. En su memorial recomienda que la misma se enfoque en la disseminación de campañas educativas por medios de comunicación. Para ello, sugiere que el estatuto ordene a toda compañía

AGS

certificada, registrada o que ostente una franquicia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en Puerto Rico a diseminar campañas educativas relacionadas a la salud mental de manera prioritaria a sus clientes para informar sobre los servicios profesionales disponibles. Señala que la misma obligación deben tener las compañías que ostenten permisos de la Comisión Federal de Comunicaciones para operar en Puerto Rico, particularmente las estaciones televisivas y radiales del Gobierno, siempre que la misma no esté en conflicto con algún estatuto federal que ocupe el campo.

CONCLUSIÓN

Posterior a un análisis exhaustivo, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende necesario que se aumenten los esfuerzos en realizar gestiones que propendan a la prevención del suicidio, sobre todo ante el aumento de incidencias y prevalencia de casos.

De esta manera, ASSMCA siendo la agencia idónea para desarrollar el tipo de programa propuesto en este proyecto, podrá dar cumplimiento a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de difundir programas educativos, dirigidos a reducir y prevenir la incidencia de casos de suicidios en la Isla en las facilidades de las dependencias públicas.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 795, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ANUS

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 795

9 de enero de 2018

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear un el "Programa de Orientación y Difusión para la Prevención del Suicidio", en todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad que vive ~~nuestro país~~ nuestra Isla, ~~ha~~ quedó plasmada en ~~las mesas de trabajo de~~ la Primera Cumbre Senatorial de Salud Mental, celebrada ~~el~~ durante el mes de diciembre de 2017. En la mencionada Cumbre, donde participaron agencias del Gobierno de Puerto Rico, conjuntamente con ~~Organizaciones Sin Fines de Lucro~~ organizaciones sin fines de lucro, se develó la triste realidad que viven miles de puertorriqueños que sufren de ~~trastornos~~ emocionales, problemas de salud mental, ~~quienes sienten vivir en un túnel sin salida,~~ producto por motivo de la profunda tristeza y soledad que les hacen sentir algunos de sus padecimientos, como por ejemplo la ansiedad y la depresión.

Son muchas las preocupaciones de esta Asamblea Legislativa al ver cómo, luego de pasado el huracán María, se leían noticias de suicidios, en ocasiones cada 48 a 72 horas. La pregunta obligada, ¿qué se hizo para prevenir que jóvenes y adultos tomaran la fatal decisión de privarse de la vida? ¿Dónde estábamos cuando esos ciudadanos se rindieron en su batalla del diario vivir, con la irreversible determinación del suicidio?

En nuestro sistema gubernamental de prestación de servicios, el cual aún no contempla su

APCS

una transición adecuada hacia el tercer sector, millones de personas visitan anualmente las oficinas gubernamentales para solicitar servicios básicos. Lo anterior, hace que ~~los recintos,~~ las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, ~~Corporaciones Públicas y Municipios~~ corporaciones públicas y municipios, tengan una visibilidad significativa para nuestros constituyentes, que debe ser aprovechada para difundir programas educativos, de prevención e incluso de intervención. Utilizar la mencionada plataforma para la prevención del suicidio, debe ser una alta prioridad para nuestro Gobierno.

~~La antes mencionada~~ Esta situación, es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta Asamblea Legislativa, para lograr el un Puerto Rico con la salud mental que todos anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1 ~~Artículo 1.- Declaración de Política Pública.~~

2 ~~Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un~~
3 ~~Programa de Orientación y Difusión para la Prevención del Suicidio en todas las~~
4 ~~dependencias del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de Servicios de~~
5 ~~Salud Mental y Contra la Adicción.~~

6 Artículo ~~2~~ 1.- Título

7 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Prevención del Suicidio en ~~Todas~~ todas las
8 Facilidades y Edificios del Gobierno de Puerto Rico".

9 Artículo 2.- Creación del Programa

10 Se crea el "Programa de Orientación y Difusión para la Prevención del Suicidio", en
11 todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de
12 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

13 Este programa deberá incluir la colocación de afiches que incluyan la expresión "No
14 estás Solo", conjuntamente con el número de teléfono de la línea para la atención de

APC/S

1 personas con conducta suicida. Este afiche deberá ser colocado en todas las facilidades de
 2 las instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como en facilidades
 3 municipales y de organizaciones sin fines de lucro que reciben fondos públicos. Esta
 4 campaña será una independiente a cualquiera vigente promulgada por la Comisión para la
 5 Prevención del Suicidio.

6 Artículo 3.- Aplicabilidad

7 ~~Se faculta y ordena al Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud~~
 8 ~~Mental y Contra la Adicción, para que realice todo trámite legal necesario y/o conveniente~~
 9 ~~para el establecimiento de un programa de educación y difusión para la Prevención del~~
 10 ~~Suicidio, incluyendo, pero sin limitarse, el establecimiento; contratos; acuerdos; alianzas~~
 11 ~~público-privadas; convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales;~~
 12 ~~identificación de fondos federales, para cumplir con la presente ley. Este programa deberá~~
 13 ~~incluir la colocación de afiches que incluyan la expresión "No estás Solo", conjuntamente~~
 14 ~~con el número de teléfono de la línea para la atención de personas con conducta suicida.~~
 15 ~~Este afiche deberá ser colocado en toda facilidad pública del Gobierno de Puerto Rico, así~~
 16 ~~como en facilidades de Organizaciones sin Fines de Lucro que reciben fondos públicos. Esta~~
 17 ~~campaña será una independiente a cualquiera vigente promulgada por la Comisión para la~~
 18 ~~Prevención del Suicidio.~~

19 Artículo 4 3.- Facultades del Administrador(a)

20 ~~Se instruye al Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y~~
 21 ~~Contra la Adicción, a comenzar de forma inmediata todas las acciones necesarias y~~
 22 ~~convenientes, para la implementación rápida y eficiente de esta Ley. Se faculta y ordena al~~
 23 Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

1 a realizar todo trámite legal necesario y/o conveniente para implementar el "Programa de
 2 Orientación y Difusión para la Prevención del Suicidio", incluyendo, pero sin limitarse al
 3 otorgamiento de: contratos, acuerdos, alianzas público-privadas, convenios con
 4 organizaciones no gubernamentales y gubernamentales; e identificación de fondos
 5 federales; para cumplir con la presente Ley. Deberá, además, reglamentar para que las
 6 ~~instituciones sin fines de lucro que operan en el Gobierno de Puerto Rico, cumplan~~
 7 ~~cabalmente con los objetivos de esta ley~~ adoptar aquellos reglamentos necesarios para el
 8 cumplimiento de esta Ley.

9 ~~Artículo 5. Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución~~
 10 ~~Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta~~
 11 ~~derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.~~

12 Artículo 4.- Separabilidad

13 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
 14 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
 15 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o
 16 artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

17 Artículo 6 5.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Arel S

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 7 18 PM 2:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de ~~mayo~~ de 2018
JUNIO

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 857

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 857, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 857 propone añadir un nuevo Artículo 3.01B y enmendar los Artículos 3.08 y 3.48 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", a los fines de autorizar la tasación sobre propiedad inmueble contratada por el propietario; permitir deducir el monto de los gastos incurridos en la tasación del pago que le corresponda de contribución sobre la propiedad inmueble; disponer que los propietarios comiencen a pagar contribuciones sobre la propiedad prospectivamente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida indica que se estima que existen más de un millón de propiedades inmuebles que, por razones diversas, no han sido tasadas para fines contributivos por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipal (CRIM). Además, según datos de esta agencia, actualmente existen 659,001 propiedades tributando, hay 750,708 propiedades exoneradas y unas 55,089 propiedades exentas.

El no declarar las propiedades ante el CRIM y el no tasar las propiedades declaradas genera insuficiencia en los recaudos que se pudieran recibir por concepto de contribución sobre la propiedad inmueble. Ante esta situación, y mediante esta medida, se propone autorizar a los propietarios a contratar los servicios de un tasador acreditado, para que, posterior y voluntariamente, proceda con la declaración de la propiedad inmueble y su valor, el cual no ha sido tasada en virtud de la Ley 83-1991, incluyendo mejoras o arreglos posteriores no tasados. Para incentivar la utilización de esta alternativa se dispone, además, que se podrá deducir el monto de los gastos incurridos en la tasación del pago que le corresponda de contribución sobre la propiedad inmueble. De igual forma, se dispone que los propietarios comiencen a pagar prospectivamente las contribuciones sobre la propiedad que se determinen.

Por lo que, con la aprobación de esta medida se facilita la labor del CRIM en el proceso de tasación y se ampliaría su base contributiva. Esto representa una alternativa efectiva para generar ingresos nuevos para atender la crisis fiscal que enfrentan los municipios en Puerto Rico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales solicitó los comentarios, reacciones y recomendaciones a la medida a las siguientes agencias: Federación y Asociación de Alcaldes, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Hacienda, Puerto Rico Association of Realtors y el CRIM.

El CRIM manifestó que la información provista para justificar la medida es errada. Según su sistema y mapa catastral a septiembre de 2017, cuenta con 1,304,047 propiedades tasadas, donde un segmento posee exoneración, otro algún tipo de exención o simplemente tributan en su totalidad. Además, indicó que tiene pendiente la tasación, aproximadamente, 135,843 propiedades. Por lo que entiende, que el millón de propiedades a las que hace referencia el Proyecto, deben responder a datos obtenidos del número de unidades de vivienda disponibles en Puerto Rico, que incluyen las unidades de vivienda pública que no tributan.

Por otra parte, la agencia menciona que el Proyecto propone un método de tasación con una fórmula diferente al establecido por la Agencia para fines contributivos. Asimismo, considera que esta misma iniciativa fue considerada en la Ley 71-2010, que estableció un registro voluntario de contribuyentes cuyas propiedades no estaban tasadas, ofreciéndole, como incentivo, la condonación del pago retroactivo de hasta cinco (5) años. No obstante, luego de una campaña publicitaria, el resultado de dicho registro fue aproximadamente de 33,000 propiedades. Así que opina que el resultado de este Proyecto no sería muy diferente al resultado obtenido en el 2010.

Por lo que, el CRIM concluye que la necesidad de aumentar los recaudos en los municipios no se subsana creando este método de tasación y recalando el hecho de que el número de propiedades sin tasar está muy por debajo a los aquí señalados. Por las razones expuestas, no endosa la aprobación del Proyecto del Senado 857.

Otra ponencia recibida fue del Departamento de Hacienda que comunicó que luego de examinar la intensión legislativa de esta medida, la misma no tiene ningún efecto en las leyes que administra o tienen inherencia en sus funciones.

Esta Comisión enmendó el título de este Proyecto para que recogiera los fines que se alcanzarían con su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal de esta medida será favorable sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

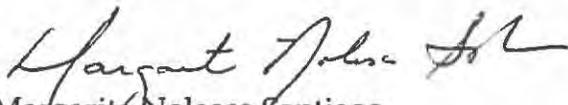
CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, considera que esta medida es necesaria, porque actualiza la base de datos de propiedades inmuebles que podrían tener responsabilidad en el pago de contribuciones por este concepto. Indistintamente, cuál pueda ser la diferencia entre la cantidad que se reportan de estas propiedades no declaradas y que se puedan añadir a la base de datos de la Agencia, definitivamente provocaría un aumento en los recaudos tan necesarios para los municipios.

Por otra parte, la transparencia de la información de los valores de la tasación estará garantizada por el código de ética del profesional que llevaría a cabo la tasación y que cuando el CRIM esté listo podría cotejar.

numo
Por lo que previo estudio y consideración, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 857, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que lo que propone es razonable y de beneficio al interés público.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 857

6 de marzo de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.01B y enmendar los Artículos 3.08 y 3.48 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", a los fines de ~~crear un método de auto~~ autorizar la tasación voluntario sobre propiedad inmueble, contratada por el propietario; permitir deducir el monto de los gastos incurridos en la tasación del pago correspondiente de contribución sobre la propiedad inmueble; disponer que los propietarios comiencen a pagar contribuciones sobre la propiedad prospectivamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 80-1991, según enmendada, creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, CRIM), una entidad municipal independiente del Gobierno Central administrada por una Junta de Gobierno compuesta en su mayoría por alcaldes y alcaldesas. Entre las sus responsabilidades del ~~CRIM~~ se encuentra segregar, tasar, notificar, recaudar y distribuir los fondos públicos provenientes principalmente de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Asimismo, el CRIM administra la Ley ~~Núm.~~ 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Mediante esta ley Ley se transfirieron al CRIM

todos los poderes, facultades y funciones relacionados con las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico, que hasta el 1991 había sido administrada por el Negociado de Contribución Sobre la Propiedad, Herencia y Donaciones adscrito al Departamento de Hacienda. Así pues, en virtud de dicha ley Ley, el CRIM tiene la responsabilidad de imponer y cobrar contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

La Ley Núm. 83-1991 (*supra*) fortalece la autonomía fiscal a los municipios transfiriendo a éstos facultades indispensables en cuanto a la administración de la contribución sobre la propiedad. A estos fines, se le confirió a los municipios ~~en~~ los poderes y facultades relativos a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de las contribuciones sobre la propiedad. Mediante este ~~esquema~~ mecanismo se ofrece a los gobiernos locales alternativas de ingresos y programas, sistemas y servicios que promueven una administración financiera y gerencial más efectiva, protegiéndose así el buen uso de fondos públicos. De esta forma, se encamina el sistema hacia una distribución más justa y equitativa de la carga contributiva y se asegura una mejor calidad de vida y una mayor excelencia en los servicios que prestan a los conciudadanos.

Los recaudos de los municipios están directamente relacionados a con los pagos de los contribuyentes por la contribución sobre la propiedad, ya que ésta constituye la principal fuente de recursos de los municipios. Por lo cual, los servicios y la obra pública que proveen los municipios dependen en gran medida de los recaudos de las contribuciones de la propiedad mueble e inmueble.

La Ley Núm. 83-1991 (*supra*) dispone que es deber de toda persona que poseyere bienes sujetos al pago de contribuciones, los cuales no hubieren sido tasados para la imposición de contribuciones, o que no se hubieren tasado o pagado contribuciones, en cualquier año económico, declarar dichos bienes al CRIM. No obstante, si bien la Ley dispone que es una obligación declarar una propiedad al CRIM para propósitos contributivos, la realidad es que actualmente hay propiedades no declaradas en el

CRIM. De igual forma, hay propiedades declaradas en el CRIM pero en espera de ser tasadas.

Se estima que existen más de 1 un millón de propiedades inmuebles que no ha han sido ~~tasada~~ tasadas para fines contributivos. Según datos del CRIM, hay 659,001 propiedades tributando, unas 750,708 propiedades exoneradas y unas 55,089 propiedades exentas.

El no declarar las propiedades ante el CRIM y el no tasar las propiedades declaradas genera una insuficiencia en los recaudos que se pudieran recibir por concepto de contribución sobre la propiedad inmueble. Ante esto, es ineludible fomentar la declaración de propiedades y agilizar la su tasación ~~de propiedades~~. A estos fines, mediante esta Ley se establece un método de auto autoriza la tasación voluntario para la de propiedad inmueble ~~que no haya sido previamente tasada en virtud de la Ley Núm. 83-1991 (supra)~~, incluyendo las mejoras no tasadas por un tasador contratado por su propietario, para que, posterior y voluntariamente, proceda con la declaración de su valor. Como incentivo para utilizar el este método de auto tasación voluntario se dispone que ~~toda~~ se podrá deducir el monto de los gastos incurridos en la tasación del pago que le corresponda de contribución sobre la propiedad inmueble el ~~monto de los gastos incurridos en la tasación del bien~~, una vez dicha tasación sea presentada al CRIM. De igual forma, se dispone que las personas que ~~utilicen el método de auto tasación voluntario~~ que contraten este servicio comenzarán a pagar contribuciones sobre la propiedad prospectivamente.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el cumplimiento de las leyes contributivas de forma equitativa y la implementación de mecanismos innovadores que agilicen la tasación y fomenten la declaración de propiedad inmueble. Ello con el fin de aumentar los recaudos contributivos en a beneficio de los servicios que los municipios ofrecen a nuestra gente. Así pues, mediante esta Ley se facilita la labor del CRIM y de los municipios al tiempo que se amplía su base contributiva mediante un método no impositivo de ~~auto~~ tasación de propiedad inmueble. Esto representa una alternativa

para generar nuevos ingresos nuevos para atender la crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Título.

2 ~~Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Auto Tasación de Propiedad~~
3 ~~Inmueble".~~

4 Sección 2 1.- Se añade un nuevo Artículo 3.01B a la Ley 83-1991, según
5 enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad",
6 para que lea como sigue:

7 ~~"Artículo 3.01B.- Método de Auto Tasación Voluntario~~ contratada por el propietario

8 *Toda persona natural o jurídica podrá elegir contratar los servicios de un tasador*
9 *autorizado, para tasar su propiedad inmueble conforme al ~~método de auto tasación~~*
10 *~~voluntario dispuesto por este Artículo para~~ a los fines de determinar la tasación, su*
11 *clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no haya sido*
12 *previamente tasada en virtud de esta Ley, incluyendo las mejoras no tasadas*
13 *previamente. ~~El método de auto-~~ Esta tasación contratada se registrará por los siguientes*
14 *parámetros:*

15 (a) ~~El método de auto tasación dispuesto en este Artículo se~~ Se podrá utilizar
16 *para la tasación de propiedad inmueble que no haya sido segregada; tasada*
17 *previamente y que tenga número de catastro, incluyendo mejoras no*
18 *tasadas a una propiedad inmueble previamente tasada. La ~~auto~~ tasación*
19 *contratada y pago de una contribución al amparo de esta Ley sobre*

1 estructuras no registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido
2 registrarmente segregada, no tendrá el efecto legal de una segregación
3 registrar de dicha propiedad.

4 (b) Del valor de tasación fijado ~~bajo el método de auto por la tasación~~
5 ~~voluntario dispuesto~~ dispuesta en este Artículo, se utilizará el 10% de
6 ~~dicha tasación~~, cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la
7 propiedad o mejora; este se considerará como valor de tasación para ser
8 utilizado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM)
9 o el municipio. A este valor de tasación se le restará cualquier exención y/o
10 exoneración aplicable. La diferencia será tributable al tipo contributivo
11 sobre la propiedad que aplique a cada municipio.

12 (c) El valor de tasación, según el inciso (b) de este Artículo, será el valor de
13 tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y
14 será efectivo el semestre contributivo que ~~este~~ esté en curso cuando se haya
15 realizado la tasación.

16 (c) Las contribuciones correspondientes determinadas ~~mediante el método de~~
17 ~~auto por la tasación voluntario~~ contratada serán de aplicación a partir de
18 la fecha en que se realice la tasación y periodos contributivos subsiguientes.

19 (d) El ~~Centro de Recaudación~~ CRIM establecerá el procedimiento para la
20 administración y pago de la contribución determinada conforme ~~al método~~
21 ~~de auto tasación voluntario~~ a la tasación contratada por el propietario.

- 1 (e) Una vez la propiedad previamente clasificada y tasada bajo el ~~método de~~
2 ~~auto-la~~ tasación contratada por el propietario ~~voluntario dispuesto y~~
3 dispuesta por este Artículo sea subsiguientemente clasificada y tasada por
4 el ~~Centro de Recaudación~~ CRIM o el municipio, conforme al método de
5 tasación regular dispuesto por esta Ley, y se agoten los procedimientos de
6 revisión administrativa y judicial que dispone la misma, el valor de la
7 propiedad será el establecido por el ~~Centro de Recaudación~~ CRIM en lugar
8 del valor determinado bajo el ~~método de auto tasación voluntario~~ la
9 tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo.
10 Disponiéndose, que la clasificación y tasación realizada por el ~~Centro de~~
11 ~~Recaudación~~ CRIM o el municipio de conformidad con el método de
12 tasación regular dispuesto por esta Ley tendrá efecto prospectivo por lo que
13 no se hará determinación de deficiencia con respecto a los años de tasación
14 en los cuales se utilizó correctamente el ~~método de auto tasación voluntario~~
15 la tasación contratada por el propietario y se pagó la contribución
16 correspondiente conforme a dicho método y dentro del término dispuesto
17 por Ley.
- 18 (f) El producto de la contribución recaudada mediante el ~~método de auto-~~
19 ~~tasación voluntario~~ la tasación contratada por el propietario ingresará al
20 Fondo de Equiparación de los Municipios en la forma dispuesta en el
21 Artículo 2.04 de esta Ley.

mas

1 (g) Toda persona que utilice el ~~método de auto-la~~ tasación voluntario
2 contratada por el propietario dispuesto en este Artículo mediante la
3 contratación de los servicios de un tasador autorizado para ejercer dicha
4 profesión en Puerto Rico, podrá deducir del pago que le corresponda de
5 contribución sobre la propiedad el monto de los gastos incurridos y
6 pagados en la tasación del bien inmueble, una vez dicha tasación sea
7 presentada al ~~Centro de Recaudaciones~~ CRIM. No obstante lo anterior, en
8 el caso de edificaciones o mejoras no tasadas la persona podrá utilizar el
9 ~~método de auto-la~~ tasación voluntario contratada por el propietario
10 dispuesto en este Artículo, aplicando el valor que surja de documentación
11 fehaciente que acredite el valor de dicha edificación o de las mejoras no
12 tasadas de la propiedad inmueble. A tales efectos, la persona podrá utilizar
13 los siguientes documentos, ~~cuales deben estar~~ debidamente certificados:

- 14 i. Guías de Costo Estimado de las Obras de Construcción,
15 emitidas por la Oficina de Gerencias Gerencia de Permisos
16 (OGPe) de Puerto Rico.
- 17 ii. Contrato Notariado de la construcción o mejoras;
- 18 iii. Permiso de Construcción Aprobado;
- 19 iv. Otro documento público que evidencie el costo real o estimado
20 de construcción.

21 (h) Toda persona que suministre una tasación fraudulenta con la intención de
22 ~~de~~ evadir la contribución sobre propiedad inmueble, incurrirá en delito

1 *grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil (3,000)*
 2 *dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del*
 3 *tribunal. En estos casos, se adicionará al monto de la deficiencia que tase el*
 4 *~~Centro de Recaudación~~ CRIM el cien (100) por ciento de dicho monto.*

5 (i) *Toda aquella persona que decida no ejercer el ~~método de auto-la~~ tasación*
 6 *~~voluntario~~ contratada por el propietario y sea el CRIM o el municipio*
 7 *quien realice la tasación de la propiedad inmueble, se le impondrá,*
 8 *notificará y cobrará las contribuciones correspondientes a la propiedad,*
 9 *cual será retroactivo hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se*
 10 *realice la tasación a dicha propiedad. Esta será a base del tipo contributivo*
 11 *existente en cada municipio aplicado sobre el valor de la tasación de la*
 12 *propiedad inmueble, según establecido en esta Ley."*

13 Sección 3 2.- ~~Se añade un inciso (e) al segundo párrafo del enmienda el Artículo~~
 14 ~~3.08 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución~~
 15 ~~Municipal sobre la Propiedad", para que lea como sigue:~~

16 "Artículo 3.08.-Revisión de propiedad inmueble; Propiedad no Tasada.

17 ...

18 En cuanto a la propiedad no tasada, el Centro en su obligación continua de
 19 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad
 20 inmueble, deberá tasar:

21 (a) Toda propiedad que no haya sido tasada a la fecha de aprobación
 22 de esta ley;

1 (b) toda nueva construcción;

2 (c) las mejoras o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a
3 una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

4 (d) las segregaciones y lotificaciones pendientes de procesar a la fecha
5 de aprobación de esta ley, así como las que se autoricen a partir de
6 ésta;[.]y

7 (e) *toda propiedad tasada conforme ~~al método de auto-tasación voluntario~~ a lo*
8 *dispuesto en el Artículo 3.01B.*

9 La clasificación y tasación de la propiedad inmueble descrita en las
10 tasaciones dispuestas en los incisos (a), (b), (c), [y] (d) y (e) de este Artículo se
11 efectuará de acuerdo a las normas de exactitud y detalles científicos de
12 valoración adoptados por el Secretario de Hacienda que estén aplicándose y
13 en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley. Los reglamentos, reglas y
14 procedimientos adoptados a esos efectos por el Secretario de Hacienda,
15 quedarán en vigor y sólo podrán enmendarse, derogarse o sustituirse por la
16 Junta de Gobierno del Centro de Recaudación, previo cumplimiento de las
17 condiciones y procedimientos dispuestos en el Artículo 3.02. Entendiéndose
18 que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de derechos de
19 multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley Núm. 252 de 26 de
20 diciembre de 1995, según enmendada, la tasación de dichos inmuebles no
21 tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes
22 vacacionales constituidos sobre los mismos.

1 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones correspondientes
2 a la propiedad indicada en los incisos (a) y (b) de este Artículo sólo podrá ser
3 retroactivo hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la
4 tasación a dicha propiedad.

5 En el caso de las propiedades indicadas en el inciso (c) de este Artículo que
6 constituyan la residencia principal del contribuyente, la imposición,
7 notificación y cobro de las contribuciones correspondientes será prospectivo a
8 partir de la fecha en que se realice la tasación.

9 *En el caso de las propiedades indicadas en el inciso ~~(d)~~ (e) de este Artículo, una vez*
10 *tasadas por el Centro de Recaudaciones, la imposición, notificación y cobro de las*
11 *contribuciones correspondientes será prospectivo a partir de la fecha en que se realice*
12 *la tasación."*

13 Sección 4 3 .-Se enmienda el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991, según enmendada,
14 conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", para que lea
15 como sigue:

16 "Artículo 3.48.-Procedimiento para la Revisión administrativa e impugnación
17 judicial de la Contribución Sobre la Propiedad Inmueble.

18 (a) Revisión administrativa.

19 Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de
20 la imposición contributiva emitida por el CRIM o la oficina designada
21 por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas
22 en el Artículo 3.01A [14] de esta Ley, en conformidad con los Artículos

1 3.26 y 3.27 de esta Ley, o emitida por los Municipios bajo el Artículo
2 3.01A de esta Ley, podrá solicitar al CRIM o a la oficina designada por
3 el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el
4 Artículo 3.01A de esta Ley o, en el caso de la contribución impuesta
5 bajo el Artículo 3.01A de esta Ley solicitar por escrito una revisión
6 administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la
7 cantidad que estime correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la
8 evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de
9 treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo
10 y/o de manera electrónica de la notificación provista por los Artículos
11 3.26 y 3.27 de esta Ley, siempre y cuando el contribuyente, dentro del
12 citado término y en conformidad con el Reglamento que el Comité
13 Interagencial establezca para la ejecución del Artículo 3.01A de esta
14 Ley, según sea el caso:

- 15 (1) Pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al
16 que se le haya delegado las facultades contenidas en el
17 Artículo 3.01A [14] de esta Ley la parte de la contribución con
18 la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de
19 la parte de la contribución con la cual no estuviere conforme;
- 20 (2) Pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al
21 que se le haya delegado las facultades contenidas en el

1 Artículo 3.01A [14] de esta Ley la totalidad de la contribución
2 impuesta, [o].

3 (3) En el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A
4 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según
5 enmendada, pague al CRIM o a la oficina designada por el
6 municipio al que se le haya delegado las facultades
7 contenidas en el Artículo 3.01A [14] de esta Ley, el total de la
8 contribución impuesta[.], o

9 (4) *En caso de que el contribuyente se haya acogido al ~~el método de~~
10 ~~auto a la tasación voluntario~~ contratada por el propietario
11 dispuesto por el Artículo 3.01B de esta Ley y pague la contribución
12 determinada conforme a dicho método.*

13 El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según
14 se dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto
15 pago dispuesto en el Artículo 3.43 de esta Ley, excepto cuando pague
16 la totalidad de la contribución impuesta *conforme al método de tasación*
17 *regular, o al ~~método de auto~~ a la tasación voluntario contratada por el*
18 *propietario dispuesto en el Artículo 3.01B de esta Ley, de estar en vigor una*
19 *elección bajo dicho Artículo, dentro de los términos prescritos por ley*
20 *para tener derecho al descuento.*

21 El Centro de Recaudación o a la oficina designada por el
22 municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el

1 Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, deberá emitir su decisión
2 dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de
3 radicación de la solicitud de revisión administrativa por el
4 contribuyente. Cuando el Centro de Recaudación o la oficina designada
5 por el municipio al que se haya delegado las facultades contenidas en
6 el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, no conteste dentro de
7 ese término, se entenderá que ratifica el estimado de contribuciones
8 notificado al contribuyente. El Centro o el municipio al que se le haya
9 delegado las facultades del Artículo 3.01A de esta Ley, podrá extender
10 el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime necesario
11 para poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta (60) días
12 adicionales, comenzará a ~~decur~~ una vez culminado el término
13 original de sesenta (60) días. El Centro deberá notificar al
14 contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión de
15 extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la decisión
16 del CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya
17 delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley,
18 según sea el caso, fuera adversa al contribuyente, el contribuyente
19 vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago,
20 con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la
21 fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea favorable, el
22 Centro de Recaudaciones o a la oficina designada por el municipio al

1 que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A
2 [14] de esta Ley, según sea el caso, vendrá obligado a devolver al
3 contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, con los
4 intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución
5 revisada. El procedimiento de revisión administrativa deberá
6 completarse como requisito previo para que un contribuyente que no
7 estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la
8 impugne, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

9 (b) Impugnación judicial.

mas
10 Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación
11 emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se
12 le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta
13 Ley, según sea el caso, de conformidad con el inciso (a) de este
14 Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera
15 Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de
16 la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica que
17 consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la
18 notificación de la determinación del CRIM o a la oficina designada por
19 el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el
20 Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, al contribuyente. Si el
21 Centro o el Comité Interagencial, según sea el caso, no emite su
22 determinación dentro de un término de sesenta (60) días, a partir de la

1 fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el
2 contribuyente o si el Centro no notificó la extensión de sesenta (60)
3 días adicionales, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante
4 el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días
5 calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de
6 sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El
7 contribuyente deberá evidenciar al tribunal su cumplimiento con el
8 pago contributivo correspondiente, según se dispone en los subincisos
9 1, [y] 2 y 4 del inciso (a) de este Artículo.

Fin
10 Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al
11 contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución
12 impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente
13 impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes
14 desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del Tribunal
15 fuere favorable al contribuyente y éste hubiere pagado la contribución
16 impugnada en o con posterioridad a lo establecido en este Artículo,
17 dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la
18 contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en
19 exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde
20 la fecha de pago de la contribución impugnada.”

21 Sección 5 4.- Reglamento.

1 El Director Ejecutivo del Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales
2 adoptará un reglamento para implementar lo dispuesto en esta Ley de
3 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38- ~~de 30 de junio de~~ 2017,
4 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
5 Puerto Rico".

6 Sección 6 5.- Cláusula de separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso
8 o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente,
9 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de
10 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
11 subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así
12 hubiere sido declarada inconstitucional.

13 Sección 7 6.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 14 '18 PM 5:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 910

INFORME POSITIVO

 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 910**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **P. del S. 910**, según radicado, tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, conocida como "La Semana del Vigilante de Recursos Naturales", a fin de promover la defensa y calidad de los recursos naturales de Puerto Rico como lo es la misión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante nos propone enmendar la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, conocida como "La Semana del Vigilante de Recursos Naturales", para cambiar la celebración de la Samana del Vigilante de Recursos Naturales de la tercera semana de octubre a la última semana de junio de cada año.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979 con el propósito de honrar la labor eficiente y meritoria del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, dedicándoles una semana al año como premio a su trabajo para, según la Exposición de Motivos de dicha Ley, "darle [sic] una oportunidad a todos y cada uno de nosotros para conocer y evaluar la labor realizada por estos servidores públicos".

A través del Cuerpo de Vigilantes, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (el "Departamento") ejerce su responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales. Es el área programática encargada de velar por el cumplimiento de las leyes que administra el Departamento. Este organismo fue creado en virtud de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, con el fin de proveer un mecanismo al Secretario del Departamento para proceder, tanto administrativa como judicialmente, contra los violadores de las leyes y reglamentos que la agencia administra. Asimismo, este Cuerpo tiene la responsabilidad del hacer cumplir las leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y las leyes ambientales federales.

El Cuerpo de Vigilantes opera a través de un Centro de Mando, el cual, a su vez, se encuentra dividido en tres unidades: aérea, marítima y terrestre. La labor de vigilancia y prevención de los vigilantes se extiende a toda la Isla por medio de las siete oficinas regionales, ubicadas en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama y Humacao, y sus respectivos destacamentos.

Entre las funciones del Cuerpo de Vigilantes, se encuentran el velar por la protección de nuestros recursos naturales; vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que protegen el ambiente; realizar investigaciones y operativos relacionados con la caza furtiva e indiscriminada, la pesca ilegal y las construcciones en la zona marítimo-terrestre; educar y orientar ciudadanos sobre la aplicabilidad de las leyes para la protección y conservación del ambiente y los usos autorizados; prestar vigilancia preventiva continua en las actividades recreativas y productivas que se desarrollan en la Isla y prestar servicios de emergencia en caso de desastres naturales. Como menciona la Exposición de Motivos, el Cuerpo de Vigilantes posee la autoridad para hacer denuncias, someter acusaciones, hacer arrestos, allanamientos y llevar ante los tribunales a toda persona que no cumpla con las leyes y reglamentos que protegen el medio ambiente.

Esta medida tiene el propósito de reconocer anualmente al Cuerpo de Vigilantes por su labor extraordinaria durante la última semana del mes de junio. Dicha semana es electa para conmemorar la aprobación de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, ley en virtud la cual se crea dicho organismo.

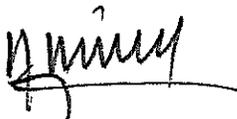
A tono con lo anterior, cabe mencionar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Por consiguiente, y de conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico reconoce que la aprobación del P. del S. 910 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según y aquí fundamentado.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 910, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 910

17 de abril de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, para disponer que la última semana de junio de cada año, sea observada como "La Semana del Vigilante de Recursos Naturales".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales fue creado a través de la ~~ley número~~ Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, por el entonces Gobernador Honorable Carlos Romero Barceló. Debido al rápido crecimiento tecnológico y desarrollo industrial y los efectos adversos que esto causa en la calidad del ambiente y los recursos naturales, se hizo imperativo la creación de estos servidores que estuvieran a la disposición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en su esfuerzo por proteger y conservar el patrimonio natural de la isla.

El Cuerpo de Vigilantes ejerce la responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales. Es el área programática encargada de velar por el cumplimiento, tanto administrativa como judicialmente, de las leyes y reglamentos que el DRNA administra.

El Cuerpo de Vigilantes es un organismo civil, de orden público, que sirve como instrumento efectivo para velar por la conservación y el uso controlado de los recursos que provee la naturaleza. Posee la autoridad, para hacer denuncias, someter acusaciones, hacer arrestos allanamientos y llevar ante los tribunales a toda persona que no cumpla con las leyes y reglamentos que protegen el medio ambiente. La labor de vigilancia y prevención de los Vigilantes se extiende a toda la Isla por medio de siete áreas, ubicadas en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama y Humacao. El Cuerpo de Vigilantes está dirigido por un Comisionado y un grupo de oficiales que supervisan la labor de los miembros del organismo.

La misión del Cuerpo de Vigilantes es administrar y conservar nuestros recursos naturales para el beneficio y disfrute del pueblo de Puerto Rico. A su vez, propiciar un ambiente sano, seguro y saludable a través de la promoción del uso sostenible de los recursos naturales.

M El enfoque principal de esta medida es poder reconocer cada año la labor extraordinaria que realizan los vigilantes en pro del ambiente y del país y a su vez, esta fecha pueda coincidir con la celebración de la aprobación de la ley habilitadora de este Cuerpo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1977,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- [La tercera semana de octubre] *La última semana de junio* de cada
4 ano se observará como “La Semana del Vigilante de Recursos Naturales” en todo el
5 [Estado Libre Asociado] ~~Gobierno~~ de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, para
6 dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante proclama, exhortará
7 anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a llevar a cabo en esa semana actividades

8 conducentes a señalar la importancia de la labor realizada por el "Cuerpo de Vigilantes
9 de Recursos Naturales".

10 Sección 2 ~~Artículo 3~~.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

M

ORIGINAL

RECIBIDO JUN14'18PM6:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 926

INFORME POSITIVO

 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del P. del S. 926.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 926, según fuese presentado, propone enmendar los Artículos 7, 11, 14 y 15; reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 como los Artículos 25, 22, 23, 24 y 26, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 25; y añadir nuevos Artículos 20 y 21 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", con el propósito de ampliar los poderes y facultades de la Administración de Terrenos; eximirle del pago de contribuciones territoriales; proteger el patrimonio de la corporación pública, por razón de prescripción extraordinaria; aclarar el alcance de la justa compensación que pagará la Administración de Terrenos en los procedimientos judiciales de expropiación forzosa que ésta presente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 La Administración de Terrenos de Puerto Rico fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, también conocida "Ley Orgánica de la Administración de Terrenos". Según se elabora en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, "[l]a creación de esta corporación pública obedeció al interés del Estado de generar y contar con una reserva estratégica de terrenos, eliminar la especulación con terrenos pertenecientes al Estado, así como la inserción de esta corporación pública como ente y motor propulsor del desarrollo económico de Puerto Rico".

Como como bien plantea la medida objeto de este análisis, "el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal de su historia, por lo que es necesario que se establezcan planes estratégicos que puedan viabilizar un despunte de la economía

puertorriqueña". Es por esto que, a través de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Entre las responsabilidades facultadas, dicho comité debe "crear un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, en el cual imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleos, en bienestar del interés público, aplicable a todas las entidades de la Rama Ejecutiva".

Además, continúa elaborando la Exposición de Motivos,

mediante la aprobación de la Ley 96-2017, se confirió a la Administración de Terrenos autoridad para declarar como estorbo público, a petición de parte interesada, aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono en las áreas de Santurce y Río Piedras; así como a adquirir dichas propiedades mediante expropiación forzosa para venderlas a personas naturales o jurídicas que se encuentren capacitadas para rehabilitarlas y utilizarlas dentro de su mejor y más provechoso uso.

Mediante memorial explicativo, la **Administración de Terrenos de Puerto Rico** (en adelante, la "Administración") se expresó a favor de la aprobación del presente Proyecto. Esboza que

[d]urante más de 55 años, desde su creación, la Administración ha diversificado sus operaciones y ampliado la manera en que se utiliza sus facultades para beneficio del desarrollo económico [de la Isla]. Sin embargo, su Ley Orgánica no ha sufrido cambios significativos durante las últimas cinco décadas. Por lo tanto, entendemos necesario y conveniente que la ley que crea la Administración se actualice a los fines de ampliar y clarificar las facultades de esta corporación pública con el objetivo de que pueda responder de manera más ágil a las necesidades del Puerto Rico actual, a base de la experiencia obtenida a través del tiempo. En ese sentido, respaldamos y reconocemos la labor de la Comisión de Gobierno del Senado al considerar el P. del S. 926.

La Administración continúa elaborando que,

[s]egún la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 926, éste tiene como objetivo enmendar la Ley Núm. 13 de 16 de [m]ayo de 1962, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico para, en síntesis, aclarar *las facultades de la Administración para que ésta pueda continuar llevando a cabo convenios con otras corporaciones públicas, municipios y con personas o entidades privadas para realizar proyectos de desarrollo turístico, industriales, comerciales, de generación de energía, entre otros, para asegurar el desarrollo más efectivo y la plena utilización de los terrenos de la Administración de Terrenos, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas y entidades privadas.*

De igual forma, con este proyecto se amplía la protección de la propiedad y el patrimonio del Gobierno de Puerto Rico en manos de la Administración de Terrenos, en contra de la prescripción extraordinaria o usucapión, así como eximir a la corporación pública del pago de contribuciones territoriales y se le ordena además al Secretario de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a remover las personas que intenten usurpar la propiedad pública de la Administración y procesarlos criminalmente.

El Proyecto del Senado Número 926 precisamente cumple con los propósitos antes señalados. En éste se aclara y reafirma la facultad que tiene la Administración de llevar a cabo convenios con otras corporaciones públicas, municipios y con personas o entidades privadas para realizar proyectos de desarrollo turísticos, industriales, comerciales, de generación de energía, entre otros. El proyecto reconoce, además, la experiencia adquirida por la Administración en el ejercicio de sus facultades.

(Énfasis en el original.)

Como parte de sus comentarios, la Administración sometió varias enmiendas a este Proyecto. Esto, según expresan, a base de su experiencia y en aras de aclarar o complementar las disposiciones que se han propuesto. Las mismas se han incorporado al entirillado electrónico que acompaña este narrativo.

Así las cosas, con el beneficio de los comentarios de la Administración, según bien se esboza en la Exposición de Motivos de la referida medida, esta Asamblea Legislativa

deja meridianamente claras las facultades de la Administración de Terrenos para que ésta pueda continuar llevando a cabo convenios con otras corporaciones públicas, municipios y con personas o entidades privadas para realizar proyectos de desarrollo turísticos, industriales, comerciales, de generación de energía, entre otros, para asegurar el desarrollo más efectivo y la plena utilización de los terrenos de la Administración de Terrenos, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas y entidades privadas.

Con esta medida, además, se amplía la protección de la propiedad y el patrimonio del Gobierno de Puerto Rico en manos de la Administración de Terrenos, en contra de la prescripción extraordinaria o usucapión, así como eximir a la corporación pública del pago de contribuciones territoriales y se le ordena además al Secretario de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a remover las personas que intenten usurpar la propiedad pública de la Administración y procesarlos criminalmente.

De mismo modo, se incorporan cambios al procedimiento de expropiación forzosa contenido en la Ley Orgánica de la Administración de Terrenos para definir con mayor precisión el justo valor que la Administración pagará por la propiedad a ser expropiada. Constituye un interés apremiante por parte del Estado, garantizar el adecuado desembolso de

fondos públicos por el justo valor de la propiedad a la fecha de la adquisición mediante expropiación forzosa, el cual no puede estar basado en teorías y premisas especulativas sobre los mejores usos futuros de la propiedad o de proyectos que no contaban con los permisos gubernamentales requeridos para su ejecución en dicho momento.

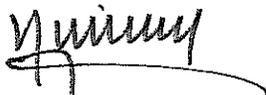
CONCLUSIÓN

Esta Comisión, finalmente, concurre con lo expresado en la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa en cuanto a que

la Administración de Terrenos puede hacer mayores aportaciones para promover el desarrollo económico de Puerto Rico, si la dotamos de facultades más amplias, a fin de continuar promoviendo el desarrollo económico de Puerto Rico y de esta forma poder cumplir con los propósitos programáticos de esta administración, lo cual redundará eventualmente en un impulso a nuestra economía, objetivo al que todos los puertorriqueños aspiramos alcanzar.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 926, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 926

3 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 7, 11, 14 y 15; reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 como los Artículos 25, 22, 23, 24 y 26, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 25; y añadir nuevos Artículos 20 y 21 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", con el propósito de ampliar los poderes y facultades de la Administración de Terrenos; eximirle del pago de contribuciones territoriales; proteger el patrimonio de la corporación pública, por razón de prescripción extraordinaria; aclarar el alcance de la justa compensación que pagará la Administración de Terrenos en los procedimientos judiciales de expropiación forzosa que ésta presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Administración de Terrenos de Puerto Rico fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, también conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Terrenos". La creación de esta corporación pública obedeció al interés del Estado de generar y contar con una reserva estratégica de terrenos, eliminar la especulación con terrenos pertenecientes al Estado, así como la inserción de esta corporación pública como ente y motor propulsor del desarrollo económico de Puerto Rico. Desde la fecha de su creación, la Administración de Terrenos ha venido ampliando y diversificando las actividades de desarrollo económico que realiza en Puerto Rico, lo cual incluye proyectos de desarrollo en las

áreas de vivienda, complejos hoteleros y de potencial turístico, proyectos industriales, de energía renovable, de agricultura, de conservación de terrenos de alto valor ecológico, así como de obras comerciales y de interés social.

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico atraviesa por la peor crisis fiscal de su historia, por lo que es necesario que se establezcan planes estratégicos que puedan viabilizar un despunte de la economía puertorriqueña. Como parte del programa de gobierno del Dr. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, se han establecido distintas estrategias para atender el problema de las propiedades abandonadas o en desuso en posesión de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Claro ejemplo de esto es la creación del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ("Comité"), creado al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada. En ella, se facultó al Comité a crear un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, en el cual imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleos, en bienestar del interés público, aplicable a todas las entidades de la Rama Ejecutiva.

De igual forma, mediante la aprobación de la Ley 96-2017, se confirió a la Administración de Terrenos autoridad para declarar como estorbo público, a petición de parte interesada, aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono en las áreas de Santurce y Río Piedras; así como a adquirir dichas propiedades mediante expropiación forzosa para venderlas a personas naturales o jurídicas que se encuentren capacitadas para rehabilitarlas y utilizarlas dentro de su mejor y más provechoso uso. Las iniciativas antes señaladas, en su conjunto, constituyen acciones específicas dirigidas a reavivar la industria inmobiliaria, reactivando espacios industriales y comerciales pertenecientes tanto al Gobierno de Puerto Rico, como en manos de personas y entidades privadas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, siendo consistente con la legislación adoptada hasta el presente, la Administración de Terrenos puede hacer mayores aportaciones para promover el desarrollo económico de Puerto Rico, si la dotamos de facultades más amplias, a fin de continuar promoviendo el desarrollo económico de

Puerto Rico y de esta forma poder cumplir con los propósitos programáticos de esta administración, lo cual redundará eventualmente en un impulso a nuestra economía, objetivo al que todos los puertorriqueños aspiramos alcanzar. Con esta acción, esta Asamblea Legislativa deja meridianamente claras las facultades de la Administración de Terrenos para que ésta pueda continuar llevando a cabo convenios con otras corporaciones públicas, municipios y con personas o entidades privadas para realizar proyectos de desarrollo turísticos, industriales, comerciales, de generación de energía, entre otros, para asegurar el desarrollo más efectivo y la plena utilización de los terrenos de la Administración de Terrenos, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas y entidades privadas.

Con esta medida, además, se amplía la protección de la propiedad y el patrimonio del Gobierno de Puerto Rico en manos de la Administración de Terrenos, en contra de la prescripción extraordinaria o usucapión, así como eximir a la corporación pública del pago de contribuciones territoriales y se le ordena además al Secretario de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a remover las personas que intenten usurpar la propiedad pública de la Administración y procesarlos criminalmente.

De mismo modo, se incorporan cambios al procedimiento de expropiación forzosa contenido en la Ley Orgánica de la Administración de Terrenos para definir con mayor precisión el justo valor que la Administración pagará por la propiedad a ser expropiada. Constituye un interés apremiante por parte del Estado, garantizar el adecuado desembolso de fondos públicos por el justo valor de la propiedad a la fecha de la adquisición mediante expropiación forzosa, el cual no puede estar basado en teorías y premisas especulativas sobre los mejores usos futuros de la propiedad o de proyectos que no contaban con los permisos gubernamentales requeridos para su ejecución en dicho momento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 **“Artículo 7. — Derechos y Poderes.**

2 La Administración tendrá personalidad jurídica propia y podrá ejercer
3 todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a
4 cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que se entienda como una
5 limitación a dichos poderes, los siguientes:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 ...

9 (w) llevar a cabo por sí misma, o por conducto de o conjuntamente con
10 agencias, *corporaciones públicas o municipios* del **[Estado Libre Asociado]**
11 *Gobierno de Puerto Rico* o del Gobierno de los Estados Unidos o mediante
12 convenios con personas o entidades *privadas, ya sean naturales o jurídicas,*
13 **[particulares,]** programas y obras, incluyendo proyectos de hogares,
14 *turísticos, industriales, comerciales, de generación de energía, entre otros,* para
15 asegurar el desarrollo más efectivo y la más plena utilización **[a la luz de**
16 **los fines de esta ley,]** de *los* terrenos propiedad de la Administración o del
17 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* o de cualquiera de sus
18 agencias, *corporaciones públicas, públicas o Municipios, o de aquellos que sean*
19 ~~*adquiridos mediante el mecanismo de expropiación forzosa,*~~ *a la luz de los fines de*
20 *esta Ley;*

21 (x) ...

1 (y) llevar a cabo convenios con el [Estado Libre Asociado] Gobierno de
 2 Puerto Rico, [y] sus agencias, corporaciones públicas y municipios, así como con
 3 personas o entidades privadas, ya sean naturales o jurídicas, para adquirir para
 4 éstos propiedad inmueble mediante diversos mecanismos, incluyendo el
 5 mecanismo de expropiación forzosa, a fin de viabilizar un proyecto de desarrollo;
 6 enajenar propiedad inmueble [de éstos] o intervenir en o hacer el
 7 desarrollo de programas y obras en cuanto a dicha propiedad, conforme a
 8 los propósitos de esta Ley. [todo ello con sujeción a los estatutos que fijan
 9 la gestión oficial de dichas agencias.] A tales fines se autoriza a las partes
 10 en estos convenios a hacer las transferencias de fondos que sean
 11 necesarias.

12 (z) ...

13 (a-1) ...

14 ..."

15 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
 16 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 11. – Traspaso de Bienes a la Administración.

18 Las corporaciones públicas del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto
 19 Rico, así como los Municipios, quedan por la presente [autorizadas] autorizados
 20 para ceder y traspasar a la Administración, y bajo términos y condiciones
 21 razonables que acuerden, sin necesidad de subasta pública u otras formalidades
 22 de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura pública,

1 cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados a
2 uso público, que la Administración crea necesario o conveniente poseer para
3 realizar los propios fines que por ley se le han delegado.

4 El Secretario de Transportación y Obras Públicas, libre de costo alguno,
5 podrá transferir a la Administración, con la aprobación del Gobernador *o de su*
6 *representante autorizado*, los terrenos del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de
7 Puerto Rico que dicha Administración necesite para llevar a cabo sus propósitos
8 y fines. Esta disposición no se interpretará en el sentido de autorizar la cesión o
9 traspaso de propiedad destinada específicamente a otros fines por disposición
10 legislativa.”

11 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
12 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “**Artículo 14.** -

14 (a) ...

15 (b) Al radicar dicha declaración de adquisición y entrega y hacer el depósito en el
16 tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas, naturales o jurídicas
17 que tengan derecho a tal depósito, que será equivalente a la cantidad
18 estimada como compensación y especificada en la declaración, el título
19 absoluto de dominio de dicha propiedad o cualquier derecho o interés en la
20 misma, según quede especificado en la declaración, quedará investido en la
21 Administración o en el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico,
22 según fuere el caso, y tal propiedad se considerará como expropiada y

1 adquirida para el uso de la Administración o del [Estado Libre Asociado]
2 Gobierno de Puerto Rico. El derecho a justa compensación por la propiedad
3 quedará investido en la persona o personas a quiénes corresponda, y dicha
4 compensación deberá determinarse y adjudicarse en dicho procedimiento y
5 decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo], **debiendo la sentencia**
6 **incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al seis**
7 **por ciento (6%) anual sobre la cantidad finalmente concedida, como valor**
8 **de la propiedad, a contar desde la fecha de la adquisición hasta la fecha del**
9 **pago. Los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha**
10 **cantidad que haya sido depositada y pagada en la corte. Ninguna cantidad**
11 **así depositada y pagada estará sujeta a cargo por concepto alguno].** *La*
12 *sentencia deberá incluir, como parte de la justa compensación concedida, el interés*
13 *anual que fije por Reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de*
14 *Instituciones Financieras para obligaciones públicas, sobre la cantidad adicional*
15 *finalmente concedida como valor de la propiedad, a contar desde la fecha de la*
16 *adquisición hasta la fecha del pago. En los casos en los que ha habido una incautación*
17 *de hecho ("taking"), se debe pagar el interés fijado por la [Junta Financiera de la*
18 *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para obligaciones públicas,*
19 *prevaleciente a la fecha del pago, a partir de la fecha de incautación. En los casos*
20 *donde el periodo entre la incautación y el pago total de la propiedad expropiada exceda*
21 *un semestre, el Tribunal deberá considerar las variaciones en las tasas de interés*
22 *aplicables a los semestres comprendidos entre la fecha de la expropiación hasta la fecha*

1 del pago total de la justa compensación; disponiéndose que estos intereses se
2 computarán de forma simple y no compuesta. Los intereses no deberán concederse
3 sobre aquella parte de la cantidad que haya sido depositada como justa compensación.
4 En los casos en que el demandado o demandados apelen la sentencia dictada por el
5 Tribunal de Primera Instancia, fijando la compensación final y de confirmarse dicha
6 sentencia en apelación o se rebajase la compensación concedida, el apelante no
7 recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación
8 del escrito de apelación y hasta que la sentencia en apelación advenga final, firme y
9 ejecutoria. Ninguna cantidad así depositada como justa compensación por la
10 propiedad expropiada estará sujeta a cargo por concepto alguno.

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) En el caso de expropiación forzosa de propiedad para los fines de esta ley, la
15 justa compensación deberá basarse en el valor en el mercado de tal
16 propiedad, sin tomar en consideración el incremento en su valor por razón de
17 haberse anunciado o conocerse públicamente el proyecto de expropiación o
18 cualquier otro proyecto de desarrollo anunciado sobre la propiedad o propiedades
19 cercanas.

20 En la valoración a efectuarse no se incluirá incremento alguno por
21 razón de expectativa fundada y razonable de que la propiedad a adquirirse
22 por la Administración o por el [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto

1 Rico, u otra propiedad similar a la misma, o que se encontrare dentro de la
2 localidad en que estuviera aquélla situada, se requiera o se haya de requerir
3 para uso público o beneficio social o fuere necesaria para algún uso que tan
4 sólo pudiera darle la Administración o el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de*
5 *Puerto Rico* o sus agencias con poderes para la expropiación de propiedad
6 particular.

7 [En el caso de expropiación forzosa, la justa compensación tampoco
8 incluirá incremento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones
9 que haya llevado a cabo en la localidad la Administración o el Estado Libre
10 Asociado o sus agencias, ni incluirá incremento por razón de cualquier otra
11 obra hecha por o a iniciativa de éstos, para efectuar los propósitos de esta
12 ley, cuando el incremento sea el resultado de planes o acuerdos de
13 adquisición de terrenos, oficialmente adoptados, para obras públicas o para
14 los fines de esta ley.]

15 (g) [No tendrán aplicación, en relación con las propiedades que adquiriera la
16 Administración, las disposiciones de la Ley Núm. 182, aprobada el 5 de
17 mayo de 1949, ni las de la Ley Núm. 441, aprobada el 14 de mayo de 1947,
18 según ha sido enmendada.] *No tendrán aplicación, en relación con las propiedades*
19 *que la Administración adquiriera del Departamento de Transportación y Obras*
20 *Públicas, las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según*
21 *enmendada.* En caso de venta de propiedad inmueble adquirida por
22 expropiación forzosa que haya dejado de tener utilidad para los fines de esta

1 ley o para los fines públicos del [Estado Libre Asociado] *Gobierno de Puerto*
2 *Rico* o de cualquiera de sus agencias, se dará preferencia a los anteriores
3 dueños de la propiedad expropiada, o en su defecto a los herederos de éstos,
4 sujeto a las condiciones que, para la enajenación de dicha propiedad,
5 establezca la Administración. En ningún caso, sin embargo, tendrá la
6 Administración la obligación de vender a su antiguo dueño, o sus herederos,
7 a un precio inferior que el del valor en el mercado de la propiedad de que se
8 trate, al momento de venderla la Administración.

9 ~~Cuando la Administración determine que la propiedad adquirida, o~~
10 ~~parte de ella, ha dejado de tener utilidad para los fines de esta ley o para los~~
11 ~~fines públicos del [Estado Libre Asociado] *Gobierno de Puerto Rico* o sus~~
12 ~~agencias, notificará a la persona o personas a quienes expropió, o a sus~~
13 ~~herederos forzosos, de su derecho preferente a readquirir tal propiedad. La~~
14 ~~notificación, indicando el precio y las condiciones de la oferta de venta, se~~
15 ~~hará por correo certificado, si las direcciones de los interesados fueren~~
16 ~~conocidas. Si fueren desconocidas, se les notificará por edictos, los que se~~
17 ~~publicarán en un (1) periódico de circulación general en dos (2) semanas~~
18 ~~consecutivas, una (1) vez por semana. Si se publicare el edicto, se presumirá,~~
19 ~~sujeto a prueba en contrario, que la dirección no era conocida.~~

20 ~~Transcurrido un término de treinta (30) días desde la notificación por~~
21 ~~correo o cuarenta (40) días desde la publicación del último edicto, los cuales~~

1 ~~términos serán improrrogables, la Administración quedará en libertad de~~
2 ~~disponer de la propiedad como mejor convenga a los intereses públicos.~~

3 ~~Cuando la persona o personas que tengan el derecho de preferencia~~
4 ~~accepten, dentro del término que por este Artículo se establece, el precio y~~
5 ~~condiciones de venta, será su obligación enviar a la Administración el~~
6 ~~importe del valor de la propiedad en cheque certificado o moneda legal. Si no~~
7 ~~se cumpliera con los anteriores requisitos, la aceptación de la preferencia no~~
8 ~~tendrá validez de clase alguna, y la Administración tendrá el derecho de~~
9 ~~disponer de la propiedad en la forma que se expresa en el párrafo anterior.~~

10 (h) *El informe de valoración que vaya a ser utilizado por cualquiera de las partes, en los*
11 *casos de expropiación forzosa incoados por la Administración, no podrá incluir*
12 *valores y opiniones que se encuentren basados en especulaciones de para qué fines y*
13 *propósitos se hubiera podido utilizar en el futuro la propiedad objeto de expropiación.*
14 *Todo informe de valoración deberá tomar en consideración el uso actual de la*
15 *propiedad estrictamente los usos permitidos en la propiedad conforme a la*
16 *reglamentación de uso de suelo vigente al momento de la expropiación y cualquier*
17 *proyecto definido que fuera a realizarse sobre la misma. Para evidenciar la presencia*
18 *existencia de un proyecto definido sobre la propiedad, se deberá contar la parte con*
19 *interés deberá contar con prueba fehaciente de la aprobación de los permisos para*
20 *llevar a cabo el proyecto ante las distintas entidades gubernamentales concernidas.*

21 (i) *En todo caso de expropiación forzosa, la justa compensación tampoco incluirá*
22 *incremento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones que haya llevado a*

1 cabo en la localidad la Administración o el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, ni
2 incluirá incremento por razón de cualquier otra obra hecha por o a iniciativa de éstos,
3 para efectuar los propósitos de esta ley, cuando el incremento sea el resultado de
4 planes o acuerdos de adquisición de terrenos, oficialmente adoptados, para obras
5 públicas o para los fines de esta ley.

6 (j) La Administración podrá desistir total o parcialmente de cualquier procedimiento de
7 expropiación que haya entablado conforme a lo dispuesto en esta Ley y el título de
8 dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a
9 sus antiguos dueños. Disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades
10 podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título
11 sobre las mismas, cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha
12 adquisición y el consiguiente desistimiento total o parcial de dicha adquisición. La
13 cantidad que el tribunal determinare que deba ser pagada como daños por la parte de
14 la Administración en el procedimiento de expropiación que motivó la adquisición
15 devengará intereses a la tasa establecida en el Artículo 14 (b) de esta Ley. El cómputo
16 se hará progresivamente conforme a las variaciones en las tasas de interés aplicables a
17 los semestres comprendidos desde el momento de la incautación hasta el pago final de
18 la Sentencia; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no
19 compuesta. La sentencia por la cual se determine la cantidad de daños a ser pagados
20 conforme a lo antes dispuesto podrá ser será apelada por cualquiera de las partes, pero
21 si los apelantes lo fueren los antiguos dueños de la propiedad adquirida de cuya
22 adquisición se desistió luego y dicha sentencia apelada fuere confirmada en apelación,

1 *la Administración no vendría obligada al pago de intereses, a partir de la radicación*
2 *del escrito de apelación y hasta la fecha de su confirmación, y si la parte apelante lo*
3 *fuere la Administración y dicha sentencia así apelada fuere revocada en apelación*
4 *tampoco vendría obligada al pago de intereses desde la radicación del escrito de*
5 *apelación hasta su revocación.*

6 *En todo caso en que la Administración desista total o parcialmente de un caso*
7 *de expropiación se aplicarán las siguientes reglas:*

8 *(1) Si la sentencia que se dictare en la reclamación de daños por desistimiento*
9 *total o parcial de la adquisición excediera la suma consignada y el antiguo*
10 *dueño de la propiedad hubiese retirado la misma, la Administración sólo*
11 *pagará intereses sobre la diferencia entre una y otra suma y con sujeción a lo*
12 *antes dispuesto.*

13 *(2) Si la cantidad determinada por concepto de daños por el desistimiento total*
14 *o parcial de la adquisición fuese menor que la suma consignada y el antiguo*
15 *dueño de la propiedad adquirida hubiera retirado la suma así consignada,*
16 *vendrá éste obligado a la devolución, a la Administración, del exceso retenido*
17 *sobre la suma determinada por concepto de daños y no se devengarán intereses*
18 *algunos sobre la misma.*

19 *Para el pago total de las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores y*
20 *los intereses sobre las mismas en la forma antes dispuesta se compromete*
21 *irrevocablemente la buena fe de la Administración, por lo tanto, ninguna cantidad*

1 *depositada podrá ser retenida por el Tribunal para el pago de los daños que en su día*
2 *puudiese determinarse mediante sentencia."*

3 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
4 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

5 **"Artículo 15. — Exención de Derechos y Contribuciones.**

6 Estarán exentos de pago de toda clase de derechos, contribuciones
7 **[excluyendo]** *incluyendo* sobre la propiedad, aranceles o impuestos **[estadales]**
8 *estatales* o municipales, requeridos o que puedan requerirse por las leyes, los
9 bienes que sean propiedad de la Administración, y cualquier interés que ésta
10 tenga en cualesquiera bienes. Esta exención cubre el otorgamiento de toda clase
11 de documentos, la tramitación de procedimientos de cualquier naturaleza o la
12 expedición de certificaciones y las inscripciones en los registros de la propiedad.
13 ~~*Por el interés público que revisten las funciones de la Administración, y la importancia*~~
14 ~~*de que pueda llevar a cabo sus funciones delegadas bajo principios de sana administración*~~
15 ~~*pública, sin añadir costos adicionales al Gobierno de Puerto Rico que puedan resultar en*~~
16 ~~*detrimento de las operaciones de la Administración, durante los años fiscales 2017-2018*~~
17 ~~*y 2018-2019, se entenderá que la Administración es dueña de la propiedad inmueble para*~~
18 ~~*finés de la imposición y cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble retroactivo*~~
19 ~~*al día primero de enero del año en el cual la titularidad o la posesión de la propiedad*~~
20 ~~*inmueble pase a la Administración y ésta someta al Centro de Recaudación de Ingresos*~~
21 ~~*Municipales los documentos e información que ésta le requiera a fines de reconocer la*~~
22 ~~*titularidad del bien por parte de la Administración para el año fiscal durante el cual la*~~

1 ~~Administración advenga dueño de la propiedad inmueble en cuestión, según dispuesto en~~
2 ~~la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, según enmendada." La~~
3 ~~Administración será responsable de satisfacer el pago por concepto de contribuciones~~
4 ~~territoriales generadas durante el periodo previo a la aprobación de esta Ley."~~

5 Sección 5. - Se renumeran los Artículos 20, 21, 22, 23, y 24 de la Ley Núm. 13 de
6 16 de mayo de 1962, según enmendada, como Artículos 25, 22, 23, 24 y 26,
7 respectivamente.

8 Sección 6. - Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
9 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

10 *"Artículo 20. - Exención sobre Embargo, Venta Judicial, Gravámenes;*
11 *Excepciones.*

12 *Todas las propiedades y bienes de la Administración de Terrenos estarán exentas*
13 *de embargo y de venta por razón de la ejecución de cualquier sentencia o embargo*
14 *automático creado mediante ley. Disponiéndose, que las disposiciones de este Artículo no*
15 *serán aplicables a, ni limitarán los derechos de los tenedores de bonos o de acreedores*
16 *hipotecarios o refaccionarios para ejecutar o en otra forma hacer cumplir cualquier*
17 *contrato o hipoteca que se hubiere otorgado por la Administración con anterioridad a la*
18 *vigencia de esta Ley o que en lo sucesivo se otorgare, o los derechos de los tenedores de*
19 *bonos o acreedores hipotecarios o refaccionarios a obtener remedios para hacer cumplir*
20 *cualquier gravamen hipotecario, refaccionario, empeño u otro gravamen establecido por la*
21 *Administración sobre sus bienes, rentas, derechos o ingresos."*

1 Sección 7. – Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de
2 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

3 **“Artículo 21. – Remoción de Usurpadores de Terrenos.**

4 *Si ~~alguna persona~~, cualquier persona o entidad pública o privada, so pretexto de*
5 *algún derecho incompatible con esta Ley, usurpare o intentare usurpar terrenos*
6 *pertenecientes a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, incurrirá el delito de*
7 *usurpación, según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico. Tanto el Negociado de la*
8 *Policía de Puerto Rico, como el Departamento de Justicia, realizarán los trámites*
9 *correspondientes para procesar criminalmente y remover a los usurpadores. No podrá*
10 *adquirirse el título o dominio de ~~terrenos~~ propiedades de la Administración de Terrenos*
11 *~~por~~ mediante posesión de mala fe, usucapión o contraria a título inscrito en el Registro de*
12 *la Propiedad.”*

M 13 Sección 8. – Se enmienda el renumerado Artículo 20, ahora Artículo 25, de la Ley
14 Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

15 **“Artículo 25. – [Salvedad] Separabilidad.**

16 **[Si un tribunal declarara inconstitucional cualquiera disposición de esta**
17 **ley, dicho fallo no afectará el resto del estatuto.] Si cualquier cláusula, párrafo,**
18 **subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,**
19 **capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada**
20 **inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,**
21 **perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará**
22 **limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,**

1 *sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así*
2 *hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una*
3 *circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,*
4 *disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley*
5 *fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal*
6 *efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas*
7 *personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa*
8 *e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las*
9 *disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin*
10 *efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o*
11 *aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna*
12 *persona o circunstancias.”*

13 Sección 9. – Vigencia.

14 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY31'18 PM4:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de mayo de 2018

Informe Positivo sobre el

P del S 946

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 946**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 946, tiene como propósito designar la tarima del frente Marítimo y Estacionamiento Multipisos de la Puntilla del Municipio Autónomo de Cataño, con el nombre de Edwin "Amolao" Rivera Sierra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 946, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Cataño y su Honorable Alcalde, quién remitió su respectivo memorial.

El **Municipio Autónomo de Cataño**, en adelante Municipio, expresó en su memorial su apoyo a la aprobación de la medida. Exponen que es un privilegio tener dentro de sus hombres ilustres al Sr. Rivera Sierra. Destacan que el mismo dedicó su vida por el bienestar de su pueblo y sus ciudadanos.

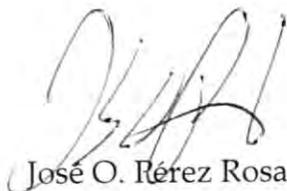
El mismo se destacó como Alcalde de Cataño por (16) años, tiempo en el que ejerció como excelente servidor público, no existe lugar de Puerto Rico donde no se conozca la gran obra y esfuerzo del antes Alcalde. Recalcan que la figura tan distinguida del Sr. Rivera Sierra es y siempre será motivo de orgullo y alegría para cada uno de los catañenses. A su vez reconocen el desarrollo que promovió el mismo para el pueblo de Cataño.

Recomiendan favorablemente la aprobación de esta medida, siendo esta una forma de reconocer el trabajo del antes mencionado. Destacan que dicho proyecto fue propuesto por el Municipio Autónomo de Cataño, por lo que reconocen los méritos y la necesidad de que dos de las obras realizadas por el ex Alcalde lleven su nombre. De esta manera enalteciendo la valiosa aportación del distinguido.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 946**, analizar y estudiar el memorial explicativo del respectivo Municipio; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Rerez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 946

7 de mayo de 2018

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para designar la Tarima del Frente Marítimo y Estacionamiento Multipisos de La Puntilla del Municipio Autónomo de Cataño, con el nombre de Edwin "Amolao" Rivera Sierra; *eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Sr. Edwin Rivera Sierra, comúnmente conocido como el "Amolao", nació el 24 de enero de 1949 en Santurce, Puerto Rico. Creció en el Residencial Zenón F. Varcárcel en Guaynabo. Cursó estudios en las escuelas públicas del pueblo de Guaynabo, graduándose de la Escuela Superior Margarita Janer en el año 1967. Perteneció al honroso Cuerpo de la Policía de Puerto Rico. Lamentablemente, en la revuelta estudiantil del año 1968, recibió un disparo, que le ocasionó la pérdida de visión de su ojo izquierdo. En el año 1976, compró un vehículo de motor que destinó como "guagua pública", con ruta de Cataño a Bayamón.

Su padre, don Alejandro Rivera, mecánico de automóviles, fue quien le puso de apodo "Amolao". Esto porque cuando su señor padre entregaba un auto, siempre les decía a sus clientes, "llévatelo que está amolao".

El Sr. Edwin Rivera Sierra, fue Legislador Municipal durante los años 1981 hasta el 1987. En el año 1987, lo escogieron como Alcalde. De ahí en adelante, estuvo por dieciséis (16) años visitando, ayudando y compartiendo con su Pueblo de Cataño. Al pendiente cada día de mejorar los servicios del municipio, hablando con su gente, visitando las casas de cada sector, y buscando resolver a los catañeses, a cualquier hora.

Sirvió a los residentes de Cataño por igual, y sin distinción. Por tal razón, el Pueblo depositó su confianza en él. Para el "Amolao" su gente era primero. Se identificó con la gente humilde, con el pobre, con el de los residenciales y con los de las barriadas. Disfrutaba de hacer chistes, y compartir, agradecido siempre de su Pueblo de Cataño.

Cuando el "Amolao" se inició como Alcalde, el presupuesto del Municipio de Cataño, era de \$7 millones, y éste, año tras año lo terminó con superávit, hasta sobre pasar los \$30 millones. Por su estado de salud no pudo continuar dirigiendo la poltrona municipal. Fue un gran servidor público, trabajador, luchador, hombre honrado y humilde. También, luchó por remover la Marina de los Estados Unidos de Vieques.

Fue un gran visionario, y promovió el progreso del Pueblo de Cataño. Planificó y se sacrificó para realizar grandes obras, tales como: el edificio sede del Centro de Gobierno Municipal (Alcaldía), el edificio sede de la Defensa Civil, el Centro de Convenciones y el Terminal de Transportación Pública. Mejoró escuelas, realizó el Frente Marítimo desde la Pirámide hasta la Puntilla, la Villa Pesquera, el Parque Recreativo La Esperanza, el Parque Recreativo del Sector Juana Matos, y zonificó el casco urbano del pueblo, para el bienestar general de todo el Pueblo de Cataño, siempre pensando en un buen futuro para éste. Planificó y supervisó, logrando los mejores resultados con la mejor calidad, productividad y economía de recursos. Valorando su gente, empleados, en fin, a todos los catañeses.

Hay que reconocer y agradecer al "Amolao" que siempre estuvo presente, que trabajó, que luchó y se sacrificó por el Pueblo de Cataño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para designar la Tarima del Frente Marítimo y Estacionamiento
2 Multipisos de La Puntilla del Municipio Autónomo de Cataño, con el nombre de
3 Edwin "Amolao" Rivera Sierra.

4 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a
6 las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de
7 junio de 1961, según enmendada.

8 Artículo 3.-Una vez aprobada esta Ley, el Municipio Autónomo de Cataño,
9 procederá con la nueva identificación y rotulación de la tarima y estacionamiento aquí
10 designada, conforme dispone esta Ley.

11 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

25 de mayo de 2018

Informe Positivo sobre el P. del S. 964

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe del **Proyecto del Senado 964 con enmiendas en el entirillado**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

42 El **Proyecto del Senado 964** tiene como finalidad designar con el nombre de José "Joe" Hatton Gotay, la Calle Fragancia de la urbanización Buena Vista del Municipio Autónomo de Ponce, en reconocimiento a su exitosa trayectoria en el deporte del baloncesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

José "Joe" Hatton Gotay nació el 17 de mayo de 1948 en Ponce, Puerto Rico. Desde muy joven presentó interés por la práctica del baloncesto, dando sus primeros pasos e iniciándose en la cancha de la urbanización Buena Vista de Ponce, lugar donde residió hasta la adultez. Se destacó notablemente tanto en sus años de estudiante como en sus participaciones en el baloncesto superior, así como a nivel internacional.

A la edad de 12 años, participó con éxito en el Torneo Little Guys a nivel regional y luego en el Regional Bidy. Su desempeño fue tan sobresaliente que lo seleccionaron para integrar el equipo de Puerto Rico que participó en el Torneo Mundial de la Categoría Bidy en Gary, Indiana en el 1961. En sus años de estudiante formó parte del

equipo del Colegio Ponceño de Varones en la Liga de Escuelas Católicas. A nivel superior jugó con el equipo de la Academia Santa María y sus años de colegial jugó para el equipo de la Universidad Católica de Puerto Rico.

Ingresó al Baloncesto Superior de Puerto Rico con los Leones de Ponce, en el 1966. Durante once temporadas jugó exclusivamente con el equipo de su ciudad natal, Ponce. Joe Hatton es reconocido como uno de los jugadores más destacados, defensiva y ofensivamente.

La experiencia internacional de Joe Hatton fue amplia y exitosa. Fue parte del equipo de Puerto Rico que obtuvo Medalla de Bronce en los Juegos Centroamericanos y del Caribe de 1970, celebrados en Panamá; y cuando ganaron Medalla de Plata en Santo Domingo, República Dominicana, en el 1974. En el 1969 participó en el Torneo Centroamericano de Baloncesto en La Habana, Cuba, logrando la Medalla de Bronce; y en el 1973 en San Juan, Puerto Rico, obteniendo la Medalla de Oro.

Joe Hatton fue un jugador importante para que el equipo de Puerto Rico alcanzara la Medalla de Plata en los Juegos Panamericanos celebrados en Cali, Colombia, en el 1971. Cumplió el sueño de todo jugador en el año 1968 cuando fue parte de la selección de Puerto Rico en los Juegos Olímpicos celebrados en México y en el 1972 en los Juegos Olímpicos en Munich, Alemania. Además, se destacó en varios torneos importantes en España, Panamá, Brasil y México.

Este excelente jugador, difícil de sustituir, triunfó plenamente, tanto en su ciudad natal Ponce como en el Equipo Nacional de Baloncesto. Se retiró prematuramente en el 1976 debido a lesiones. A pesar de su retiro temprano, es considerado uno de los mejores y más fogosos canasteros, acumulando en su carrera 3,796 puntos, para un promedio de 16.2 por juego. Sus ejecutorias en el baloncesto lo llevaron a ser exaltado al Salón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, así como en el Recinto de los Inmortales del Deporte Ponceño.

La Asamblea Legislativa en reconocimiento a su gran aportación en el deporte puertorriqueño, entiende meritorio designar con el nombre de José "Joe" Hatton Gotay,

la Calle Fragancia de la urbanización Buena Vista del Municipio Autónomo de Ponce, donde creció y se desarrolló como atleta.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central solicitó memoriales explicativos a el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Departamento de Traspotación y Obras Públicas y al Municipio de Ponce. El Municipio de Ponce no emitió sus comentarios.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que *“Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...”*

El Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que *“en ningún caso se considerará el nombre de personas vivas”*. Esta disposición surge del mandato expreso de la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 21 de junio de 1961, que prohíbe que denominemos estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido.

El Artículo 1 de la medida presentada resuelve que *“La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para*

dar cumplimiento a las disposiciones de 4 esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según 5 enmendada."

En el Instituto de Cultura reconocemos la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

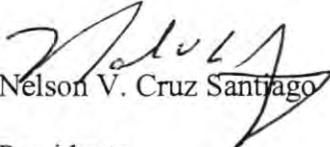
La calle identificada en esta medida es de jurisdicción municipal, por tanto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tiene injerencia en cuanto a la designación propuesta.

CONCLUSIÓN

José "Joe" Hatton Gotay forma parte de la historia del baloncesto de Puerto Rico, este proyecto para designar la Calle Fragancia de la urbanización Buena Vista del Municipio Autónomo de Ponce con su nombre, nos hará recordar el heroísmo de este distinguido deportista.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 964**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Nelson V. Cruz Santiago

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 964

9 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Central Sur

LEY

Para designar con el nombre de José "Joe" Hatton Gotay, la Calle ~~Ensueño~~ Fragancia de la urbanización Buena Vista del Municipio Autónomo de Ponce, en reconocimiento a su exitosa trayectoria en el deporte del baloncesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José "Joe" Hatton Gotay nació el 17 de mayo de 1948 en Ponce, Puerto Rico. Desde muy joven presentó interés por la práctica del baloncesto, dando sus primeros pasos e iniciándose en la cancha de la urbanización Buena Vista de Ponce, lugar donde residió hasta la adultez. Se destacó notablemente tanto en sus años de estudiante como en sus participaciones en el baloncesto superior, así como a nivel internacional.

A la temprana edad de 12 años, participó con éxito en el Torneo Little Guys a nivel regional y luego en el Regional Biddy. Su desempeño fue tan sobresaliente que lo seleccionaron para integrar el equipo de Puerto Rico que participó en el Torneo Mundial de la Categoría Biddy en Gary, Indiana en el 1961. En sus años de estudiante formó parte del equipo del Colegio Ponceño de Varones en la Liga de Escuelas Católicas. A nivel superior jugó con el equipo de la Academia Santa María y sus años

de colegial jugó para el equipo de la Universidad Católica de Puerto Rico.

Ingresó al Baloncesto Superior de Puerto Rico con los Leones de Ponce, en el 1966. Durante once temporadas jugó exclusivamente con el equipo de su ciudad natal, Ponce. Joe Hatton es reconocido como uno de los jugadores más destacados, defensiva y ofensivamente.

La experiencia internacional de Joe Hatton fue amplia y exitosa. Fue parte del equipo de Puerto Rico que obtuvo Medalla de Bronce en los Juegos Centroamericanos y del Caribe de 1970, celebrados en Panamá; y cuando ganaron Medalla de Plata en Santo Domingo, República Dominicana, en el 1974. En el 1969 participó en el Torneo Centroamericano de Baloncesto en La Habana, Cuba, logrando la Medalla de Bronce; y en el 1973 en San Juan, Puerto Rico, obteniendo la Medalla de Oro.

Joe Hatton fue un jugador importante para que el equipo de Puerto Rico alcanzara la Medalla de Plata en los Juegos Panamericanos celebrados en Cali, Colombia, en el 1971. Cumplió el sueño de todo jugador en el año 1968 cuando fue parte de la selección de Puerto Rico en los Juegos Olímpicos celebrados en México y en el 1972 en los Juegos Olímpicos en Munich, Alemania. Además, se destacó en varios torneos importantes en España, Panamá, Brasil y México.

Este excelente jugador, difícil de sustituir, triunfó plenamente, tanto en su ciudad natal Ponce como en el Equipo Nacional de Baloncesto. Se retiró prematuramente en el 1976 debido a lesiones. A pesar de su retiro temprano, es considerado uno de los mejores y más fogosos canasteros, acumulando en su carrera 3,796 puntos, para un promedio de 16.2 por juego. Sus ejecutorias en el baloncesto lo llevaron a ser exaltado al Salón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, así como en el Recinto de los Inmortales del Deporte Ponceño.

La Asamblea Legislativa en reconocimiento a su gran aportación en el deporte puertorriqueño, entiende meritorio designar con el nombre de José "Joe" Hatton Gotay, la Calle ~~En su nombre~~ Fragancia de la urbanización Buena Vista del Municipio Autónomo de Ponce, donde creció y se desarrolló como atleta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de José "Joe" Hatton Gotay, la Calle
2 ~~En sueño~~ Fragancia de la urbanización Buena Vista del Municipio Autónomo de
3 Ponce, en reconocimiento a su exitosa trayectoria en el deporte del baloncesto.

4 Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar
6 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley
7 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

8 Artículo 3.- Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de
9 *M* Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el Municipio Autónomo de
10 Ponce, procederá con la nueva identificación y la rotulación del tramo aquí
11 designado, conforme dispone esta Ley.

12 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su
13 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN14'18 PM5:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 71

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 71, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C. 71 tiene la intención crear la "Ley para el Apoyo Familiar y la Prevención sobre los Nacimientos de Bebés Prematuros"; para requerir a todo hospital que ofrezca servicios de parto proveer, por escrito, material educativo que contenga información sobre posibles complicaciones, cuidado adecuado y apoyo relacionado con el nacimiento de bebés prematuros.

Según se desprende de la Exposición de Motivos los partos prematuros son aquellos que tiene lugar antes de que se hayan cumplido treinta y siete (37) semanas de embarazo. A nivel mundial, nacen anualmente quince (15) millones de bebés prematuros y según la Organización Mundial de la Salud, más de un (1) millón no sobrevive. El nacimiento prematuro es la principal causa de mortalidad entre los recién nacidos, durante las primeras cuatro (4) semanas de vida y la segunda causa de muerte entre los niños menores de cinco (5) años, después de la neumonía. En efecto, en Puerto Rico, uno (1) de cada seis (6) bebés es prematuro.

Expresa que los bebés prematuros pueden necesitar cuidados especiales si presentan condiciones de salud tales como: bajo peso al nacer, perder fácilmente el calor corporal y tener dificultades a la hora de alimentarse o para respirar. Se estima que más de las tres cuartas partes de los bebés prematuros pueden salvarse si se les provee cuidados adecuados.

ALYS

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales al Departamento de Salud, Asociación de Hospitales, Colegio de Médicos, March of Dimes y la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría y además se utilizaron los memoriales sometidos a la Comisión de Salud de la Cámara.

El Departamento de Salud comienza su ponencia indicando que los niños que nacen prematuramente también tienen un mayor riesgo de problemas de aprendizaje y problemas de conducta.

Explican que muchos factores se han asociado con un mayor riesgo de parto prematuro, tales como: parto prematuro previo, embarazo múltiple, fumar, usar drogas ilícitas, infecciones, enfermedades crónicas en la madre, obesidad, eventos de vida estresantes, anemias, anomalías del líquido amniótico o la placenta, preclampsia, hemorragia vaginal, pobre cuidado prenatal, un intervalo de menos de seis (6) meses desde el último embarazo, y una longitud cervical corta. El proveer orientación adecuada y oportuna a las mujeres en edad reproductiva para que optimicen su salud y planifiquen sus embarazos aporta a disminuir los factores de riesgo para los nacimientos prematuros. El acceso al cuidado prenatal y orientación para recibir cuidado prenatal desde temprano en la gestación, disminuye los riesgos.

Indican que, dependiendo de su grado de inmadurez, los bebés prematuros, pueden requerir tratamientos complicados y antes de su alta, sus padres reciben instrucciones para su cuidado, alimentación y seguimiento. Durante su estadía, es importante mantener lazos de contacto con sus padres y cuidadores; por lo cual, toda Institución que brinda servicio a esta población debe tener políticas de apertura para que los padres puedan visitar e interactuar con su bebé, lo más posible. Es sabido, que muchas de estas estadías son prolongadas, brindando la oportunidad al personal de interactuar con los padres y educarlos. La política de intervención, aunque sigue recomendaciones nacionales, puede variar de institución a institución.

Señalan que los bebés prematuros se benefician de recibir leche materna, la cual ayuda a su desarrollo y protege de complicaciones comunes como son la "enterocolitis necrotizante". La enterocolitis necrotizante es una enfermedad intestinal grave en los bebés recién nacidos. Se produce cuando el tejido del colon (el intestino grueso) se inflama. Esa inflamación daña y, en ocasiones, mata el tejido del colon. Cualquier recién nacido puede tener esta enfermedad, pero es más común en los bebés prematuros. Es por esto que es importante que los hospitales que brindan servicios de parto a estas madres y sus infantes prematuros, faciliten a las madres el extraerse el calostro y la leche desde temprano en el post parto y se les administre a los bebés. Es de igual importancia enfatizar el evitar el uso de leche materna donada informalmente, sin

un proceso de cernimiento y pasteurización por representar un riesgo de infección en un infante prematuro vulnerable.

El Departamento reconoce que, como principio de cuidado de excelencia, todo hospital que provee servicios de cuidado a un prematuro debe incluir profesionales especializados. Como parte importante de sus servicios, estos deben tener la capacidad para orientar a los padres sobre posibles complicaciones, tratamientos necesarios y al completar su tratamiento y dar de alta, asegurarse que los padres comprendan el cuidado y apoyo requerido relacionado con el cuidado de su bebe prematuro. No obstante, la orientación variará según la condición del prematuro y sus complicaciones, pues cada uno presenta un cuadro particular y necesidades particulares. Es difícil predecir con exactitud qué condiciones presentará en el futuro cada infante.

Asevera que los temas propuestos en este Proyecto de Ley deben ser discutidos antes del alta del bebé, aun cuando existan los opúsculos que presenten el tema pues, no todos los padres tienen la capacidad o el interés de leer material educativo y pertinente. Por su parte, la organización "*March of Dimes*" es un recurso que tiene y comparte literatura relevante sobre el cuidado de los prematuros con los hospitales.

Por otro lado, la "División Madres, Niños y Adolescentes" del Departamento de Salud participa en una iniciativa para la prevención de partos prematuros, en colaboración con "*March of Dimes*" de Puerto Rico, y otros profesionales relevantes al tema. Entre las estrategias que se trabajan se incluye: la regionalización de servicios perinatales para identificar y promover centros capacitados para manejar estos casos, el promover el *Hard Stop Policy* en los hospitales, como lo recomienda el Colegio de Obstetras y Ginecólogos de América, conocido por sus siglas en inglés como ACOG, el cual establece criterios e indicaciones específicas para inducciones de parto antes de las treinta y nueve (39) semanas, y promover el uso de progesterona para evitar prematuros en mujeres con los criterios para ser utilizado.

También, la "División Madres, Niños y Adolescentes" del Departamento de Salud lleva a cabo cursos prenatales, donde se incluye orientación a las familias sobre los signos y síntomas de un parto prematuro y sus consecuencias. Además, se disemina información a la población sobre este tema en toda la Isla, a través del personal en sus oficinas regionales. Estos esfuerzos los llevan a cabo también otras organizaciones en Puerto Rico. Por lo todo lo anterior el Departamento de Salud entiende que se debe continuar promoviendo, entre otros:

- (1) El cuidado de salud óptima de la mujer en edad reproductiva, con énfasis en planificar sus embarazos y disminuir sus riesgos a un parto prematuro.
- (2) La orientación prenatal de los signos y síntomas de un parto prematuro, y dónde acudir en caso de que los presente.

AVOS

- (3) La regionalización de servicios necesarios para manejar un infante nacido prematuramente.
- (4) El apoyo a las madres de bebés prematuros para que puedan extraer el calostro y la leche desde las primeras horas post parto y se le provea las facilidades para almacenarla y utilizarla para suplementar la alimentación de los prematuros durante su estadía.
- (5) El *Hard Stop Policy*.
- (6) Un cuidado de salud preventivo de calidad para las familias con bebés nacidos prematuros.

Finaliza que el incorporar los cambios en la Ley y en el Reglamento facilita un mecanismo de fiscalización. Favorece la aprobación de la medida con las recomendaciones antes sugeridas.

La Alianza de Acción e Investigación: Eliminando Partos Prematuros en Puerto Rico, expresa su opinión y apoyo al proyecto. En su memorial explicativo estos disponen que la meta de la organización *March of Dimes*, fundada en el año 1938 y que desde el año 2003 lidera la lucha para prevenir los partos prematuros, es que la tasa de nacimiento prematuros sea de 8.1 % en el año 2020 y 5.5% en el año 2030. De otra parte, en los Estados Unidos la tasa de nacimiento prematuros es de 9.6% evidenciándose diferencias dependiendo del origen étnico o situación social; mientras que en Puerto Rico la tasa es de 11.4% en el año 2016 de acuerdo a esta organización. Esta tasa le da una calificación de D a Puerto Rico lo que plantea un reto.

Asevera que en ocasiones no se puede señalar a ciencia cierta cuál es la causa de un parto prematuro, pero sí se conoce con certeza, aquellos elementos que aumentan las probabilidades de que una mujer tenga un parto prematuro. A estos se le llaman factores de riesgo. En dicho caso, intervenir con los factores de riesgo y educar en torno a ellos ciertamente ayuda en la prevención de esta condición.

Por su parte, han descrito unas ocho (8) intervenciones que de implantarse deben reducir la tasa de partos prematuros.

- (1) reducir los partos que no estén medicamente indicados (electivos);
- (2) aumentar el uso de progesterona en mujeres con historial de partos prematuros;
- (3) estimular a que los embarazo sean espaciados al menos unos dieciocho (18) meses;
- (4) reducir el fumar o exposición pasiva en las mujeres embarazadas;
- (5) reducir los embarazos múltiples productos de reproducción asistida;
- (6) aumentar el uso de aspirina en dosis bajas para prevenir pre-eclampsia;
- (7) manejar a las mujeres con diagnóstico de cérvix corta; y (8) expandir el cuidado prenatal en su modalidad grupal.

ANUS
 No obstante, la Alianza explica que, más allá de estas intervenciones, algunas de las cuales ya se han estado implantando en Puerto Rico, se ha encontrado que intervenir a tiempo, educando sobre los factores de riesgo puede ser clave en la prevención. Por su parte, mencionan que algunos de estos factores de riesgo que permiten tomar acciones son: factores sicosociales (estrés, violencia familiar, depresión e inseguridad); factores de salud de la mujer embarazada (enfermedades, infección vaginal, fiebre, anemia, algunos medicamentos y pobre higiene oral); factores relacionados a hábitos (falta de pescado en la dieta, obesidad, fumar, alcohol, drogas).

Menciona que la propuesta de ofrecer material educativo relacionado al nacimiento de bebés prematuros en hospitales que ofrezcan servicios de parto fue discutida por miembros de la Alianza, en particular con padres y madres de bebés prematuros.

La Alianzas de Acción e Investigación endosa la medida y hacen las siguientes recomendaciones:

- (1) Considerar incluir información sobre condiciones que causan parto prematuro, riesgos, consecuencias y prevención; además, de la información sobre el cuidado y complicaciones de bebés prematuros.
- (2) Incluir información para la promoción y apoyo a la lactancia desde el momento de nacer.
- (3) Incluir información sobre los servicios del hospital, números de contacto, que tipo de servicios ofrecen y como acceder a ellos.
- (4) Incluir información de los servicios de apoyo del hospital teniendo en cuenta el rol de los padres y familiares
- (5) Información que describa el cuidado usual a la madre y al bebé de forma que los padres estén informados

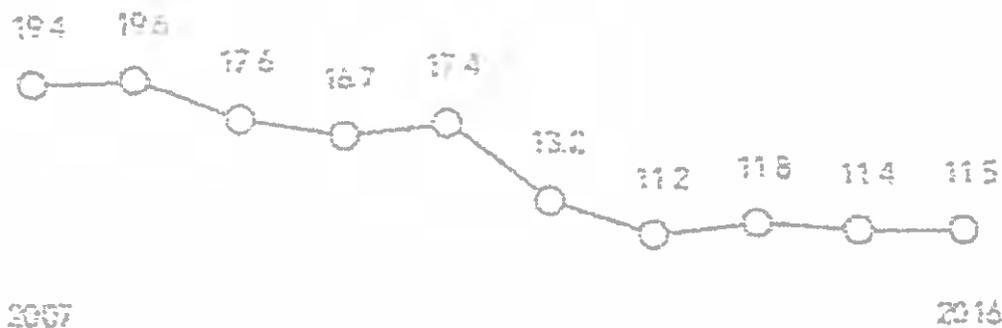
Finaliza y considera importante mencionar que al presente existen multiplicidad de materiales confiables y veraces preparados por el Departamento de Salud y su División de Madres y Niños, la organización *March of Dimes*, la Academia Americana de Pediatría, el Colegio Obstetras y Ginecólogos y el *Center for Disease Control (CDC)* entre otros, que pueden ser utilizados por las instituciones hospitalarias. En adicción, sugieren que para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley los hospitales incluyan este proceso educativo entre sus indicadores de calidad de cuidado a ser discutidos en las diversas reuniones de mejoramiento.

De otra parte, **March of Dimes Foundation, Puerto Rico** expresa que su misión es mejorar la salud de los bebes previniendo los defectos al nacer, los partos prematuros, la mortandad infantil; además de, darle a cada niño una oportunidad de

luchar. Los componentes utilizados para lograr su cometido incluyen educación para mejorar la salud materna y la del infante y apoyar a las familias que experimentan un parto prematuro. A tal efecto, entienden que esta medida está alineada con sus metas.

Según el Boletín de Calificaciones sobre el Nacimiento Prematuro de 2017 consignan que en Puerto Rico el 11.5% de los bebés nacen prematuramente. Así pues, la causa principal de muerte en infantes, durante su primer año de vida, es el nacimiento de estos prematuramente y con un bajo peso. Por tanto, el cuidado y apoyo que estos bebés reciban durante las primeras semanas y meses de vida, son críticos para su desarrollo y supervivencia. Asimismo, indican que las familias pueden aprender a controlar cualquier factor de riesgo que pudiese contribuir a un nacimiento prematuro.

Porcentaje de nacimientos vivos prematuros



MUNICIPALIDADES

Las municipalidades con el mayor número de nacimientos se califican según sus tasas de nacimientos prematuros de 2015.

Municipalidad	Calificación	Tasa de nacimientos prematuros	Cambio de tasa sobre el año anterior
Bayamón	D	11.3%	Mejóro
Caguas	B	9.2%	Mejóro
Carolina	C	10.1%	Empeoró
Ponce	F	11.5%	Mejóro
San Juan	D	10.7%	Empeoró

La Fundación señala que diferentes estados en los Estados Unidos han trabajado propuestas similares a las del P. de la C. 71. A modo de ejemplo, el *Minnesota Task Force on Prematurity* preparó para la legislatura un listado de recomendaciones que identifica un *Discharge Planning Checklist* para infantes nacidos entre las 34 a 36 semanas, el cual

incluye una sección sobre *Caregiver Education*. A los cuidadores se les provee recursos educacionales dirigidos a la alimentación y nutrición, síntomas de ictericia, el sueño seguro, humo de segunda mano, desarrollo infantil y depresión post parto, entre otros.

AVLS
Por otro lado, la *Agency of Healthcare Research Quality* (AHRQ) también, ha desarrollado un *toolkit* para los hospitales sobre la transición de recién nacidos desde la Unidad Neonatal de Cuidado Intensivo (NICU) hacia el hogar. El mismo incluye recomendaciones en el tipo de material educativo que se le debe proveer a los cuidadores y los temas que deben ser incluidos en dichos materiales. A modo de ejemplo una de las recomendaciones es que el material debe estar redactado para un nivel de lectura de quinto grado y debe incluir instrucciones dirigidas a comprender las señales y síntomas de enfermedades, administración de medicamentos, inmunización y manejo en la dificultad de la respiración.

March of Dimes finaliza que la medida está alineada con su "*March of Dimes NICU Family Support*"® y agradecen el esfuerzo de esta legislatura en patrocinar esta legislación.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 71 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 71

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley para el ~~Apoyo Familiar~~ y la Prevención sobre los de Nacimientos de Bebés Prematuros y Orientación a las Familias"; para requerir a todo hospital que ofrezca servicios de parto proveer, por escrito, material educativo que contenga información sobre posibles complicaciones, cuidado adecuado y apoyo relacionado con el nacimiento de bebés prematuros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partos prematuros son aquellos que tiene lugar antes de que se hayan cumplido treinta y siete (37) semanas de embarazo. A nivel mundial, nacen anualmente quince (15) millones de bebés prematuros y según la Organización Mundial de la Salud, más de un (1) millón no sobrevive. El nacimiento prematuro es la principal causa de mortalidad entre los recién nacidos, durante las primeras cuatro (4) semanas de vida y la segunda causa de muerte entre los niños menores de cinco (5) años, después de la neumonía. En efecto, en Puerto Rico, uno (1) de cada seis (6) bebés es prematuro.

Los bebés prematuros pueden necesitar cuidados especiales si presentan condiciones de salud tales como: bajo peso al nacer, perder fácilmente el calor corporal y tener dificultades a la hora de alimentarse o para respirar. Los niños prematuros también podrían presentar problemas visuales o auditivos. Además, las infecciones

ADULTS

graves son más frecuentes en los bebés prematuros, pues su sistema inmunitario no está totalmente desarrollado, por lo que corren un mayor riesgo de morir si contraen una infección.

Se estima que más de las tres cuartas partes de los bebés prematuros pueden salvarse si se les provee cuidados adecuados. Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario requerir a todo hospital que ofrezca servicios de parto deberá proveer, por escrito, material educativo que contenga información sobre posibles complicaciones, cuidado adecuado y apoyo relacionado con el nacimiento de bebés prematuros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para el ~~Apoyo Familiar~~ y la
2 Prevención ~~sobre los~~ de Nacimientos de Bebés Prematuros y Orientación a las Familias.

3 Artículo 2.-Todo hospital que ofrezca servicios de parto deberá proveer, por
4 escrito, material educativo que contenga información sobre posibles complicaciones,
5 cuidado adecuado y apoyo relacionado con el nacimiento de bebés prematuros.

6 Artículo 3.-El material educativo incluirá, sin limitarse a, información escrita
7 sobre lo siguiente:

- 8 (a) ~~los problemas de salud únicos que afectan a~~ las complicaciones más comunes
9 que pueden presentar los bebés prematuros, tales como: aumento en el
10 riesgo de problemas en el desarrollo, infecciones, enfermedad pulmonar
11 crónica, discapacidad visual y auditiva, problemas respiratorios,
12 alimentación, mantenimiento de la temperatura corporal, la ictericia, la
13 hiperactividad, la mortalidad infantil y ~~complicaciones~~ a largo plazo
14 consecuencias asociadas con habilidades motoras finas, la lectura, la
15 escritura, las matemáticas y el habla;

AGS

AUS

- 1 (b) los servicios de salud recomendados para el cuidado apropiado que necesitan
2 los bebés prematuros, monitoreo y evaluación de su desarrollo y los
3 cuidados de la salud disponibles para los mismos;
- 4 (c) información sobre la vulnerabilidad de los bebés prematuros a contagiarse con
5 las enfermedades infecciosas más comunes ~~en los bebés prematuros~~ y los
6 métodos para prevenirlas o reducirlas al mínimo;
- 7 (d) los programas disponibles para ayudar a los padres y miembros de la
8 familia con el cuidado y el apoyo de los bebés prematuros;
- 9 (e) un listado educativo de recomendaciones para el cuidador del bebé
10 prematuro;
- 11 (f) el cuidado de salud óptima de la mujer en edad reproductiva, con énfasis
12 en planificar sus embarazos y disminuir sus riesgos a un parto prematuro;
- 13 ~~la orientación prenatal de los signos, síntomas y condiciones que causan~~
14 ~~un parto prematuro, sus riesgos, consecuencias y prevención, además de~~
15 ~~dónde acudir en caso de que los presente~~ alertar a la mujer que tenga un
16 parto prematuro del riesgo mayor de repetirse en embarazos futuros y la
17 importancia de;
- 18 (h) información sobre los servicios del hospital y como acceder a ellos, así
19 como números de contactos;
- 20 (i) la regionalización de servicios necesarios para manejar un infante nacido
21 prematuramente;

- 1 (j) el apoyo a las madres de bebés prematuros para la extracción del calostro
2 y la leche materna desde las primeras horas post parto y de las facilidades
3 provistas para almacenarla y utilizarla para suplementar la alimentación
4 de los bebés prematuros durante su estadía;
- 5 (k) un *Hard Stop Policy*, según recomendado por el Colegio de Obstetras y
6 Ginecólogos de América, conocido por sus siglas en inglés como ACOG; y
- 7 (l) un cuidado de salud preventivo de calidad para las familias con bebés
8 nacidos prematuros; así como las posibles complicaciones que puedan
9 presentar los bebés prematuros.

10 Artículo 4.- Los materiales deberán estar redactados al nivel de lectura de quinto
11 grado en un lenguaje claro para educar a los padres de bebés prematuros y se
12 actualizarán al menos cada dos (2) años.

13 Artículo 5.- Reglamentación

14 El Departamento de Salud adoptará, enmendará, promulgará y hará cumplir
15 aquellas reglas, reglamentos y normas que, con respecto a todas las facilidades que
16 hayan de operar bajo esta Ley y aseguren los propósitos de la misma. Disponiéndose,
17 que la promulgación de reglas y reglamentos será de conformidad con las disposiciones
18 de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
19 Administrativo Uniforme" o cualquier ley posterior que sustituya la misma.

20 Artículo 6.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.

AUG 05

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 485

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 7 18 PM 3:35

JMC

Informe Positivo

7 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 485.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 485 tiene el propósito de enmendar los Artículos 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 485 establece que mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se instituyó a su vez, un "Programa de Desarrollo de la Juventud", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La encomienda del Programa es garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Su función es promover el desarrollo social de nuestra juventud mediante actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, procedimientos

parlamentarios, oratoria, conciencia cívica y comunitaria, y toda otra encaminada a facultar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica, profesional y social.

Asimismo, se desprende que La Ley 171, *supra*, obvió, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34, *supra*. Al contrario, la mencionada oficina era parte de un gran andamio de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes de gran beneficio para nuestros jóvenes es la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña", la cual establece un galardón para reconocer un (1) joven por sus valores, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados. Este es otorgado anualmente.

A tales fines, es oportuno hacer las correcciones de rigor en la Ley Núm. 22, *supra*, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, *supra*.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, se le solicitó memorial explicativo a: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias.

 **El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**, (en adelante, DDEC), expone en su ponencia conforme al Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, que constituye la ley orgánica del DDEC, son los encargados de implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, así como de propiciar un desarrollo económico estable, autosostenida y con una visión hacia el futuro.

Señalan que al derogarse la Ley Núm. 34 del 13 de julio de 1978, según enmendada, por la Ley 171-2014, según enmendada, la Oficina de Asuntos de la Juventud dejó de existir como Oficina adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico y pasó a formar parte del DDEC como el Programa de Desarrollo de la Juventud.

El Gobierno de Puerto Rico entiende la necesidad de establecer política pública que promueva el pleno desarrollo de nuestros jóvenes. Es preciso generar espacios para que la juventud sean parte de los planes de desarrollo de la Isla y participen activamente en la elaboración de políticas y programas económicos, sociales y educativos que ayuden a seguir construir a Puerto Rico. Por lo tanto, es imprescindible que se les otorguen a éstos las herramientas necesarias para lograr el cometido.

Reconoce que la iniciativa abarcada en la "Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña", la cual es establecer un galardón para reconocer a un joven por sus valores, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados, es cónsona con la política pública actual donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo de Puerto Rico. Es importarte exaltar y reconocer la labor que realizan los jóvenes por nuestra sociedad. Parte del progreso de nuestra Isla se debe al empoderamiento de nuestra juventud y la inserción en los aspectos económicos.

En el periodo del 25 de enero al 4 de mayo de 2018 recibieron solicitudes de inscripción nominando a un sinnúmero de jóvenes para la Medalla de la Juventud Puertorriqueña. Durante este mes de junio realizarán la acostumbrada actividad de entrega.

Por su parte, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, (en adelante, ICP), expresó su endoso a la medida. El Instituto, no tiene objeción alguna en colaborar con la ceremonia de premiación en pro del bienestar de nuestra juventud puertorriqueña.

CONCLUSIÓN

A tales fines, esta Comisión concluye, luego de la evaluación de la medida y haber evaluado las ponencias ante nos, que se apruebe el presente proyecto conforme con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a nuestros jóvenes para ayudarlos a alcanzar su total integración a la sociedad, incentivándolos y motivándolos por sus los logros. Nuestra juventud es el futuro, por lo que es nuestro menester brindarles las provisiones necesarias para que sean piezas claves en las tomas de decisiones de hoy, sociales, económicas y culturales, en miras hacia un mañana. Es imperativo la emulación de nuestros jóvenes para que continúen siendo seres de bien y construyendo a un mejor Puerto Rico.

Es meritorio expresar que dicha medida no tendrá impacto fiscal al DDEC debido a que actualmente la Ley 171-2014, según enmendada, ya le impone esta función al Departamento.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 485**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 485

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Ciudad Capital y Asuntos de la Juventud

LEY

 Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos

parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, *supra*, obvió, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34, *supra*. Todo lo contrario, la mencionada oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña", la cual establece un galardón para reconocer a un (1) joven por su valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados. Este galardón es otorgado anualmente a base de años naturales.

Cabe señalar que este galardón consiste de una medalla de bronce suspendida por una cinta del color y material adecuado, y la misma contiene una inscripción y una cita apropiada.

 En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley Núm. 22, *supra*, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.-Diseño. -

4 El diseño de la medalla y la cinta se llevarán a cabo a través de un
5 concurso libre y abierto, para que todos los jóvenes artistas y artesanos
6 puertorriqueños puedan competir; esto se hará en coordinación con el Instituto

1 de Cultura Puertorriqueña. El ganador o ganadores del certamen de diseño de la
2 medalla y la cinta serán escogidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la
3 ceremonia de premiación de este certamen de diseño estará a cargo del
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Una vez seleccionado el
5 diseño original el mismo será de carácter permanente."

6 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 7.-Nominaciones.-

9 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recibirá las
10 nominaciones sobre los jóvenes que sean acreedores a esta distinción. El
11 candidato o candidatos seleccionados podrán ser escogidos entre jóvenes
12 recomendados por ciudadanos o entidades privadas. Asimismo, la antes
13 mencionada agencia establecerá, mediante reglamento, todo lo concerniente a las
14  nominaciones, así como aquellos criterios que servirán de marco de referencia al
15 hacer las nominaciones.

16 No podrá utilizarse como criterio para descalificar a un candidato el hecho
17 de que durante el proceso de evaluación y/o para la fecha de una premiación
18 éste haya cumplido una edad mayor a la dispuesta en esta Ley, bajo la definición
19 de "joven", cuando para la fecha de la nominación sí cumplía con ésta."

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 8.-Selección.-

1 El candidato o candidatos serán seleccionados por un Jurado Especial de
2 cinco (5) miembros. El(la) Secretario(a) o su representante, designado para tales
3 efectos, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente de
4 la Comisión del Senado de Puerto Rico que atienda en primera instancia asuntos
5 relacionados a la juventud puertorriqueña o su representante, designado para
6 tales efectos, el Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes de
7 Puerto Rico que atienda en primera instancia asuntos relacionados a la juventud
8 puertorriqueña o su representante, designado para tales efectos, y dos (2)
9 representantes del interés público, nombrados por el(la) Gobernador(a) de
10 Puerto Rico.

11 Se dispone además que el(la) Secretario(a) podrá tomar determinaciones y
12 decisiones para la selección de los candidatos siempre y cuando, se constituya
13 como jurado, un mínimo de tres (3) miembros presentes en la reunión convocada
14 para tales efectos.”

15 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

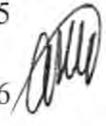
17 “Artículo 9.-Miembros.-

18 Disponiéndose, que excepto por el(la) Secretario(a) de Desarrollo
19 Económico y Comercio y los Presidentes de las Comisiones de Juventud, del
20 Senado y de la Cámara o sus representantes cuya participación es de carácter
21 permanente en el Jurado, los restantes dos (2) miembros serán nombrados por el
22 Gobernador por un término de dos (2) años. Estos dos (2) miembros ejercerán sus

1 cargos por el término para el que fueron nombrados y hasta que sus sucesores
2 tomen posesión del mismo.”

3 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 22 de 20 de mayo de 1987,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 10.-~~Costo~~ Presupuesto.-

6  El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cubrirá el costo,
7 del otorgamiento de estas premiaciones de los recursos asignados en su
8 presupuesto anual.”

9 Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECORRIDO JUN 17 2018 04:51:54
TRÁMITES Y RECORDOS SENADO P.R.

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1545

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda **la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1545.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

MM
El **P. de la C. 1545**, según las enmiendas propuestas por la Comisión suscribiente, tiene el propósito de enmendar la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones"; enmendar el Artículo 11.020 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los empleados públicos y municipales a ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en cualquier entidad gubernamental o municipio, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, de sus balances acumulados por concepto de licencias de vacaciones y/o de enfermedad hasta un máximo anual de veinte (20) días total entre ambas licencias; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración, tanto la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", así como la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones", permiten que uno o más empleados públicos puedan ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la

misma entidad gubernamental días acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco (5) días al mes hasta un máximo de quince (15) días al año.

Básicamente, estas disposiciones se concedieron amparadas en la premisa de que se hacía imperativo reconocer la difícil situación del servidor público en situaciones o incidentes de enfermedad u en otras razones de mayor envergadura, por lo que se entendía justo, meritorio y razonable adoptarlas. Específicamente, su propósito es fue autorizar, de manera excepcional, la cesión entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado el cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

Sin embargo, esta cesión de días solo incluye aquellos días acumulados por el concepto de vacaciones regulares, más no permite la cesión de los días que bien pueda tener acumulado un servidor público por el concepto de la licencia por enfermedad. Al autor de la medida no le parece que exista razón alguna por la que se deba impedir la utilización de los días por enfermedad para tales fines. Destaca, que la licencia por enfermedad es una que aun cuando se acumula, no se pagan sus excesos. Por tanto, el empleado público debe tener la potestad de cederla en aquellos casos que lo amerite.

Con lo anterior en mente, la medida objeto de nuestra consideración busca enmendar las disposiciones para permitir también que los empleados públicos puedan ceder parte del balance de sus días por enfermedad a sus compañeros. La medida propuesta permitirá mayores beneficios a los empleados gubernamentales.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes nos facilitó los memoriales explicativos del P. de la C. 1545 que fueron recibidos durante su evaluación de la medida. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF"), por conducto de su Director Legal Asociado, Carlos M. Yamín compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. Según mencionó, en nuestro ordenamiento jurídico la acumulación de licencias se otorga a los empleados como parte de sus beneficios marginales. En el sector público, estos beneficios se encuentran contenidos en la Ley 8-2017, según enmendada, en cuyo Artículo 9 se dispone que todo empleado público tiene derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dos (2) días por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Asimismo, la Ley 8-2017, según enmendada, también establece el derecho de todo empleado público a acumular licencia por enfermedad a razón de un (1) día por cada mes de servicio.

Sin embargo, es importante resaltar que debido a la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, mediante la Ley 26-2017, según enmendada, se modificó la acumulación de la licencia de vacaciones de los empleados públicos, fijándola en quince (15) días al año. Es decir, a partir de la vigencia de la Ley 26-2017, según enmendada, todo empleado público que comience a laborar en el Gobierno acumula licencia de vacaciones a razón de uno punto veinticinco (1.25) días por cada mes de servicio.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que ocasionan que un empleado necesite días adicionales a los que acumula de sus licencias y haya agotado. A tales efectos, con el propósito de atender dicha situación, la Ley 44-1996, según enmendada, permite la cesión entre empleados públicos en una misma entidad pública de los días que tengan acumulados por concepto de licencia de vacaciones. En lo pertinente, se establece que uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental, días acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco (5) días, cuando:

1. El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un año, con cualquier entidad gubernamental;
2. El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;
3. El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;
4. El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;
6. El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario; y
7. El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

De aprobarse el P. de la C. 1545, los empleados públicos podrían cederle a otro empleado de cualquier entidad gubernamental o municipio, hasta un máximo de cinco (5) días por cada una de las licencias (vacaciones y enfermedad) que tenga disponible. Sin embargo, la medida ante nuestra consideración establecería que el empleado cedente, deberá tener un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones acumulado y doce (12) días de licencia por enfermedad acumulado, en exceso a la cantidad a cederse por cada concepto. La AAFAF entiende que esto salvaguardaría que el empleado cedente no agote sus balances en licencias al cederlos, a la vez que se evita que los empleados a los cuales se le hace la cesión acumulen excesos.

Manifiesta AAFAF que lo propuesto en esta medida atiende la situación particular de empleados públicos que se encuentren atravesando una emergencia que les ocasione ausentarse por días en exceso a sus licencias agotadas. Consecuentemente, indicó que no tiene reservas a la aprobación del Proyecto, toda vez que considera que su implementación no tiene un impacto fiscal que sea sustancialmente inconsistente con el Plan Fiscal.

Por su parte, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico en adelante "OATRH", por conducto de su Directora Ejecutiva, Nydza Irizarry Algarín compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, informó que entiende que la intención de la presente medida es cónsona con las disposiciones establecidas en la Ley 8-2017 y en la Ley 26-2017, según respectivamente emendadas. Por lo tanto, al proveer un beneficio adicional para los empleados que se encuentran en tales situaciones, permitirá, de alguna manera, minimizar la inseguridad y el desasosiego que sufren éstos por temor a perder su empleo, lo que no contribuye a su recuperación y bienestar. A tenor con lo antes expuesto, apoya la aprobación del P. de la C. 1545.

CONCLUSIÓN

 Mediante la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", se convirtió al Gobierno de Puerto Rico en un "Empleador Único" bajo el concepto de movilidad, en la cual los empleados gubernamentales pasan a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades. Este concepto de movilidad implica la posible ubicación o traslado de empleados a prestar servicios en otra jurisdicción gubernamental que sea de prioridad o que se entienda su distribución sea la más eficiente.

Dentro de las disposiciones de dicha Ley, así como la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones", se permite que uno o más empleados públicos puedan ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental días acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco (5) días al mes hasta un máximo de quince (15) días al año.

No obstante, esta cesión de días solo incluye aquellos días acumulados por concepto de vacaciones regulares, más no permite la cesión de los días que bien pueda tener acumulado un servidor público por concepto de la licencia por enfermedad.

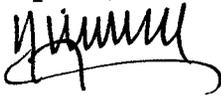
Esta Comisión coincide con la apreciación de los autores de la medida en torno a que no vemos que exista razón alguna por la que también se deba impedir la utilización de los días por enfermedad para tales fines. Sobre todo, si tomamos en consideración que la licencia por enfermedad es una que aun cuando se acumula, no se pagan sus excesos.

Por tanto, el empleado público debe tener el poder de cederla en aquellos casos que lo amerite.

mm
Ahora bien, conforme fue aprobado el P. de la C. 1545 en la Cámara de Representantes se establece que la cesión de dichos días solo se podrá realizar entre empleados de la misma entidad. Lo anterior, resulta contradictorio con la política pública establecida por la Ley 8-2017, según enmendada, en la cual se convirtió al Gobierno de Puerto Rico en un "Empleador Único". Como indicamos anteriormente, este concepto implica que los empleados gubernamentales pasan a ser empleados del Gobierno y no de sus diferentes entidades. Cónsono con lo anterior, recomendamos como parte de las enmiendas sometidas en el entirillado que se acompaña a los efectos de clarificar que la cesión de días se podrá llevar a cabo entre empleados de cualquier entidad gubernamental. Igualmente tomando en consideración que los empleados municipales son empleados públicos, pues, los municipios, a pesar de su carácter autónomo, son subdivisiones del Estado, esta Comisión entiende necesario enmendar el Proyecto para incluir a este importante sector.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 1545, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1545

16 DE ABRIL DE 2018

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz* y *Méndez Núñez*
y suscrito por los representantes *Peña Ramírez* y *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones"; enmendar el Artículo 11.020 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los empleados públicos y municipales a ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en ~~la misma~~ cualquier entidad gubernamental o municipio, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, de sus balances acumulados por concepto de licencias de vacaciones y/o de enfermedad hasta un máximo anual de veinte (20) días total entre ambas licencias ~~al año~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, tanto la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", así como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y la "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones", según respectivamente enmendadas permiten que uno o más empleados públicos puedan ceder,

excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental días acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco (5) días al mes hasta un máximo de quince (15) días al año.

Básicamente, estas disposiciones se concedieron amparadas en la premisa de que se hacía imperativo reconocer la difícil situación del servidor público en situaciones o incidentes de enfermedad u en otras razones de mayor envergadura, por lo que se entendía justo, meritorio y razonable adoptarlas. Específicamente, su propósito es autorizar, de manera excepcional, la cesión entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado el cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

Sin embargo, esta cesión de días *actualmente* solo incluye aquellos días acumulados por el concepto de vacaciones regulares, más no permite la cesión de los días que bien pueda tener acumulado un servidor público por el concepto de la licencia por enfermedad. No nos parece que exista razón alguna por la que se deba impedir *además* la utilización de los días por enfermedad para tales fines. De todas maneras, la licencia por enfermedad es una que aun cuando se acumula, no se pagan sus excesos. Por tanto, el empleado público debe tener el poder *la potestad* de cederla en aquellos casos que lo amerite. Luego de la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se redujo la acumulación de vacaciones de los empleados públicos a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio para un total máximo de quince (15) días al año. Por otro lado, los empleados que comenzaron a laborar en el Gobierno de Puerto Rico previo a la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" no vieron reducida su acumulación de licencia de enfermedad, por lo cual acumulan dicha licencia a razón de uno y medio (1 1/2) días por cada mes de servicio para un total máximo de dieciocho (18) días al año. Por lo cual, resulta lógico que se le permita que puedan también realizar ~~donaciones~~ *cesiones* de los días acumulados de licencia de enfermedad.

Conscientes de lo anterior, la presente medida busca maximizar aún más los beneficios que permite la Ley 44-1996, según enmendada. Mediante la misma, extiende la definición de entidad gubernamental a los municipios para que sus empleados puedan disfrutar de los beneficios que implementará esta ley. Además, permite la cesión de días de vacaciones y/o de enfermedad de uno o más empleados públicos a otro empleado, aunque sean de distintas entidades gubernamentales y/o municipios. La medida propuesta permitirá mayores beneficios a los empleados gubernamentales y promoverá mayor eficiencia dentro del Gobierno de Puerto Rico, todo ello en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 26-2017, según enmendada.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto es una medida de justicia social para aquellos servidores públicos que se ven en la necesidad de atender situaciones adversas y prolongadas dentro de su entorno familiar.

~~Por tanto, entendemos apropiado hacer las enmiendas de rigor en todas las leyes antes mencionadas, cuestión de que los servidores públicos que requieran la licencia de inmediato, puedan beneficiarse de la misma.~~

Por tanto, y en aras de procurar que los empleados gubernamentales tengan mayor flexibilidad en el uso de las licencias de vacaciones y enfermedad en casos excepcionales que así lo ameriten, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 44-1996, según enmendada mejor conocida como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones", así como la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", y demás leyes antes mencionadas, a los fines de establecer que un empleado de cualquier entidad gubernamental, incluyendo los municipios, además de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado o compañero de la misma entidad gubernamental, pueda ceder sus licencias por vacaciones y/o de enfermedad a empleados que laboren otras entidades gubernamentales, incluyendo municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 9.-Beneficios marginales

4 Sección 9.1

5 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios
6 diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los
7 reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas
8 leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen
9 serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al
10 Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con
11 paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo empleado público.

12 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y
13 efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una

1 administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las
2 siguientes normas:

3 Los beneficios marginales serán:

4 1. Licencia de vacaciones

5 a. ...

6 ...

7 m. Uno o más empleados públicos podrán ceder,

8 excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la

9 ~~misma entidad gubernamental~~ cualquier Entidad

10 Gubernamental días acumulados de vacaciones hasta un

11 máximo de cinco (5) días al mes, según lo dispuesto en la

12 Ley 44-1996, según enmendada, conocida como "Ley de

13 Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad", cuando:

14 1. ...

15 2. ...

16 3. ...

17 4. ...

18 5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de

19 quince (15) días de licencias por vacaciones en exceso

20 de la cantidad de días de licencia a cederse;

21 6. ...

22 7. ...

2. Licencia por enfermedad

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. Uno o más empleados públicos podrán ceder,

excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la

~~misma entidad gubernamental~~ cualquier EntidadGubernamental días acumulados de enfermedad, hasta un

máximo de cinco (5) días al mes, según lo dispuesto en la

Ley 44-1996, según enmendada, conocida como "Ley de

Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad", cuando:

1. El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un (1) año, con cualquier entidad gubernamental;

2. El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;

3. El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;

- 1 4. El empleado cesionario o su representante evidencie,
2 fehacientemente, la emergencia y la necesidad de
3 ausentarse por días en exceso a las licencias ya
4 agotadas;
- 5 5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de
6 doce (12) días de ~~licencias~~ licencia por enfermedad en
7 exceso de la cantidad de días de licencia a cederse; y
- 8 6. El empleado cedente haya sometido por escrito a la
9 entidad gubernamental, en la cual trabaja, una
10 autorización accediendo a la cesión, especificando el
11 nombre del cesionario;

12 ...”.

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

16 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los
17 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se
18 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las
19 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización
20 responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración
21 de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se
22 establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los

1 funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de
2 Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el
3 Artículo 2.03 de esta Ley.

4 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
5 siguientes:

6 1. Licencia de vacaciones

7 a. ...

8 ...

9 m. Uno o más empleados públicos podrán ceder,

10 excepcionalmente, a otro empleado público que

11 trabaje en ~~la misma entidad gubernamental~~ cualquier

12 Entidad Gubernamental días acumulados de vacaciones

13 hasta un máximo de cinco (5) días al mes según lo

14 dispuesto en la Ley 44-1996, según enmendada,

15 conocida como "Ley de Cesión de Licencia por

16 Vacaciones y Enfermedad", cuando:

17 1. ...

18 2. ...

19 3. ...

20 4. ...

21 5. El empleado cedente haya acumulado

22 un mínimo de quince (15) días de

licencias por vacaciones en exceso de la
cantidad de días de licencia a cederse;

6. ...

7. ...

2. Licencia por enfermedad

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. Uno o más empleados públicos podrán ceder,

excepcionalmente, a otro empleado público que

trabaje en ~~la misma entidad gubernamental~~ cualquier

Entidad Gubernamental días acumulados de

enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días al

mes, según lo dispuesto en la Ley 44-1996, según

M

1 enmendada, conocida como "Ley de Cesión de
2 Licencia por Vacaciones y Enfermedad", cuando:

- 3 1. El empleado cesionario haya trabajado
4 continuamente, el mínimo de un (1) año, con
5 cualquier entidad gubernamental;
- 6 2. El empleado cesionario no haya incurrido en
7 un patrón de ausencias injustificadas, faltando
8 a las normas de la entidad gubernamental;
- 9 3. El empleado cesionario hubiere agotado la
10 totalidad de las licencias a que tiene derecho,
11 como consecuencia de una emergencia;
- 12 4. El empleado cesionario o su representante
13 evidencie, fehacientemente, la emergencia y la
14 necesidad de ausentarse por días en exceso a
15 las licencias ya agotadas;
- 16 5. El empleado cedente haya acumulado un
17 mínimo de doce (12) días de ~~licencias~~ licencia
18 por enfermedad en exceso de la cantidad de
19 días de licencia a cederse; y
- 20 6. El empleado cedente haya sometido por escrito
21 a la entidad gubernamental, en la cual trabaja,

1 una autorización accediendo a la cesión,
2 especificando el nombre del cesionario;

3 ...”.

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 1.-Título.

7 Esta Ley se conocerá como “Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y
8 Enfermedad”.”

9 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.-Definiciones.

12 A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que
13 a continuación se expresa:

- 14 (a) “Empleado público”- significa todo funcionario, empleado y personal que
15 trabaje para el ~~Gobierno de Puerto Rico~~ una Entidad Gubernamental.
- 16 (b) “Empleado cesionario”- significa un empleado público al cual se le ceden
17 días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una
18 emergencia personal.
- 19 (c) “Empleado cedente”- significa un empleado público que transfiere parte
20 de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de un
21 empleado cesionario.

- 1 (d) "Emergencia"- significa una enfermedad grave o terminal o un accidente
 2 que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento
 3 continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un
 4 empleado público o miembro de su familia inmediata, que prácticamente
 5 imposibilite el desempeño de las funciones del empleado por un período
 6 de tiempo considerable.
- 7 (e) "Entidad Gubernamental"- significa cualquier rama del Gobierno, agencia,
 8 departamento, municipio, instrumentalidad o corporación pública del
 9 Gobierno de Puerto Rico, cubierta o no por la Ley 8-2017, según
 10 enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación
 11 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

12 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996,

13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 3.-Requisitos

15 Uno o más empleados públicos pueden ceder como cuestión de excepción,
 16 a otro empleado público que trabaje en ~~la misma entidad~~ cualquier Entidad
 17 Gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones o de la licencia por
 18 enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, por cada uno (1) de los
 19 conceptos antes descritos, a saber, de lo acumulado por vacaciones o por licencia
 20 de enfermedad, cuando:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de
4 licencia por vacaciones o cuando haya acumulado un balance mínimo de
5 doce (12) días de licencias por enfermedad en exceso de la cantidad de
6 días de licencia a cederse.

7 (f) ... El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad
8 gubernamental Entidad Gubernamental en la cual trabaja una autorización
9 accediendo a la cesión, especificado el nombre del cesionario y la Entidad
10 Gubernamental en la cual trabaja, así como la cantidad de días que se le
11 descontarán de sus balances de vacaciones y/o enfermedad.

12 (g) ...".

13 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 4.-Reglamentación y descuentos en la cesión de vacaciones.

16 ~~La entidad gubernamental correspondiente procederá~~ Las Entidades
17 Gubernamentales correspondientes procederán a descontar del empleado cedente y
18 aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez constate
19 la corrección de la misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los
20 reglamentos de ~~personal~~ recursos humanos aplicables en ~~la entidad gubernamental~~
21 las Entidades Gubernamentales correspondientes. Las licencias por vacaciones y/o
22 enfermedad cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario."

1 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.-Prohibiciones

4 Un empleado público no podrá transferir a otro empleado público más de
5 cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones y cinco (5) días
6 acumulados por licencia por enfermedad para un total de diez (10) durante un
7 (1) mes y el número de días a cederse no excederá anualmente de veinte (20) días
8 total entre ambas licencias ~~al año~~."

9 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 6.-Efecto de la cesión al empleado cedente

12 El empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por
13 vacaciones y/o por enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o
14 al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas."

15 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 44 de 22 de mayo de 1996,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 10.-Penalidades.

18 La cesión de licencia acumulada por vacaciones y/o enfermedad se
19 realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por ~~persona~~
20 ~~intermedia~~ intermediario diere a otra, o aceptare de otra dinero u otro beneficio, a
21 cambio de la cesión de licencias autorizada en esta Ley, será culpable de delito
22 menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de

1 quinientos (500) dólares o con plena de reclusión que no excederá de seis (6)
2 meses: o ambas penas a discreción del tribunal.”

3 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 11.020 de la Ley 81-1991, según enmendada,
4 conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” para que lea como sigue:

5 “Artículo 11.020. – Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad.

6 Uno o más funcionarios o empleados municipales pueden ceder, como cuestión
7 de excepción, a otro funcionario o empleado municipal que trabaje en el mismo
8 municipio o en cualquier Entidad Gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones y/o
9 de enfermedad, cuando:

10 (a) El funcionario o empleado cesionario haya trabajado continuamente un
11 mínimo de un año con el municipio;

12 (b) el funcionario o empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de
13 ausencias injustificadas faltando a las normas de personal del municipio;

14 (c) el funcionario o empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las
15 licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia;

16 (d) el funcionario o empleado cesionario o su representante evidencie
17 fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las
18 licencias ya agotadas;

19 (e) el funcionario o empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15)
20 días de licencia por vacaciones y doce (12) días de licencia por enfermedad, en exceso de la
21 cantidad de días de licencia a cederse respectivamente;

1 (f) el funcionario o empleado cedente haya sometido por escrito a la oficina de
2 personal del municipio para el cual trabaja una autorización accediendo a la cesión,
3 especificando el nombre del cesionario, y

4 (g) el funcionario o empleado cesionario o su representante acepte por escrito la
5 cesión propuesta.

6 La oficina de personal del municipio correspondiente procederá a descontar del
7 funcionario o empleado cedente y aplicar al funcionario o empleado cesionario los días
8 de licencia transferidos una vez constate la corrección de la misma, conforme se dispone
9 en este Artículo y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables. Las licencias por
10 vacaciones o de enfermedad cedidas se acreditarán a razón del salario del funcionario o
11 empleado cesionario.

12 Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o
13 empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones
14 y/o enfermedad durante un mes y el número de días a cederse de forma acumulativa no
15 podrá ser mayor de ~~quince (15)~~ veinte (20) días al año.

16 El funcionario o empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias
17 por vacaciones y/o enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute
18 del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

19 Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que
20 ausentarse, el funcionario o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el
21 balance cedido que le resta, el cual revertirá al funcionario o empleado cedente
22 acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

1 El funcionario o empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios
2 otorgados en este Artículo por un período mayor de un año, incluyendo el tiempo
3 agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. El
4 municipio no reservará el empleo al funcionario o empleado cesionario ausente por un
5 término mayor al aquí establecido.

6 La cesión de licencias acumuladas por vacaciones y de enfermedad se realizará
7 gratuitamente. Toda persona que directamente o por ~~persona intermedia~~ *intermediario*
8 diera a otra, o aceptara de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias
9 autorizada en este Artículo, será culpable de delito menos grave y que fuere convicta
10 será castigada con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o con plena de
11 reclusión que no excederá de seis (6) meses: o ambas penas a discreción del tribunal.

M 12 A los efectos de este Artículo los términos siguientes tendrán el significado que a
13 continuación se expresa:

14 (a) Funcionario o empleado municipal. – Significa todo funcionario, empleado y
15 personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto Rico.

16 (b) Funcionario o empleado cesionario. – Significa un funcionario o empleado
17 municipal o de cualquier Entidad Gubernamental al cual se le ceden días de licencias por
18 vacaciones y/o enfermedad por razón de una emergencia personal.

19 (c) Funcionario o empleado cedente. – Significa un funcionario o empleado
20 municipal o de cualquier Entidad Gubernamental que transfiere parte de sus días de
21 licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de un funcionario o empleado cesionario.

1 (d) Emergencia. – Significa una enfermedad grave o terminal o un accidente o
2 condición médica que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera
3 tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un
4 funcionario o empleado municipal o miembro de su familia inmediata, y que
5 prácticamente imposibilite o afecte de forma sustancial el desempeño de las funciones
6 del funcionario o empleado por un período de tiempo considerable.

7 (e) Entidad Gubernamental. –significa cualquier rama de Gobierno, agencia,
8 departamento, municipio, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico,
9 cubierta o no por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Transformación
10 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

11 (e) (f) Municipio. – Tendrá el mismo significado dado a éste término en el
12 Artículo 1.003 de esta Ley.”

13 Sección ~~10~~ 11.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
14 incompatible con ésta.

15 Sección ~~11~~ 12.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
16 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

17 Sección ~~12~~ 13.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o
18 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni
19 invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho
20 dictamen judicial.

1 Sección 14.- Cada Rama del Gobierno, agencia, departamento, municipio,
2 instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, adoptará las reglas y
3 reglamentos que sean necesarios para la implementación inmediata de esta Ley.

4 Sección ~~13~~ 15.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

M

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de noviembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 215

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de la R. C. de la C. 215, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 215 (en adelante, "R. C. de la C. 215"), tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lares, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares de los balances disponibles en los fondos originalmente consignados en el inciso 5, Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 22 de la Resolución Conjunta 866-2003 por la cantidad de mil cuatrocientos (1,400) dólares; y de los balances disponibles provenientes del Inciso 26 de la Resolución Conjunta 1804-2004 por la cantidad de mil (1,000) dólares, a ser utilizados para el Programa de Rehabilitación de Viviendas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 866-2003 (en adelante, "R. C. 866-2003"), asignó al Municipio de Lares, la cantidad de mil cuatrocientos (1,400.00) dólares, destinados para el Programa de Mejoras al Hogar, para la reparación de ventanas y zinc de un techo en una residencia en dicho Municipio. La Resolución Conjunta Núm. 1804-2004 (en adelante, "R. C. 1804-2004"), asignó al Municipio de Lares, la cantidad de mil (1,000.00) dólares, destinados para la reparación de una vivienda, en dicho Municipio.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las

MPA

Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R. C. de la C. 215**, se pretende reasignar al Municipio de Lares la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400.00) dólares de los balances disponibles procedentes de las referidas Resoluciones Conjuntas, para el Programa de Rehabilitación de Viviendas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Lares, con fecha del 21 de junio de 2017.

MPA El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” se determina que la R. C. de la C. 215, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 215**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
 Presidenta
 Comisión de Hacienda

(Entirillado Electronico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 215

21 DE AGOSTO DE 2017

Presentada por el representante *Quiñones Irizarry*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MRA
Para reasignar al Municipio de Lares, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares de los balances disponibles en los fondos originalmente consignados en el ~~inciso~~ Inciso 5, Apartado A, Acápito Distrito Representativo Núm. 22 de la Resolución Conjunta 866-2003 por la cantidad de mil cuatrocientos (1,400) dólares; y de los balances disponibles provenientes del Inciso 26 de la Resolución Conjunta 1804-2004 por la cantidad de mil (1,000) dólares, a ser utilizados para el Programa de Rehabilitación de Viviendas; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares, correspondiente al Distrito
- 2 Representativo Núm. 22, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares de los
- 3 balances disponibles en los fondos originalmente consignados en el ~~inciso~~ Inciso 5,
- 4 Apartado A, Acápito Distrito Representativo Núm. 22 de la Resolución Conjunta 866-

1 2003 por la cantidad de mil cuatrocientos (1,400) dólares; y de los balances disponibles
2 provenientes del Inciso 26 de la Resolución Conjunta 1804-2004 por la cantidad de mil
3 (1,000) dólares, a ser utilizados para el Programa de Rehabilitación de Viviendas.

4 Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Lares a parear los fondos aquí reasignados
5 con aportaciones municipales, estatales y federales.

6 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
7 cumplir con los requisitos, según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

8 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.

MPA



Oficina Finanzas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Lares
P O Box 395
Lares, Puerto Rico 00669
mgp_dir_finanzas@yahoo.com



☎ (787) 897-2300
✉ (787) 897-0522

CERTIFICACIÓN

Yo, **Anette M. Cuevas Gerena**, Directora del Departamento de Finanzas y Presupuesto del Municipio Autónomo de Lares, por la presente **certifico**:

Que de acuerdo a los libros de contabilidad de nuestro departamento las siguientes resoluciones conjuntas tienen el siguiente balance:

Resolución Conjunta	Balance	
866-2003	\$1,400.00	Inciso 5, Apartado A
1804-2004	\$1,000.00	Inciso 26

Y para que así conste firmo la presente certificación hoy a los 14 días del mes de noviembre de 2017 en Lares, Puerto Rico.

Certifico correcto,

Anette M. Cuevas Gerena
Anette M. Cuevas Gerena

elc

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR 27 '18 a las 10:08
JAG
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 281

INFORME POSITIVO

27 de abril de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 281.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La R. C. de la C. 281, tiene como propósito reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del balance disponible en el Subinciso n, Acápite Distrito Representativo Núm. 8, Inciso 8, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 487-1994, para el propósito que se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 487-1984, (en adelante, "R. C. 487-1994"), específicamente en el Subinciso n, Acápite Distrito Representativo Núm. 8, Inciso 8, Apartado A, Sección 1, asignó al Municipio de Bayamón, la cantidad de mil (1,000.00) dólares, para una aportación a la Asociación de Baloncesto de Bayamón Liga Infantil Vaqueros.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 281, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de quinientos (500.00) dólares, para una aportación a los estudios universitarios del estudiante William Aponte Soto en la Universidad Interamericana de

Puerto Rico del Recinto Metropolitano en la Facultad de Ciencias y Tecnología en la Escuela de Enfermería Carmen Torres Tiburcio.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Bayamón, con fecha del 5 de febrero de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstos puedan llevar a cabo servicios en beneficio de sus ciudadanos.

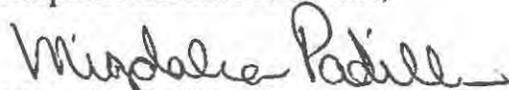
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 281, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 281.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE MARZO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 281

21 DE FEBRERO DE 2018

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración, Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

WAA
Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del balance disponible en el Subinciso n, Acápite Distrito Representativo Núm. 8, Inciso 8, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 487-1994, ~~con~~ para el propósito de ~~llevar a cabo las obras~~ que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; ~~facultar para la contratación de tales obras~~; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de quinientos (500)
- 2 dólares, provenientes del balance disponible en el Subinciso n, Acápite Distrito
- 3 Representativo Núm. 8, Inciso 8, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 487-
- 4 1994, con el propósito de llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1 a. Para aportación a los estudios universitarios del
2 estudiante William Aponte Soto en la Universidad
3 Interamericana de Puerto Rico del Recinto
4 Metropolitano en la Facultad de Ciencias y
5 Tecnología en la Escuela de Enfermería Carmen
6 *MPA* Torres Tiburcio. \$500.00

7 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse
8 con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

9 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
10 cumplir con los requisitos, según dispone la Ley 179-2002.

11 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

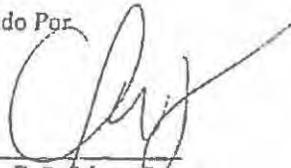
CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan dado hoy, 5 febrero de 2018.

Yashira lebron Resolución Conjunta	Fecha	Descripción	Balance Disponible
RC 487	1994-95	LIGA INFANTIL VAQUEROS	\$ 1,000.00

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por



Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas